



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



los nuevos plazos y cuotas vencidos. Si el deudor no exhibiere recibos o documentos que fuesen reconocidos por el ejecutante, o no se comprobare sumariamente su autenticidad, se hará efectivo el apercibimiento sin recurso alguno.

477.2. En cada caso de ampliación deberá notificarse al ejecutado en su domicilio real o contractual.

477.3. Lo dispuesto en este artículo y en el anterior regirá también en las ejecuciones por cobro de alquileres y expensas comunes.

477.4. La facultad que otorga este artículo no podrá ser ejercida una vez terminada la tramitación del juicio.

ARTÍCULO 478.- Intimación de pago. Oposiciones.

478.1. La notificación de la sentencia monitoria habilita al ejecutado a oponerse y plantear las defensas previstas en los artículos que siguen.

478.2. Las mismas se propondrán, dentro de cinco (5) días, en un solo escrito, conjuntamente con el ofrecimiento de prueba.

478.3. Deberán cumplirse, en lo pertinente, los requisitos establecidos en los artículos 345 y 365, determinándose con exactitud cuáles son las oposiciones que se plantean.

478.4. La notificación de la sentencia monitoria importará, asimismo el requerimiento para que el deudor dentro del plazo establecido en el párrafo segundo de este artículo constituya domicilio bajo el apercibimiento del art. 59.

478.5. No mediando oposiciones ni recurso alguno dentro del plazo, la sentencia monitoria quedará firme.

ARTÍCULO 479.- Trámites irrenunciables.

Son irrenunciables la notificación de la sentencia monitoria, el emplazamiento para deducir oposiciones y la sentencia sobre éstas.

ARTÍCULO 480.- Oposiciones.

Las únicas admisibles en el juicio ejecutivo son:

480.1. Incompetencia.

480.2. Falta de personería en el ejecutante, en el ejecutado o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.

480.3. Litispendencia en otro Tribunal competente.

480.4. Falsedad o inhabilidad de título con que se pide la ejecución. La primera podrá fundarse únicamente en la adulteración del documento; la segunda se limitará a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa. El reconocimiento expreso de la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



firma no impide la admisibilidad de la excepción de falsedad fundada en la adulteración del documento. Estas oposiciones son inadmisibles si no se ha negado la existencia de la deuda.

480.5. Prescripción.

480.6. Pago documentado, total o parcial.

480.7. Compensación de crédito líquido que resulte de documento que traiga aparejada ejecución.

480.8. Quita, espera, remisión, novación, transacción, conciliación o compromiso documentados

480.9. Cosa juzgada.

480.10. Las enunciadas en el art. 1821 del Código Civil y Comercial de la Nación, respecto de los títulos valores.

ARTÍCULO 481.- Nulidad de la ejecución.

481.1. El ejecutado podrá solicitar, dentro del plazo fijado en el artículo 478, que se declare la nulidad de la ejecución.

481.2. Podrá fundarse únicamente en:

a) No haberse hecho legalmente la notificación de la sentencia monitoria, siempre que en el acto de pedir la declaración de nulidad, el ejecutado depositara la suma fijada en la sentencia o dedujera oposiciones.

b) Incumplimiento de las normas establecidas para la preparación de la vía ejecutiva, siempre que el ejecutado desconozca la obligación, niegue la autenticidad de la firma, el carácter de locatario, el cumplimiento de la condición, de la prestación, o la aprobación o reconocimiento de la cuenta.

481.3. Es inadmisibles el pedido de nulidad si el ejecutado no mencionare las oposiciones que no ha podido deducir, en términos que demuestren la seriedad de su petición.

ARTÍCULO 482.- Subsistencia del embargo. Si se anulare el procedimiento ejecutivo o se declare la incompetencia, el embargo trabado se mantendrá, con carácter preventivo, durante quince (15) días contados desde que la resolución quedó firme. Se producirá la caducidad automática si dentro de ese plazo no se reiniciare la ejecución.

ARTÍCULO 483.- Trámite.

483.1. El Juez desestimarán sin sustanciación alguna las *oposiciones* que no fueren de las autorizadas por la ley, o que no se hubieren opuesto en forma clara y concreta, cualquiera sea el nombre que el ejecutado les hubiese dado. En consecuencia, ordena el cumplimiento de la sentencia monitoria.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

20



483.2. Si se hallaren cumplidos los requisitos pertinentes, dará traslado de ellas al ejecutante por cinco (5) días, quien al contestarlo ofrecerá la prueba de que intente valerse. No se hará declaración especial previa acerca de la admisibilidad o inadmisibilidad de las *oposiciones*.

ARTÍCULO 484.- Oposiciones de puro derecho. Falta de prueba.

Si fueren de puro derecho o se fundasen exclusivamente en constancias del expediente, o no se hubiere ofrecido prueba, el Juez pronunciará sentencia dentro de diez (10) días de contestado el traslado; si no se lo hubiere contestado, el plazo se contará desde que se hubiere requerido la resolución.

ARTÍCULO 485.- Prueba.

485.1. Cuando se hubiere ofrecido prueba que no consistiese en constancias del expediente, el Juez adecuará su producción, tomando en consideración las circunstancias y el lugar donde deba diligenciarse.

485.2. Corresponderá al ejecutado la carga de la prueba de los hechos en que funde las oposiciones.

485.3. El Juez, por resolución fundada, desestimaré la prueba manifiestamente inadmisibles, meramente dilatoria o carente de utilidad.

485.4. Se aplicarán las normas que rigen el trámite de los incidentes, en lo pertinente.

ARTÍCULO 486.- Sentencia.

Producida la prueba se declarará clausurado el período correspondiente; el Juez pronunciaré sentencia dentro de los diez (10) días.

ARTÍCULO 487.- Sentencia de remate.

487.1. La sentencia solo se pronuncia sobre el rechazo o procedencia de las defensas opuestas.

487.2. En el primer caso, al ejecutado que hubiese litigado sin razón valedera y obstruido el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes, o que de cualquier manera hubiese demorado injustificadamente el trámite, se le impondrá una multa a favor del ejecutante, cuyo monto será fijado entre el cinco por ciento (5%) y el treinta por ciento (30%) del importe de la deuda, según la incidencia de su conducta procesal sobre la demora del procedimiento.

ARTÍCULO 488.- Notificación al representante del Ministerio Público.

Si el deudor con domicilio desconocido no se hubiese presentado, la sentencia se notificará al representante del Ministerio Público de la Defensa.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



ARTÍCULO 489.- Juicio de conocimiento posterior.

489.1. Cualquiera fuere la sentencia que recaiga en el juicio ejecutivo, el ejecutante o el ejecutado podrán promover el proceso de conocimiento pertinente, una vez cumplidas las condenas impuestas.

489.2. Toda defensa u oposición que por la ley no fuese admisible en el juicio ejecutivo podrá hacerse valer en el de conocimiento.

489.3. No corresponderá el nuevo proceso para el ejecutado que no opuso oposiciones, respecto de las que legalmente pudo deducir, ni para el ejecutante, en cuanto a las que se hubiese allanado.

489.4. Tampoco se podrá discutir nuevamente las cuestiones de hecho debatidas y resueltas en el juicio ejecutivo, cuya defensa o prueba no tuviese limitaciones establecidas por la ley, ni las interpretaciones legales formuladas en la sentencia, ni la validez o nulidad del procedimiento de la ejecución.

489.5. La falta de cumplimiento de las condenas impuestas podrá ser opuesta como excepción de previo y especial pronunciamiento.

489.6. El juicio de conocimiento promovido mientras se sustancia el ejecutivo no produce la paralización de este último.

ARTÍCULO 490.- Apelación.

La sentencia de remate será apelable:

490.1. Cuando se tratare del caso previsto en el artículo 483, apartado 1.

490.2. Cuando las oposiciones hubiesen tramitado como de puro derecho.

490.3. Cuando se hubiese producido prueba respecto de las opuestas.

490.4. Cuando versare sobre puntos ajenos al ámbito natural del proceso o causare gravamen irreparable en el juicio de conocimiento posterior.

490.5. Serán apelables las regulaciones de honorarios que contuviere la sentencia o fueren su consecuencia, aunque ella, en el caso, no lo sea.

ARTÍCULO 491.- Efecto. Fianza.

491.1. Cuando el ejecutante diere fianza de responder de lo que percibiere si la sentencia fuese revocada, el recurso se concederá sin efecto suspensivo.

491.2. El Juez establecerá la clase y el monto de la fianza. Si no se prestase dentro de los cinco (5) días de haber sido concedido el recurso, se elevará el expediente a la cámara.

491.3. Si se diere fianza se remitirá también el expediente dejándose, en primera instancia, las piezas necesarias para que prosiga la ejecución.

ARTÍCULO 492.- Fianza requerida por el ejecutado.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



492.1. La fianza sólo se hará extensiva al resultado del juicio de conocimiento, cuando así lo requiera el ejecutado en los casos en que, conforme al artículo 489, tuviere la facultad de promover el juicio de conocimiento posterior.

492.2. Quedará cancelada:

a) Si el ejecutado no promoviere el juicio dentro de los quince (15) días de haber sido otorgada.

b) Si habiéndolo deducido dentro de dicho plazo, la sentencia fuere confirmada.

ARTÍCULO 493.- Carácter y plazo de las apelaciones.

Las apelaciones en el juicio ejecutivo se concederán con efecto diferido con excepción de las que procedieren contra la sentencia de remate y la providencia que denegare la ejecución.

El plazo para apelar será de cinco (5) días. De igual plazo gozará la contraparte para responder los agravios.

ARTÍCULO 494.- Costas.

494.1. Las costas del juicio ejecutivo serán a cargo de la parte vencida, con excepción de las correspondientes a las pretensiones de la otra parte que hayan sido desestimadas.

494.2. Si se hubiese declarado procedente la oposición de pago parcial, al ejecutado se le impondrán sólo las costas correspondientes al monto admitido en la sentencia.

ARTÍCULO 495.- Límites y modalidades de la ejecución.

495.1. Durante el curso del proceso de ejecución, el Juez podrá de oficio o a pedido de parte, y si las circunstancias así lo aconsejaren, fijar una audiencia a celebrarse dentro de los diez (10) días, para que comparezcan ejecutante y ejecutado con el objeto de establecer la forma más rápida y eficaz de satisfacer el crédito, procurando evitar perjuicios innecesarios.

495.2. A esta audiencia deberán comparecer las partes, y se celebrará con la que concurra. No podrá señalarse una nueva con el mismo objeto, ni tampoco podrá el ejecutado promover posteriormente incidentes por causas anteriores que no fueron invocadas en dicha audiencia.

CAPÍTULO III

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE REMATE

SECCIÓN PRIMERA

RECURSOS. DINERO EMBARGADO.

LIQUIDACIÓN. PAGO INMEDIATO. TÍTULOS O ACCIONES.

ARTÍCULO 496.- Recursos.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Son inapelables, por el ejecutado, las resoluciones que se dictaren durante el trámite de cumplimiento de la sentencia de remate, salvo las que se refieran a cuestiones que:

496.1. No pueden constituir objeto del juicio de conocimiento posterior.

496.2. Debiendo ser objeto del juicio de conocimiento posterior, con arreglo al artículo 489, no obstante, han sido debatidas en la etapa de cumplimiento de la sentencia por haber asentido el ejecutante.

496.3. Se relacionen con el reconocimiento del carácter de parte.

496.4. En los casos de los artículos 490, apartado 4 y 527, apartados 1 y 2.

ARTÍCULO 497.- Embargo. Sumas de dinero. Liquidación. Pago inmediato.

497.1. Es requisito del trámite de cumplimiento de la sentencia, la traba de embargo.

497.2. Cuando lo embargado fuese dinero, una vez firme la sentencia o dada la fianza a que se refiere el artículo 491, el acreedor practicará liquidación de capital, intereses y costas, de la que se dará traslado al ejecutado, aplicándose, en lo pertinente, las reglas de los artículos 438 y 439. Aprobada la liquidación, se hará pago inmediato al acreedor del importe que de ella resultare.

ARTÍCULO 498.- Adjudicación de títulos y acciones.

Si se hubiesen embargado títulos o acciones que se coticen oficialmente en los mercados de valores, el ejecutante podrá pedir que se le den en pago al precio que tuvieron a la fecha de la resolución que así lo dispone; si no se cotizaren, se observará lo establecido por el artículo 509.

SECCIÓN SEGUNDA

DISPOSICIONES COMUNES A LA SUBASTA DE MUEBLES, SEMOVIENTES O INMUEBLES.

ARTÍCULO 498 bis. Subasta electrónica.

Sin perjuicio de la realización de la subasta en sala de remate, el Superior Tribunal de Justicia arbitrará los medios para la progresiva implementación de la subasta judicial por vía electrónica, con el objetivo de establecerla como principal forma de realización, salvo excepción fundada del Tribunal. Dicha resolución será inapelable.

Otra alternativa de redacción:

El Superior Tribunal de Justicia reglamentará las modalidades de la subasta electrónica con arreglo a las disposiciones precedentes, adecuándolas a las particularidades de este tipo de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



remates. En ese orden, queda facultado para disponer los casos en los cuales deberá adoptarse este mecanismo.

ARTÍCULO 499.- Martillero. Designación. Carácter de su actuación. Remoción.

499.1. El Superior Tribunal de Justicia dispondrá por donde corresponda abrir, cada año, un registro en el que podrán inscribirse los martilleros con más de dos (2) años de antigüedad en la matrícula y que reúnan los demás requisitos de idoneidad que aquél reglamente. De dicha lista se sorteará el o los profesionales a designar, quienes deberán aceptar el cargo dentro del tercer día de notificados.

499.2. El martillero será nombrado de oficio, en la forma establecida en el párrafo precedente, salvo si existiere acuerdo de las partes para proponerlo y el propuesto reúne los requisitos a que se refiere el párrafo primero. No podrá ser recusado; sin embargo, cuando circunstancias graves lo aconsejaren, el Juez, podrá dejarlo sin efecto.

499.3. Deberá ajustar su cometido a las instrucciones que le imparte el Juez; si no cumpliera con este deber podrá ser removido; en su caso, se le dará por perdido total o parcialmente el derecho a comisión o se aplicará en lo pertinente la sanción que establece el tercer apartado del artículo 501.

499.4. No podrá delegar sus funciones, salvo autorización expresa del Juez.

499.5. El martillero no es parte en los trámites del cumplimiento de la sentencia de remate; sólo podrá tener intervención en lo que se refiere a su actuación, en los términos establecidos en este Código o en otra ley.

ARTÍCULO 500.- Depósito de los importes percibidos por el martillero. Rendición de cuentas.

El martillero deberá depositar las sumas recibidas y rendir cuentas del remate al Juzgado, dentro de los tres (3) días de realizado. Si no lo hiciera oportunamente, sin justa causa, perderá el derecho a cobrar comisión.

ARTÍCULO 501.- Comisión. Anticipo de fondos.

501.1. El martillero, percibirá la comisión que corresponda conforme al bien subastado, establecida por la ley o, en su caso, la costumbre.

501.2. Si el remate se suspendiere o fracasare sin culpa del martillero, el monto de la comisión será fijado por el Juez, de acuerdo con la importancia del trabajo realizado; si se anulare, también sin su culpa, tendrá derecho a la comisión que correspondiere. Si el mismo martillero vendiere el bien en un remate posterior, su retribución será determinada atendiendo al efectivo trabajo que le hubiere demandado esa tarea. 501.3. Si el remate se anulare por culpa del



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

martillero, éste deberá reintegrar el importe de la comisión que percibió, dentro del tercer día de notificado por cédula de la resolución que decreta la nulidad.

501.4. Cuando el martillero lo solicitare y el Juez lo considere procedente, las partes deben adelantar los fondos que se estimen necesarios para la realización de la subasta.

ARTÍCULO 502.- Edictos.

502.1. El remate se anuncia por edictos, que se publican por dos (2) días en el Boletín Oficial y en otro diario, en la forma indicada en los artículos 159, 160 y 161. Si se tratare de bienes de escaso valor, sólo se publicarán en el Boletín Oficial, por un (1) día y podrá prescindirse de la publicación si el costo de la misma no guardare relación con el valor de los bienes.

502.2. Si se tratare de inmuebles, podrá asimismo, anunciarse en diarios del lugar donde estén situados.

502.3. En los edictos se indicará el Juzgado y secretaría donde tramita el proceso, el número del expediente y el nombre de las partes si éstas no se opusieren, el lugar, día, mes, año y hora de la subasta; no tratándose de bienes de escaso valor, se individualizarán las cantidades, el estado y el lugar donde podrán ser revisados por los interesados; se mencionará, asimismo, la obligación de depositar el importe de la seña y de la comisión en el acto de remate y, en su caso, las modalidades especiales del mismo.

502.4. Si la subasta fuere de inmuebles, deberá indicarse, además, la base, condiciones de venta, estado de ocupación y horario de visitas; si estuvieren sujetos al régimen de la propiedad horizontal, en las publicaciones y en el acto del remate deberá determinarse el monto de las expensas comunes correspondientes al último mes, y la deuda por este concepto, si fuere posible.

502.5. En todos los casos, la última publicación deberá realizarse cuando menos cuarenta y ocho (48) horas antes del remate.

ARTÍCULO 503.- Propaganda. Inclusión indebida de otros bienes.

503.1. La propaganda adicional será a cargo del ejecutante, salvo si el ejecutado hubiese dado conformidad, si su costo no excediere del dos por ciento (2%) de la base.

503.2. No se podrá mencionar en la propaganda, ni subastar en el mismo remate, bajo pena de perder el martillero su comisión, bienes distintos de aquéllos cuya venta fue ordenada judicialmente.

503.3. Si la propaganda adicional se realizare a través de diarios, será aplicable lo dispuesto en el último apartado del artículo anterior.

ARTÍCULO 504.- Preferencia para el remate.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



504.1. Si el bien estuviere embargado en diversos procesos seguidos contra el ejecutado, salvo disposición específica de otra ley que regule ejecuciones especiales, la subasta se realizará en el que estuviere más adelantado en su trámite, con prescindencia de la naturaleza o garantías que tuvieren los créditos.

504.2. La preferencia que se acordare para la realización del remate importa reconocer al acreedor que promovió el juicio donde se ordena, la facultad de proponer martillero si en el acto constitutivo de la obligación se le hubiere otorgado esa prerrogativa.

ARTÍCULO 505.- Subasta progresiva.

Si se hubiese dispuesto la venta de varios bienes, el Juez, a pedido del ejecutado, podrá ordenar que la subasta se realice en distintas fechas y que se suspenda cuando el precio obtenido alcanzare a cubrir el crédito, intereses y costas reclamados.

ARTÍCULO 506.- Posturas bajo sobre.

506.1. Cualquiera sea la naturaleza de los bienes a subastar, a pedido de parte o de oficio el Juez podrá disponer que se admitan posturas en sobre cerrado, en las condiciones que fije, que deberán indicarse en los edictos y, en su caso, en la propaganda.

506.2. El Superior Tribunal de Justicia podrá establecer las reglas uniformes de aplicación de la expresada modalidad del remate.

506.3. Si se tratare de subasta de muebles que se realice por intermedio de instituciones oficiales que admitan posturas bajo sobre, se aplicará esa modalidad en los términos que establezcan las respectivas reglamentaciones.

ARTÍCULO 507.- Compra en comisión.

507.1. El comprador deberá indicar, dentro del tercer día de realizada la subasta, el nombre de su comitente, en escrito firmado por ambos. En su defecto, se lo tendrá por adjudicatario definitivo.

507.2. El comitente constituirá domicilio en esa presentación bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 59, en lo pertinente.

ARTÍCULO 508.- Regularidad del acto.

Si existieren motivos fundados y sin perjuicio de la facultad del Juez para disponerlo de oficio, el ejecutante, el ejecutado o el martillero podrán solicitar al Juzgado la adopción de las medidas necesarias para proveer a la regularidad del remate y al mantenimiento del orden que asegure la libre oferta de los interesados.

SECCIÓN TERCERA



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



SUBASTA DE MUEBLES O SEMOVIENTES.

ARTÍCULO 509.- Subasta de muebles o semovientes.

Si el embargo hubiere recaído en bienes muebles o semovientes se observarán las siguientes reglas:

509.1. Se ordenará su venta en remate, sin base, al contado o con las facilidades de pago que por resolución fundada se establezca, por un martillero público que se designará observando lo establecido en el artículo 499.

509.2. En la resolución que dispone la venta se requerirá al deudor para que, dentro del plazo de cinco (5) días, manifieste si los bienes están prendados o embargados. En el primer caso, aquél deberá indicar el nombre y domicilio de los acreedores y el monto del crédito; en el segundo, el Juzgado, secretaría y la carátula del expediente. 509.3. Se podrá ordenar el secuestro de las cosas, que serán entregadas al martillero para su exhibición y venta; al recibirlas éste, las individualizará con indicación de su estado y del lugar y fecha en que se lleva a cabo la entrega.

509.4. Si se tratare de muebles registrables, se requerirá a los registros que correspondiere un informe sobre las condiciones de dominio y gravámenes.

509.5. La providencia que decreta la venta será comunicada a los Jueces embargantes; se notificará por cédula a los acreedores prendarios, quienes podrán formular las peticiones que estimaren pertinentes, dentro del tercer día de notificados.

ARTÍCULO 510.- Articulaciones infundadas. Entrega de los bienes.

510.1. Al adjudicatario que plantea cuestiones manifiestamente improcedentes que demoran el pago del saldo del precio se le impone la multa que prevé el artículo 517.

510.2. Pagado totalmente el precio, el martillero o la parte que, en su caso, correspondiere, entregará al comprador los bienes que éste hubiese adquirido, siempre que el Juzgado no dispusiere otra cosa.

SECCIÓN CUARTA

SUBASTA DE INMUEBLES

A) DECRETO DE LA SUBASTA

ARTÍCULO 511.- Embargos decretados por otros Juzgados. Acreedores hipotecarios.

511.1. Decretada la subasta se comunicará a los Jueces embargantes e inhibientes.

511.2. Se citará a los acreedores hipotecarios para que dentro del tercer día presenten sus títulos. Los de grado preferente, dentro del mismo plazo, podrán solicitar el aumento de la base hasta cubrir el importe de sus créditos.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



ARTÍCULO 512.- Recaudos.

Antes de ordenar la subasta el Juez requerirá informes:

512.1. Sobre la deuda por impuestos, tasas y contribuciones.

512.2. Sobre las deudas por expensas comunes, si se tratare de un bien sujeto al régimen de propiedad horizontal.

512.3. Sobre las condiciones de dominio, embargo e inhibiciones, según las constancias del registro de propiedad inmueble. Los informes tendrán una vigencia de sesenta (60) días, a cuyo vencimiento deberán ser actualizados.

512.4. Sin necesidad de intimar previamente la agregación del título original, con la del oficio de embargo, el Juez, a pedido del ejecutante, autorizará a su letrado a requerir directamente copia del título de propiedad, la que será válida a los efectos de la subasta, sin necesidad de atestación de inscripción registral en la misma, si ella surgiere de los certificados de dominio acompañados. Tal registración no podrá ser exigida en la copia por el notario que intervenga en la protocolización, en caso de subasta. El requerimiento de certificaciones a efectos de la subasta será suscripto por el letrado, sin necesidad de resolución judicial, con la sola mención de su finalidad. En los casos previstos por los apartados 1 y 2, si se produjere negativa u omisión de despacho, dentro del décimo día de solicitado, se subastará el bien sin deuda o gravamen, respecto del que se trate.

512.5. Podrá comprobarse judicialmente el estado de ocupación del bien si las circunstancias así lo aconsejaren.

ARTÍCULO 513.- Designación del martillero. Lugar del remate.

513.1. Cumplidos los recaudos a que se refiere el artículo anterior, se ordenará la subasta, designando martillero en los términos del artículo 499 y se determinará la base. Oportunamente se fijará el lugar donde aquella deba realizarse que será donde tramita la ejecución o el de ubicación del inmueble, según lo resolviere el Juez de acuerdo con lo que resultare más conveniente; se establecerá también el día y la hora, que no podrán ser alterados salvo autorización del Juez o acuerdo de partes expresado por escrito.

513.2. Se especificará la propaganda adicional autorizada, en los términos del artículo 503.

ARTÍCULO 514.- Base. Tasación.

514.1. Si no existiere acuerdo de partes, se fijará como base los dos tercios (2/3) de la valuación fiscal actualizada correspondiente al inmueble.

514.2. A falta de valuación, el Juez designará de oficio perito ingeniero, arquitecto o agrimensor para que realice la tasación; la base equivaldrá a las dos terceras (2/3) partes de dicha tasación.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



514.3. Para la aceptación del cargo, plazo para el cumplimiento de la tarea y, en su caso, remoción, se aplicarán las reglas de los artículos 416, 418 y 419.

514.4. De la tasación se dará traslado a las partes, quienes dentro de cinco (5) días comunes expresarán su conformidad o disconformidad. Las objeciones deberán ser fundadas.

514.5. El Juez tiene la facultad de apartarse de la tasación o de lo estipulado por las partes, fijando la base en una suma que impida que los bienes sean malvendidos.

B) Constitución de domicilio

ARTÍCULO 515.- Domicilio del comprador.

El martillero requerirá al adjudicatario la constitución de domicilio en el lugar que corresponda al asiento del Juzgado. Si el comprador no lo constituyese en ese acto y no lo denunciare oportunamente, se aplicará la norma del artículo 59, en lo pertinente.

C) Deberes y facultades del comprador

ARTÍCULO 516.- Pago del precio. Suspensión del plazo.

516.1. Dentro de los cinco (5) días de aprobado el remate, el comprador deberá depositar el importe del precio que corresponda abonar al contado, en el banco de depósitos judiciales; si no lo hiciere en esa oportunidad y no invocare motivos fundados para obtener la suspensión del plazo, se ordenará nueva subasta en los términos del artículo 520.

516.2. La suspensión sólo será concedida cuando medien circunstancias totalmente ajenas a la conducta del adquirente y en situaciones que no pudieren ser superadas con la sola indisponibilidad de los fondos.

516.3. El ejecutante y el ejecutado tienen legitimación para requerir el cumplimiento de las obligaciones del comprador.

ARTÍCULO 517.- Articulaciones infundadas del comprador.

Al adjudicatario que plantee cuestiones manifiestamente improcedentes que demoren el pago del saldo de precio, se le impondrá una multa que podrá ser del cinco por ciento (5%) al treinta por ciento (30%) del precio obtenido en el remate.

ARTÍCULO 518.- Pedido de indisponibilidad de fondos.

518.1. El comprador que hubiere realizado el depósito del importe del precio podrá requerir su indisponibilidad hasta tanto se le otorgue la escritura, o se inscriba el bien a su nombre si prescindiere de aquella, salvo cuando la demora en la realización de estos trámites le fuera imputable.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



518.2. La indisponibilidad no regirá respecto de los gastos de escrituración y pago de impuestos.

D) Sobreseimiento del juicio

ARTÍCULO 519.- Sobreseimiento del juicio.

519.1. El ejecutado sólo podrá liberar los bienes depositando el importe del capital y de lo presupuestado en concepto de intereses y costas sin perjuicio de la liquidación que ulteriormente correspondiere; asimismo, una suma a favor del comprador, integrada por la comisión del martillero, sellado del boleto y el equivalente a una vez y media del monto de la seña.

519.2. Los importes deberán ser satisfechos aunque el martillero hubiere descontado los gastos del remate de la cantidad correspondiente a seña.

519.3. La indemnización establecida sobre la base del valor de la seña es sin perjuicio de otras que pudieren corresponder en concepto de responsabilidad civil. 519.4. La simple promesa de pago no autoriza a pedir el sobreseimiento; tampoco podrá supeditarse el pago a la exigencia de una liquidación previa.

519.5. El ejecutado no podrá requerir el sobreseimiento si el comprador hubiese depositado en pago el saldo del precio durante el transcurso del plazo a que se refiere el artículo 516. Por saldo de precio se entiende el que debe abonarse al contado.

519.6. La facultad de solicitar el sobreseimiento sólo podrá ser ejercida por el ejecutado o, en su caso, sus herederos.

519.7. Si el adquirente fuere el acreedor autorizado a compensar, el ejecutado podrá requerir el sobreseimiento antes de que se tenga por oblado o compensado el precio de venta con el crédito del adquirente.

519.8. En las cuestiones que se plantearen acerca de la suficiencia del pago realizado por el ejecutado, el comprador sólo es parte en lo que se refiere a las sumas que podrían corresponderle de conformidad con lo establecido en el apartado primero.

E) Nuevas Subastas

ARTÍCULO 520.- Nueva subasta por incumplimiento del postor.

520.1. Cuando por culpa del postor cuya oferta hubiese sido aceptada como definitiva en el acto del remate la venta no se formalizare, se ordenará nuevo remate. Dicho postor será responsable de la disminución real del precio que se obtuviere en la nueva subasta, de los intereses acrecidos, de los gastos ocasionados y de las costas causadas con ese motivo.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



520.2. El cobro del importe que resultare, previa liquidación, tramitará por el procedimiento de ejecución de sentencia, quedando embargadas a ese efecto las sumas que el postor hubiere entregado.

ARTÍCULO 521.- Falta de postores.

Si fracasare el remate por falta de postores, se dispondrá otro, reduciendo la base en un veinticinco por ciento (25%). Si tampoco existieren postores, se ordenará la venta sin limitación de precio.

F) Perfeccionamiento de la venta. Trámites posteriores.

Desocupación del inmueble.

ARTÍCULO 522.- Perfeccionamiento de la venta. La venta judicial sólo quedará perfeccionada una vez aprobado el remate, pagado el precio o la parte que correspondiere, si se hubieren otorgado facilidades, y luego de realizada la tradición del inmueble a favor del comprador.

ARTÍCULO 523.- Escrituración.

523.1. La escritura de protocolización de las actuaciones será extendida por escribano sin que sea necesaria la comparencia del ejecutado.

523.2. El adquirente que solicita la escrituración toma a su cargo la realización de las diligencias tendientes a ella, pero no está obligado a soportar los gastos que corresponden a la otra parte.

ARTÍCULO 524.- Levantamiento de medidas precautorias.

524.1. Los embargos e inhibiciones se levantarán al sólo efecto de escriturar, con citación de los Jueces que los decretaron.

524.2. Una vez escriturado el bien, sin otro trámite, esas medidas cautelares se levantarán definitivamente, si fuere procedente, con la presentación del testimonio para la inscripción en el registro de la propiedad.

524.3. Los embargos quedarán transferidos al importe del precio.

ARTÍCULO 525.- Desocupación de inmuebles.

525.1. No procederá el desahucio de los ocupantes del inmueble subastado hasta tanto no se hubiere pagado el saldo del precio y hecho la tradición.

525.2. Las cuestiones que se suscitaren con motivo de la desocupación del inmueble se sustanciarán por el trámite de los incidentes, cuando la ilegitimidad de la ocupación apareciere



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



manifiesta, o no requiriere la dilucidación de controversias que por su naturaleza y complejidad deban, a criterio del Juez, ser sometidas a otra clase de proceso.

SECCIÓN QUINTA

PREFERENCIAS. LIQUIDACIÓN. PAGO. FIANZA.

ARTÍCULO 526.- Preferencias.

526.1. Mientras el ejecutante no esté totalmente desinteresado las sumas depositadas no podrán aplicarse a otro destino, salvo que se tratare de las costas de la ejecución, o del pago de otro acreedor preferente o privilegiado.

526.2. Los gastos causados por el deudor para su defensa no tendrán, en ningún caso, prelación, salvo cuando correspondiere por aplicación de la ley sustancial.

526.3. Los Defensores públicos no podrán cobrar honorarios a sus representados en razón de su intervención. Cuando la condenada en costas sea la contraparte, los honorarios regulados a favor de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa, serán destinados a solventar gastos de estructura y funcionamiento del Poder Judicial.

ARTÍCULO 527.- Liquidación. Pago. Fianza.

527.1. Dentro de los cinco (5) días contados desde que se pagó el precio o desde la aprobación del remate, en su caso, el ejecutante presentará la liquidación del capital, intereses y costas; de ella se dará traslado al ejecutado.

527.2. Si el ejecutante no presentare oportunamente liquidación, podrá hacerlo el ejecutado, en cuyo caso se conferirá traslado a aquél. Contestado dicho traslado o vencido el plazo para hacerlo, el Juez resolverá.

527.3. La falta de impugnación no obligará a aprobar la liquidación en cuanto ésta no se ajustare a derecho.

527.4. Si el ejecutado lo pidiere, el ejecutante deberá prestar fianza para percibir el capital y sus intereses. Dicha fianza quedará cancelada, sin que se requiera declaración expresa, si el deudor no promoviere el proceso de conocimiento dentro del plazo de quince (15) días desde que aquélla se constituyó. En este caso se impondrá al ejecutado una multa que no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) del importe de la fianza, y que será a favor del ejecutante.

SECCIÓN SEXTA NULIDAD DE LA SUBASTA

ARTÍCULO 528.- Nulidad de la subasta a pedido de parte.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



528.1. La nulidad del remate, a pedido de parte, sólo podrá plantearse hasta dentro del quinto día de realizado.

528.2. El pedido será desestimado in limine si las causas invocadas fueren manifiestamente inatendibles o no se indicare con fundamento verosímil el perjuicio sufrido. Esta resolución será apelable; si la cámara la confirmare, se impondrá al peticionario una multa que podrá ser del uno por ciento (1%) al diez por ciento (10%) del precio obtenido en el remate.

528.3. Si el pedido de nulidad fuere admisible, se conferirá traslado por cinco (5) días a las partes, al martillero y al adjudicatario; dicho traslado se notificará personalmente o por cédula.

ARTÍCULO 529.- Nulidad de oficio.

El Juez deberá decretar de oficio la nulidad de la subasta cuando las irregularidades de que ella adoleciere comprometieren gravemente la actividad jurisdiccional; no podrá hacerlo si hubiere decretado medidas que importen considerar válido el remate.

SECCIÓN SÉPTIMA

TEMERIDAD

ARTÍCULO 530.- Temeridad.

Si el ejecutado hubiere provocado dilación innecesaria en el cumplimiento de la sentencia de remate, el Juez le impondrá una multa, en los términos del artículo 487, sobre la base del importe de la liquidación aprobada.

SECCIÓN OCTAVA

**AMBITO DE APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES
DEL PRESENTE CAPÍTULO**

ARTÍCULO 531.- Ámbito.

Si la subasta se dispone a requerimiento de propietario o de condómino y no en cumplimiento de una sentencia de condena, la operación se registrá por las normas de derecho sustancial; en este caso, las que se establecen en este Código sólo serán aplicables en lo que fueren conciliables con aquéllas.

**TITULO III
EJECUCIONES ESPECIALES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

20



ARTÍCULO 532.- Títulos que las autorizan. Los títulos que autorizan las ejecuciones especiales sólo serán aquéllos que se mencionan expresamente en este Código o en otras leyes.

ARTÍCULO 533.- Reglas aplicables.

En las ejecuciones especiales se observará el procedimiento establecido para el juicio monitorio, con las siguientes modificaciones:

533.1. Sólo procederán las oposiciones previstas en el capítulo siguiente o en la ley que crea el título.

533.2. Sólo se admitirá prueba que deba rendirse fuera de la circunscripción territorial del Juzgado cuando el Juez, de acuerdo con las circunstancias, lo considerara imprescindible, en cuyo caso fijará el plazo dentro del cual deberá producirse.

CAPITULO 2
DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

SECCIÓN PRIMERA
EJECUCIÓN HIPOTECARIA

ARTÍCULO 534.- Oposiciones admisibles.

534.1. Además de las oposiciones procesales autorizadas por los apartados 1, 2, 3, 4 y 9 del artículo 480 y en el artículo 481, el deudor podrá oponer, únicamente, las de prescripción, pago total o parcial, quita, espera y remisión. Las cuatro (4) últimas sólo podrán probarse por instrumentos públicos o privados o actuaciones judiciales que deberán presentarse en sus originales, o testimoniadas al oponerlas.

534.2. Dentro del plazo para deducir oposiciones podrá invocarse también la caducidad de la inscripción hipotecaria, con los efectos que determina la legislación de la materia.

ARTÍCULO 535.- Informe sobre condiciones del inmueble hipotecado.

Previo al dictado de la sentencia monitoria, se dispone la anotación del embargo sobre el inmueble hipotecado y el libramiento de oficio al registro de la propiedad para que informe:

535.1. Sobre las medidas cautelares y gravámenes que afectaren al inmueble hipotecado, con indicación del importe de los créditos, sus titulares y domicilios.

535.2. Sobre las transferencias que de aquél se hubieren realizado desde la fecha de constitución de la hipoteca, y nombre y domicilio de los adquirentes.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

535.3. Sin perjuicio de ello, el deudor deberá, durante el plazo para plantear oposiciones, denunciar el nombre y domicilio de los acreedores privilegiados, embargantes y terceros poseedores del inmueble hipotecado.

ARTÍCULO 536.- Tercer poseedor.

536.1. Si del informe o de la denuncia a que se refiere el artículo anterior, resultare que el deudor transfirió el inmueble hipotecado, dictada la sentencia monitoria contra aquél, se intimará al tercer poseedor para que dentro del plazo de cinco (5) días pague la deuda o haga abandono del inmueble, bajo apercibimiento de que la ejecución se seguirá también contra él.

536.2. En este último supuesto, se observan las reglas establecidas en los artículos 2199 y siguientes del Código Civil y Comercial.

**SECCIÓN SEGUNDA
EJECUCIÓN PRENDARIA**

ARTÍCULO 537.- Prenda con registro.

En la ejecución de prenda con registro sólo proceden las oposiciones enumeradas en los apartados 1, 2, 3, 4, 6 y 9 del artículo 480 y en el artículo 481 y las sustanciales autorizadas por la ley de la materia.

ARTÍCULO 538.- Prenda civil.

En la ejecución de la prenda civil sólo son oponibles las oposiciones que se mencionan en el artículo 534, primer apartado.. Serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones que rigen la ejecución hipotecaria y la ejecución de prenda con registro y las oposiciones previstas en el artículo 2219 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación en cuanto fueren de aplicación en este tipo de procesos.

**SECCIÓN TERCERA
EJECUCIÓN COMERCIAL**

ARTÍCULO 539.- Procedencia.

Procede la ejecución comercial para el cobro de:

539.1. Fletes de transportes acreditados con la póliza de fletamento o conocimiento o carta de porte o documento análogo, en su original, y en su caso, el recibo de las mercaderías.

539.2. Crédito por las vituallas suministradas para la provisión de los medios de transporte, justificado con las respectivas facturas valoradas, aprobadas por el capitán, consignatario o cargador por cuya orden las haya entregado el acreedor.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



ARTÍCULO 540.- Oposiciones admisibles.

Sólo son admisibles las oposiciones previstas en los apartados 1, 2, 3, 4 y 9 del artículo 480 y en el artículo 481 y las de prescripción, pago total o parcial, quita, espera y remisión. Las cuatro (4) últimas sólo podrán probarse por instrumentos públicos o privados o actuaciones judiciales que deberán presentarse en sus originales o testimoniadas.

**SECCIÓN CUARTA
EJECUCIÓN FISCAL**

ARTÍCULO 541.- Procedencia.

541.1. Procederá la ejecución fiscal cuando se persiga el cobro de impuestos, patentes, tasas, retribuciones de servicios o mejoras, multas adeudadas a la administración pública, aportes y contribuciones al sistema provincial de previsión social y en los demás casos que las leyes establecen.

541.2. La forma del título y su fuerza ejecutiva serán las determinadas por la legislación fiscal.

ARTÍCULO 542.- Procedimiento.

542.1. La ejecución fiscal tramitará conforme a las reglas que estableciere la ley que específicamente regula la materia impositiva u otro título al que también la ley le haya atribuido fuerza ejecutiva. A falta de tales disposiciones o en lo que ellas no previenen procederán las *oposiciones* autorizadas en los apartados 1,2, 3 y 9 del artículo 480 y en el artículo 481 y las de falsedad material o inhabilidad extrínseca del título, falta de legitimación para obrar pasiva en el ejecutado, pago total o parcial, espera y prescripción.

542.2. Las oposiciones de pago y espera sólo podrán probarse con documentos.

LIBRO IV

PROCESOS ESPECIALES

TITULO 1

INTERDICTOS Y ACCIONES POSESORIAS

DENUNCIA DE DAÑO TEMIDO. REPARACIONES URGENTES.

CAPITULO I INTERDICTOS

ARTÍCULO 543.- Clases. Los interdictos sólo podrán intentarse:

543.1. Para adquirir la posesión o la tenencia.

543.2. Para retener la posesión o la tenencia.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



543.3. Para recobrar la posesión o la tenencia.

543.4. Para impedir una obra nueva.

CAPITULO II INTERDICTO DE ADQUIRIR

ARTÍCULO 544.- Procedencia.

Para que proceda el interdicto de adquirir se requerirá:

544.1. Que quien lo intente presente título suficiente para adquirir la posesión o tenencia con arreglo a derecho.

544.2. Que nadie tenga título de dueño o usufructuario de la cosa que constituye el objeto del interdicto.

544.3. Que nadie sea poseedor o tenedor de la misma cosa.

ARTÍCULO 545.- Procedimiento.

545.1. Promovido el interdicto el Juez examinará el título y requerirá informe sobre las condiciones de dominio. Si lo hallare suficiente, otorgará la posesión o la tenencia, sin perjuicio de mejor derecho, y dispondrá la inscripción del título, si correspondiere. 545.2. Si otra persona también tuviere título o poseyere el bien, la cuestión deberá substanciar en juicio ordinario o sumarísimo, según lo determine el Juez atendiendo a la naturaleza y complejidad del asunto.

545.3. Cuando alguien ejerciere la tenencia de la cosa, la demanda contra él se sustanciará por el trámite de juicio sumarísimo.

545.4. Si el título que presenta el actor para adquirir la posesión o la tenencia deriva del que invoca el oponente para resistirla, el Juez dispondrá que la controversia tramite por juicio ordinario o sumarísimo, atendiendo a las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 546.- Anotación de litis.

Presentada la demanda, podrá decretarse la anotación de litis en el registro de la propiedad, si los títulos acompañados y los antecedentes aportados justificaren esa medida precautoria.

CAPITULO III INTERDICTO DE RETENER

ARTÍCULO 547.- Procedencia.

Para que proceda el interdicto de retener se requerirá:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



547.1. Que quien lo intentare se encuentre en la actual posesión o tenencia de una cosa, mueble o inmueble.

547.2. Que alguien amenazare perturbarle o lo perturbarse en ellas mediante actos materiales.

ARTÍCULO 548.- Procedimiento.

La demanda se dirigirá contra quien el actor denunciare que lo perturba en la posesión o tenencia, sus sucesores o copartícipes y tramitará por las reglas del proceso sumarísimo.

ARTÍCULO 549.- Objeto de la prueba.

La prueba sólo podrá versar sobre el hecho de la posesión o tenencia invocada por el actor, la verdad o falsedad de los actos de perturbación atribuidos al demandado, y la fecha en que éstos se produjeron.

ARTÍCULO 550.- Medidas precautorias.

Si la perturbación fuere inminente, el Juez podrá disponer la medida de no innovar, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 50.12.

**CAPITULO IV
INTERDICTO DE RECOBRAR**

ARTÍCULO 551.- Procedencia.

Para que proceda el interdicto de recobrar se requerirá:

551.1. Que quien lo intente, o su causante, hubiere tenido la posesión actual o la tenencia de una cosa mueble o inmueble.

551.2. Que hubiere sido despojado total o parcialmente de la cosa, con violencia o clandestinidad.

ARTÍCULO 552.- Procedimiento.

552.1. La demanda se dirigirá contra el autor denunciado, sus sucesores, copartícipes o beneficiarios del despojo y tramitará por juicio sumarísimo.

552.2. Sólo se admitirán pruebas que tuvieren por objeto demostrar el hecho de la posesión o tenencia invocadas, así como el despojo y la fecha en que éste se produjo.

ARTÍCULO 553.- Restitución del bien.

Cuando el derecho invocado fuera verosímil y pudieren derivar perjuicios si no se decretare la restitución del bien, el Juez podrá ordenarla previa fianza que prestará el reclamante para responder por los daños que pudiere irrogar la medida.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



ARTÍCULO 554.- Modificación y ampliación de la demanda.

554.1. Si durante el curso del interdicto de retener se produjere el despojo del demandante, la acción proseguirá como interdicto de recobrar, sin retrotraer el procedimiento, en cuanto fuese posible.

554.2. Cuando llegare a conocimiento del demandante la existencia de otros sucesores, copartícipes o beneficiarios, podrá ampliar la acción contra ellos en cualquier estado del juicio.

ARTÍCULO 555.- Sentencia.

El Juez dictará sentencia, desestimando el interdicto o mandado restituir la posesión o la tenencia del bien al despojado.

**CAPITULO V
INTERDICTO DE OBRA NUEVA**

ARTÍCULO 556.- Procedencia.

Cuando se hubiere comenzado una obra que afectare a un inmueble, su poseedor o tenedor podrá promover el interdicto de obra nueva. Será inadmisibles si aquélla estuviere concluida o próxima a su terminación. La acción se dirigirá contra el dueño de la obra y, si fuere desconocido, contra el director o encargado de ella. Tramitará por el juicio sumarísimo. El Juez podrá ordenar preventivamente la suspensión de la obra.

ARTÍCULO 557.- Sentencia.

La sentencia que admitiere la demanda dispondrá la suspensión definitiva de la obra o, en su caso, su destrucción y la restitución de las cosas al estado anterior, a costa del vencido.

**CAPITULO VI
DISPOSICIONES COMUNES A LOS INTERDICTOS**

ARTÍCULO 558.- Caducidad.

Los interdictos de retener, de recobrar y de obra nueva no podrán promoverse después de transcurrido un (1) año de producidos los hechos en que se fundaren.

ARTÍCULO 559.- Juicio posterior.

Las sentencias que se dictaren en los interdictos de adquirir, retener y recobrar no impedirán el ejercicio de las acciones reales que pudieren corresponder a las partes.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



CAPITULO VII
ACCIONES POSESORIAS

ARTÍCULO 560.- Trámite.

560.1. Las acciones posesorias tramitan conforme lo determina el art. 2246 del Código Civil y Comercial.

560.2. El orden las acciones posesorias con las acciones reales se rige por lo dispuesto en el capítulo III del título XIII del libro cuarto.

CAPITULO VIII
DENUNCIA DE DAÑO TEMIDO.

OPOSICION A LA EJECUCION DE REPARACIONES URGENTES

ARTÍCULO 561.- Derogado.

ARTÍCULO 562.- Derogado.

ARTÍCULO 563.- Derogado.

TITULO II
PROCESOS DE DECLARACION DE INCAPACIDAD Y DE INHABILITACION

CAPITULO I
DECLARACION DE INSANIA

ARTÍCULO 564.- Derogado.

ARTÍCULO 565.- Derogado.

ARTÍCULO 566.- Derogado.

ARTÍCULO 567.- Derogado.

ARTÍCULO 568.- Derogado.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



ARTÍCULO 569.- Derogado.

ARTÍCULO 570.- Derogado.

ARTÍCULO 571.- Derogado.

ARTÍCULO 572.- Derogado.

ARTÍCULO 573.- Derogado.

ARTÍCULO 574.- Derogado.

ARTÍCULO 575.- Derogado.

ARTÍCULO 576.- Derogado.

ARTÍCULO 577.- Derogado.

ARTÍCULO 578.- Derogado.

ARTÍCULO 579.- Derogado.

ARTÍCULO 580.- Derogado.

CAPITULO II

DECLARACION DE SORDOMUDEZ

ARTÍCULO 581.- Derogado.

ARTÍCULO 582.- Derogado.

ARTÍCULO 583.- Derogado.

ARTÍCULO 584.- Derogado.

ARTÍCULO 585.- Derogado.

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



**TITULO III
ALIMENTOS Y LITISEXPENSAS**

ARTÍCULO 586.- Derogado.

ARTÍCULO 587.- Derogado.

ARTÍCULO 588.- Derogado.

ARTÍCULO 589.- Derogado.

ARTÍCULO 590.- Derogado.

ARTÍCULO 591.- Derogado.

ARTÍCULO 592.- Derogado.

ARTÍCULO 593.- Derogado.

ARTÍCULO 594.- Derogado.

ARTÍCULO 595.- Derogado.

ARTÍCULO 596.- Derogado.

ARTÍCULO 597.- Derogado.

ARTÍCULO 598.- Derogado.

ARTÍCULO 599.- Derogado.

**TITULO IV
RENDICION DE CUENTAS**

ARTÍCULO 600.- Obligación de rendir cuentas.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



600.1. La demanda por obligación de rendir cuentas tramitará por juicio sumarísimo, a menos que integrase otras pretensiones que debieren sustanciarse en juicio ordinario.

600.2. El traslado de la demanda se hará bajo apercibimiento de que si el demandado no la contestare, o admitiere la obligación y no las rindiere dentro del plazo que el Juez fije al conferir dicho traslado, se tendrán por aprobadas las que presente el actor, en todo aquello que el demandado no pruebe que sean inexactas.

ARTÍCULO 601.- Trámite por incidente. Se aplicará el procedimiento de los incidentes siempre que:

601.1. Exista condena judicial a rendir cuentas.

601.2. La obligación de rendirlas resultare de instrumento público o privado reconocido, o haya sido admitida por el obligado al ser requerido por cualquier clase de proceso judicial.

ARTÍCULO 602.- Facultad judicial.

602.1. En los casos del artículo anterior, si conjuntamente con el pedido, quien promovió el incidente hubiere acompañado una cuenta provisional, el Juez dará traslado a la otra parte para que la admita u observe, bajo apercibimiento de que si no lo hiciere se aprobará la presentada.

602.2. El Juez fijará los plazos para los traslados y producción de prueba, atendiendo a la complejidad de las cuentas y documentos que se hubiesen acompañado.

ARTÍCULO 603.- Documentación. Justificación de partidas.

Con el escrito de rendición de cuentas deberá acompañarse la documentación correspondiente. El Juez podrá tener como justificadas las partidas respecto de las cuales no se acostumbrare a pedir recibos y fueren razonables y verosímiles.

ARTÍCULO 604.- Saldos reconocidos.

604.1. El actor podrá reclamar el pago de los saldos reconocidos por el demandado, sin esperar la resolución definitiva sobre las cuentas y sin que por ello se entienda que las ha aceptado.

604.2. El pedido se sustanciará por las normas sobre ejecución de sentencias.

ARTÍCULO 605.- Demanda por aprobación de cuentas.

El obligado a rendir cuentas podrá pedir la aprobación de las que presente. De la demanda, a la que deberá acompañarse boleta de depósito por el importe del saldo deudor, se dará traslado al interesado, por el plazo que fije el Juez, que no podrá ser inferior a cinco (5) días, bajo apercibimiento de ser tenido por conforme si no las impugnare al contestar. Se aplicará, en lo pertinente, el procedimiento establecido en los artículos anteriores.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TITULO V
MENSURA Y DESLINDE

CAPITULO I
MENSURA

ARTÍCULO 606.- Procedencia. Procederá la mensura judicial:

606.1. Cuando estando el terreno deslindado, se pretendiera comprobar su superficie.

606.2. Cuando los límites estuvieren confundidos con los de un terreno colindante.

ARTÍCULO 607.- Alcance.

La mensura no afectará los derechos que los propietarios pudieren tener al dominio o a la posesión del inmueble.

ARTÍCULO 608.- Requisitos de la solicitud.

Quien promoviere el procedimiento de mensura, deberá:

608.1. Expresar su nombre, apellido y domicilio real.

608.2. Acompañar el título de propiedad del inmueble y un plano de mensura suscripto por profesional habilitado.

608.3. Indicar el nombre, apellido y domicilio de los colindantes, o manifestar que los ignora.

El Juez desestimaré de oficio y sin sustanciación previa la solicitud que no contuviere los requisitos establecidos.

ARTÍCULO 609.- Nombramiento del perito. Edictos.

Presentada la solicitud con los requisitos indicados en el artículo anterior, el Juez deberá:

609.1. Disponer que se practique la mensura por un perito designado de oficio.

609.2. Ordenar se publiquen edictos por tres (3) días, citando a quienes tuvieren interés en la mensura. La publicación deberá hacerse con la anticipación necesaria para que los interesados puedan concurrir a presenciarla, por sí o por medio de sus representantes. En los edictos se expresará la situación del inmueble, el nombre del solicitante, el Juzgado y secretaría, y el lugar, día y hora en que se dará comienzo a la operación.

609.3. Hacer saber el pedido de mensura a la oficina topográfica

ARTÍCULO 610.- Actuación preliminar del perito.

Aceptado el cargo, el perito deberá:



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



610.1. Citar por circular a los propietarios de los terrenos colindantes, con la anticipación indicada en el apartado 2 del artículo anterior y especificando los datos en él mencionados. Los citados deberán notificarse firmando la circular. Si se negaren a hacerlo, el perito deberá dejar constancia ante dos (2) testigos, que la suscribirán. Si los propietarios colindantes no pudiesen ser notificados personalmente, la diligencia se practicará con quienes los representen, dejándose constancia. Si se negaren a firmar, se labrará acta ante dos (2) testigos, se expresarán en ella las razones en que fundaren la negativa y se los tendrá por notificados. Si alguno de los terrenos colindantes fuese de propiedad fiscal, el perito deberá citar a la autoridad administrativa que corresponda y a su representante judicial.

610.2. Cursar aviso al peticionario con las mismas enunciaciones que se especifiquen en la circular.

610.3. Solicitar instrucciones a la oficina topográfica y cumplir con los requisitos de carácter administrativo correspondientes a la intervención asignada a ese organismo.

ARTÍCULO 611.- Oposiciones.

La oposición que se formulare al tiempo de practicarse la mensura no impedirá su realización, ni la colocación de mojones. Se dejará constancia, en el acta de los fundamentos de la oposición, agregándose la protesta escrita en su caso.

ARTÍCULO 612.- Oportunidad de la mensura.

612.1. Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 608 a 610, el perito hará la mensura en el lugar, día y hora señalados, con la presencia de los interesados o de sus representantes.

612.2. Cuando por razones climáticas o mal estado del terreno no fuese posible comenzar la mensura en el día fijado en las citaciones y edictos, el profesional y los interesados podrán convenir nueva fecha todas las veces que ello sea necesario, labrándose siempre acta de cada postergación.

612.3. Cuando la operación no pudiese llevarse a cabo por ausencia del profesional, el Juzgado fijará la nueva fecha. Se publicarán edictos, se practicarán citaciones a los linderos y se cursarán avisos con la anticipación y en los términos del artículo 610.

ARTÍCULO 613.- Continuación de la diligencia.

Cuando la mensura no pudiese terminar en el día, proseguirá en el más próximo posible. Se dejará constancia de los trabajos realizados y de la fecha en que continuará la operación, en acta que firmarán los presentes

ARTÍCULO 614.- Citación a otros linderos.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

Si durante la ejecución de la operación se comprobare la existencia de linderos desconocidos al tiempo de comenzarla, se los citará, si fuere posible, por el medio establecido en el artículo 610, apartado 1. El perito solicitará su conformidad respecto de los trabajos ya realizados.

ARTÍCULO 615.- Intervención de los interesados.

Los colindantes podrán:

615.1. Concurrir al acto de la mensura acompañados por peritos de su elección, siendo a su cargo los gastos y honorarios que se devengaren.

615.2. Formular la reclamación a que se creyeren con derecho, exhibiendo los títulos de propiedad en que las funden. El perito pondrá en ellas constancia marginal que suscribirá.

615.3. Los reclamantes que no exhibieron sus títulos sin causa justificada, deberán satisfacer las costas del juicio que promovieren contra la mensura, cualquiera fuese el resultado de aquél.

615.4. La misma sanción se aplicará a los colindantes que, debidamente citados, no hubiesen intervenido en la operación de mensura sin causa justificada.

615.5. El perito deberá expresar, oportunamente, su opinión técnica acerca de las observaciones que se hubiesen formulado.

ARTÍCULO 616.- Remoción de mojones.

El perito no podrá remover los mojones que encontrare, a menos que hubiesen comparecido todos los colindantes y manifestasen su conformidad por escrito.

ARTÍCULO 617.- Acta y trámite posterior.

Terminada la mensura, el perito deberá:

617.1. Labrar acta en la que expresará los detalles de la operación y el nombre de los linderos que la han presenciado. Si se hubiere manifestado disconformidad, las razones invocadas.

617.2. Dentro de los diez (10) días de finalizada la misma, presentar al Juzgado la circular de citación y, a la oficina topográfica, un informe acerca del modo en que ha cumplido su cometido y, por duplicado, el acta y el plano de la mensura. Será responsable de los daños y perjuicios que ocasionare su demora injustificada.

ARTÍCULO 618.- Dictamen técnico administrativo.

La oficina topográfica podrá solicitar al Juez el expediente con el título de propiedad. Dentro de los treinta (30) días contados desde la recepción del acta y diligencia de mensura o en su caso, del expediente requerido al Juez, remitirá a éste uno de los ejemplares del acta, el plano y un informe acerca del valor técnico de la operación efectuada.

ARTÍCULO 619.- Efectos.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Cuando la oficina topográfica no observare la mensura y no existiere oposición de linderos, el Juez la aprobará y mandará expedir los testimonios que los interesados solicitaren.

ARTÍCULO 620.- Defectos técnicos.

Cuando las observaciones u oposiciones se fundaren en cuestiones meramente técnicas, se dará traslado a los interesados por el plazo que fije el Juez. Contestados los traslados o vencido el plazo para hacerlo, aquél resolverá aprobando o no la mensura, según correspondiere u ordenando las rectificaciones, si fuere posible.

**CAPITULO II
DESLINDE**

ARTÍCULO 621.- Deslinde por convenio. La escritura pública en que las partes hubiesen efectuado el deslinde deberá presentarse al Juez, con todos sus antecedentes. Previa intervención de la oficina topográfica se aprobará el deslinde, si correspondiere.

ARTÍCULO 622.- Deslinde judicial.

622.1. La acción de deslinde tramitará por las normas establecidas para el juicio sumarísimo.

622.2. Si el o los demandados no se opusieren a que se efectúe el deslinde, el Juez designará de oficio perito agrimensor para que realice la mensura en el plazo que se fije al efecto. Se aplicarán, en lo pertinente, las normas establecidas en el Capítulo 1 de este Título, con intervención de la oficina topográfica.

622.3. Presentada la mensura se dará traslado a las partes por diez (10) días, y si expresaren su conformidad, el Juez la aprobará estableciendo el deslinde. Si mediare oposición a la mensura, el Juez, previo traslado y producción de prueba por los plazos que fijare, dictará sentencia.

ARTÍCULO 623.- Ejecución de la sentencia que dispone el deslinde.

La ejecución de la sentencia que declare procedente el deslinde se llevará a cabo de conformidad con las normas establecidas en el artículo anterior. Si correspondiere, se efectuará el amojonamiento

**TITULO VI
DIVISION DE COSAS COMUNES**

ARTÍCULO 624.- Trámite.

624.1. La demanda por división de cosas comunes se sustanciará y resolverá por el procedimiento del juicio sumarísimo, o proceso monitorio documental si cumpliera sus presupuestos y a opción del demandante.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



624.2. La sentencia deberá contener, además de los requisitos generales, la decisión expresa, cuando fuere posible, sobre la forma de la división, de acuerdo con la naturaleza de la cosa.

ARTÍCULO 625.- Peritos.

Ejecutoriada la sentencia, se citará a las partes a una audiencia para el nombramiento de un perito tasador, partidor o martillero, según corresponda, y para que convengan la forma de la división, si no se hubiere establecido en la sentencia. Para su designación y procedimientos ulteriores, se aplicarán las disposiciones relativas a la división de herencia, en el primer caso, o las del juicio ejecutivo, en el segundo.

ARTÍCULO 626.- División extrajudicial.

Si se pidiere la aprobación de una división de bienes hecha extrajudicialmente, el Juez, previa las ratificaciones que correspondieren, y las citaciones necesarias en su caso, resolverá aprobándola o rechazándola, sin recurso alguno.

TITULO VII

DESALOJO

ARTÍCULO 627.- Procedimiento. La acción de desalojo de inmuebles urbanos y rurales se sustanciará por el procedimiento establecido por este Código para el proceso sumarísimo, con las modalidades que se establecen en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 628.- Reconocimiento Judicial. Cuando el desalojo se fundare en las causales de cambio de destino, deterioro del inmueble, obras nocivas o uso deshonesto, el juez deberá realizar antes del traslado de la demanda un reconocimiento judicial dentro de los cinco días de dictada la primera providencia, con asistencia del defensor oficial.

ARTÍCULO 629.- Procedencia.

La acción de desalojo procederá contra locatarios, sublocatarios, tenedores precarios, intrusos y cualesquiera otros ocupantes cuyo deber de restituir sea exigible.

ARTÍCULO 629 bis.- Entrega Del Inmueble Al Accionante. En los casos que la acción de desalojo se dirija contra intruso, en cualquier estado del juicio después de trabada la litis y a pedido del actor, el juez podrá disponer la inmediata entrega del inmueble si el derecho invocado fuese verosímil y previa caución por los eventuales daños y perjuicios que se puedan irrogar.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



En los supuestos en que la causal invocada para el desalojo fuere la de falta de pago o vencimiento del contrato, el actor podrá también, bajo caución real, obtener la desocupación inmediata de acuerdo al procedimiento previsto en el párrafo anterior. Para el supuesto que se probare que el actor obtuvo esa medida ocultando hechos o documentos que configuraren la relación locativa o el pago de alquileres, además de la inmediata ejecución de la caución se le impondrá una multa en favor de la contraparte.

ARTÍCULO 630.- Denuncia de la existencia de sublocatarios u ocupantes. En la demanda y en la contestación las partes deberán expresar si existen o no sublocatarios u ocupantes terceros. El actor, si lo ignora, podrá remitirse a lo que resulte de la diligencia de notificación, de la contestación a la demanda, o de ambas.

ARTÍCULO 631.- Notificaciones.

Si en el contrato no se hubiese constituido domicilio especial y el demandado no tuviese su domicilio real dentro de la jurisdicción, la notificación de la demanda podrá practicarse en el inmueble cuyo desalojo se requiere, siempre que en él hubiese algún edificio habitado.

ARTÍCULO 632.- Localización del inmueble.

632.1. Si faltase la chapa indicadora del número del inmueble donde debe practicarse la notificación, el notificador procurará localizarlo inquiriendo a los vecinos. Si obtuviese indicios suficientes, requerirá en el inmueble la identificación de los ocupantes, pidiéndoles razón de su relación con el demandado.

632.2. Si la notificación debiese hacerse en una casa de departamentos y en la cédula no se hubiere especificado la unidad, o se la designare por el número y en el edificio estuviere designada por letras o viceversa, el notificador inquirirá al encargado y vecinos si el demandado vive en el edificio; lo notificará si lo hallare, identificándolo. En caso contrario devolverá la cédula informando el resultado de la diligencia.

ARTÍCULO 633.- Deberes y facultades del notificador.

Cuando la notificación se cumpla en el inmueble reclamado, el notificador:

633.1. Deberá hacer saber la existencia del juicio a cada uno de los sublocatarios u ocupantes presentes en el acto, aunque no hubiesen sido denunciados, previniéndoles que la sentencia que se pronuncie producirá efectos contra todos ellos y que, dentro del plazo fijado para contestar la demanda, podrán ejercer los derechos que estimen corresponderles.

633.2. Identificará a los presentes e informará al Juez sobre el carácter que invoquen y acerca de otros sublocatarios u ocupantes cuya presunta existencia surja de las manifestaciones de aquéllos. Aunque existiesen sublocatarios u ocupantes ausentes en el acto de la notificación,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



no se suspenderán los trámites y la sentencia de desalojo producirá efectos también respecto de ellos.

633.3. Podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, allanar domicilio y exigir la exhibición de documentos de identidad u otros que fuesen necesarios.

633.4. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo y en el anterior constituirá falta grave del notificador.

ARTÍCULO 634.- Prueba. En los juicios fundados en las causales de falta de pago o por vencimiento del plazo sólo se admitirá la prueba documental y la pericial.

ARTÍCULO 635.- Lanzamiento. El lanzamiento se ordenará:

635.1. Tratándose de quienes entraron en la tenencia u ocupación del inmueble con título legítimo, a los diez (10) días de la notificación de la sentencia si la condena de desalojo se fundare en vencimiento del plazo, falta de pago de los alquileres o resolución del contrato por uso abusivo u otra causa imputable al locatario; en los casos de condena de futuro, a los diez (10) días del vencimiento del plazo. En los demás supuestos, a los noventa (90) días de la notificación de la sentencia, a menos que una ley especial estableciera plazos diferentes.

635.2. Respecto de quienes no tuvieron título legítimo para la ocupación del inmueble, el plazo será de cinco (5) días.

ARTÍCULO 636.- Alcance de la sentencia. La sentencia se hará efectiva contra todos los que ocupen el inmueble aunque no hayan sido mencionados en la diligencia de la notificación o no se hubiesen presentado en el juicio.

ARTÍCULO 637.- Condena de futuro.

637.1. La demanda de desalojo podrá interponerse antes del vencimiento del plazo convenido para la restitución del bien, en cuyo caso la sentencia que ordena la desocupación deberá cumplirse una vez vencido aquél.

637.2. Las costas serán a cargo del actor cuando el demandado, además de haberse allanado a la demanda, cumpliera su obligación de desocupar oportunamente el inmueble o de devolverlo en la forma convenida.

**TITULO VIII
JUICIO LABORAL**

ARTÍCULO 638.- Procedimiento aplicable.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

20



Las acciones referidas a cuestiones laborales, se sustanciarán por el trámite del juicio ordinario, con las modificaciones que se establecen en el presente Título.

ARTÍCULO 639.- Competencia.

Los procesos laborales se tramitan ante el Tribunal que corresponda al domicilio del trabajador, o al domicilio del empleador, o al lugar de celebración o cumplimiento del contrato de trabajo, a elección del primero cuando éste es actor. Cuando los procesos versen sobre accidentes de trabajo, será de aplicación el párrafo precedente aun cuando el trabajador optare por la acción del Derecho Civil.

En este supuesto se aplican las normas del proceso de conocimiento que correspondiere, sin las modificaciones establecidas en este Título. Tratándose de acciones derivadas de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, además de los requisitos establecidos en este código para la interposición de demanda, salvo los casos exceptuados en la Ley N° 27.348, el trabajador deberá acompañar, bajo sanción de inadmisibilidad, los instrumentos que acrediten el agotamiento de la vía administrativa por ante la Comisión Médica correspondiente, una certificación médica que consigne diagnóstico, grado de incapacidad y calificación legal y que explicita los fundamentos que sustentan un criterio divergente al sostenido por la comisión médica jurisdiccional. Las cuestiones planteadas ante ésta constituirán el objeto del debate judicial de la acción prevista en ésta norma.

ARTÍCULO 639 bis.- Contenido de la demanda.

La demanda contendrá,:

- 1) El nombre y el domicilio del demandante;
- 2) El nombre y el domicilio del demandado;
- 3) La cosa demandada, designada con precisión;
- 4) Los hechos en que se funde, explicados claramente;
- 5) El derecho expuesto sucintamente;
- 6) La petición en términos claros y positivos;



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



7) ofrecer la totalidad de los medios de prueba que la parte intente hacer valer para demostrar sus afirmaciones. Asimismo, presentará los documentos que obraren en su poder y si no los tuviere los individualizará indicando su contenido, la persona en cuyo poder se hallaren, o el lugar, archivo u oficina donde se encuentren.

8) Cuando un trabajador demande a un empleador, se deberá indicar la edad y profesión u oficio del actor, la índole de la actividad, establecimiento o negocio del demandado la ubicación del lugar del trabajo y el Convenio Colectivo de Trabajo que estima aplicable.

ARTÍCULO 640.- Beneficio de litigar sin gastos.

En los juicios laborales los trabajadores o sus derechohabientes gozan del beneficio de litigar sin gastos.

ARTÍCULO 641.- Representación.

El trabajador o sus derechohabientes podrán ser representados en juicio por abogado, o procurador otorgando al efecto carta-poder cuya firma certifica cualquier Secretario de los Tribunales provinciales, o la autoridad policial del lugar donde no hubiere Juzgados.

ARTÍCULO 642.- Alternativas procesales.

En el proceso, rigen las siguientes reglas:

642.1. El traslado de la demanda y toda notificación que corresponda practicar en el domicilio real del empleador, se efectúa en el lugar donde se ha cumplido el contrato de trabajo o en el domicilio del principal, a elección de la parte trabajadora. Los empleadores que se radicaren transitoriamente en la Provincia, deben constituir domicilio en el organismo administrativo de aplicación a los fines de ser notificados si se ausentaren de ella, hasta dos (2) años después de finalizado el contrato de trabajo, bajo apercibimiento de tener por constituido allí dicho domicilio.

642.2. Derogado.

642.3. Derogado.

ARTÍCULO 643.- Medidas cautelares.

643.1. Antes o después de deducida la demanda, el Tribunal, a petición de la parte trabajadora, puede decretar medidas cautelares contra el demandado siempre que resulte acreditada prima facie la procedencia del reclamo, sin necesidad de acreditar el peligro en la demora. En caso que la petición de las medidas cautelares fueren realizadas por trabajadores despedidos, ante la falta de pago de la correspondiente indemnización, las mismas deben ser decretadas dentro del



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



término de cuarenta y ocho (48) horas de solicitadas, siempre que resultare acreditado prima facie la procedencia del reclamo

643.2. También puede disponer que el demandado facilite la asistencia médica y farmacéutica requerida por la víctima en la forma y condiciones de la ley de accidentes de trabajo.

643.3. En ningún caso le será exigida a los trabajadores caución real o fianza personal para la responsabilidad por medidas cautelares, ni para la ejecución provisoria.

ARTÍCULO 644.- Inversión de la prueba.

644.1. Cuando en virtud de una norma de trabajo exista la obligación de llevar libros, registros o planillas especiales, y a requerimiento judicial no se los exhiba o resulte que no reúnen las exigencias legales o reglamentarias, incumbe al empleador la prueba contraria a la reclamación del trabajador que verse sobre los hechos que debieran consignarse en los mismos.

644.2. En los juicios donde se controvierta el monto o el cobro de salarios, sueldos u otras formas de remuneración en dinero o en especie, acreditado el contrato de trabajo o la prestación del servicio, la prueba contraria a la reclamación corresponde también a la parte empleadora demandada.

ARTÍCULO 645: Testigos.

Los testigos no podrán exceder de cinco (5) por cada parte. Si se hubiese propuesto un mayor número, el Juez citará a los cinco (5) primeros y luego de examinados, de oficio, o a pedido de parte podrá disponer la recepción de otros testimonios si fueren estrictamente necesarios.

ARTÍCULO 646.- Sentencia. Recursos.

En la sentencia se resolverá de conformidad a lo probado en autos, pudiendo el Tribunal pronunciarse a favor del trabajador en forma ultra petita, pero no podrá comprender rubros no reclamados en la demanda. El plazo para apelar las sentencias definitivas y las resoluciones en materia de medidas cautelares será de seis (6) días. Igual plazo regirá para el pertinente traslado.

ARTÍCULO 647.- Incidente de ejecución parcial.

Si el empleador, en cualquier estado del trámite, reconociere adeudar al trabajador algún crédito líquido y exigible que tuviere por origen la relación laboral, a petición de parte se forma expediente por separado y en él se sustancia la ejecución de ese crédito por el procedimiento establecido para la ejecución de sentencia. Del mismo modo puede procederse cuando hubiere quedado firme la condena al pago de alguna suma de dinero.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

20



ARTÍCULO 648.- Título ejecutivo.

En los casos en que, mediante acta levantada ante un funcionario público competente o ante un escribano público, se hubiere reconocido a favor de un trabajador un crédito líquido y exigible que tuviere por origen la relación laboral, dicho trabajador, con presentación del instrumento respectivo o copia auténtica de él, puede iniciar juicio ejecutivo para el cobro de ese crédito, siempre que el deudor no estuviere sometido a ejecución colectiva.

ARTÍCULO 649.- Lanzamiento durante el juicio.

En los casos en que el trabajador ocupare un inmueble en virtud o como accesorio de un contrato de trabajo, si de las manifestaciones de las partes vertidas en juicio resultaren reconocidos ese hecho y la extensión o ruptura del contrato, en cualquier estado del proceso se puede pedir el lanzamiento. Si se apelare contra la resolución que lo decrete o deniegue, el recurso tramita sin efecto suspensivo. Quedan a salvo las disposiciones especiales de los estatutos profesionales.

**TITULO IX
USUCAPION**

ARTÍCULO 650.- Vía sumaria. Requisitos de la demanda.

Cuando se trate de probar la adquisición del dominio de inmuebles por la posesión, de conformidad a las disposiciones de las leyes de fondo, se observarán las reglas del proceso ordinario, con las siguientes modificaciones.

650.1. Se admitirá toda clase de pruebas, pero la sentencia no podrá basarse exclusivamente en la testifical.

650.2. La demanda deberá acompañarse de certificados otorgados por el Registro de la Propiedad, donde conste la condición jurídica del inmueble, debiendo informar dicho organismo, con precisión y amplitud, todos los datos sobre el titular o titulares del dominio.

650.3. También se acompañará un plano firmado por profesional matriculado, que determine el área, linderos y ubicación del bien, el que será visado por el organismo técnico-administrativo, que corresponda.

650.4. Será parte en el juicio quien figure como propietario en el Registro de la Propiedad, o, en su defecto, el Fiscal de Estado, o la Municipalidad correspondiente a la ubicación del inmueble, según se encuentren o no afectados intereses fiscales, provinciales o municipales.

ARTÍCULO 651.- Propietario ignorado.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



Toda vez que se ignore el propietario del inmueble se requerirá informe del organismo técnico administrativo que corresponda de la Provincia, sobre los antecedentes del dominio y si existen intereses fiscales comprometidos.

ARTÍCULO 652.- Traslado. Informes sobre domicilio.

De la demanda se dará traslado al propietario o al Fiscal de Estado o municipalidad, en su caso. Cuando se ignore el domicilio del propietario, se requerirán informes de la Justicia Electoral correspondiente y delegaciones locales de policía con relación al último domicilio conocido o supuesto del demandado. De dar resultado negativo se lo citará por edictos por diez (10) días en el Boletín Oficial y en un diario de la zona, previniéndosele que si no se presenta y contesta la demanda, se le nombrará Defensor Público. Serán citados, además quienes se consideren con derecho sobre el inmueble.

ARTÍCULO 653.- Inscripción de sentencia favorable.

Dictada sentencia acogiendo la demanda se dispondrá su inscripción en el Registro de la Propiedad y la cancelación de la anterior si estuviere inscripto el dominio. La sentencia hará cosa juzgada material.

TITULO X

PROTECCIÓN DE INTERESES COLECTIVOS O DIFUSOS

ARTÍCULO 653 BIS.- Se prevé el juicio por jurados para los procesos en los que se debate derechos de incidencia colectiva y derechos individuales homogéneos que pueden ser ejercidos mediante una acción colectiva.

El Superior Tribunal de Justicia reglamentará la constitución y el funcionamiento del juicio por jurados.

ARTÍCULO 654.- Proceso. Procedencia.

Las pretensiones tendientes a la protección de los intereses difusos tramitarán según las normas del proceso sumarísimo, con las modificaciones establecidas en este Capítulo.

Procede la acción para la protección de derechos individuales homogéneos, que pueden ser ejercidos mediante una acción colectiva y los derechos de incidencia colectiva.

ARTÍCULO 655.- Objeto de la acción.

Las acciones judiciales a que hace referencia el artículo anterior, podrán tener por objeto especialmente y sin perjuicio de lo que puedan disponer otras leyes:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



- a) Paralizar o evitar la contaminación del medio ambiente o cualquier daño al ecosistema, a los valores culturales, estéticos, históricos, urbanísticos, arquitectónicos, arqueológicos, o cualquier otro vinculado al resguardo de la calidad de vida.
- b) Evitar el comercio de productos perjudiciales o nocivos a la salud, a la seguridad o a la vida de las personas, o que perjudiquen el equilibrio del ecosistema.
- c) Evitar las prácticas inmorales o engañosas, en especial las publicidades que tiendan a engañar al consumidor sobre la cantidad o calidad de los productos.

La enumeración precedente no es taxativa.

ARTÍCULO 656.- Legitimación pasiva.

Los legitimados mencionados en el artículo 74 del presente Código (COTEJAR ARTÍCULO), podrán dirigir su demanda contra:

- a) Las personas públicas o privadas que realicen cualesquiera de los actos mencionados en el artículo anterior.
- b) Las dependencias de la Administración Pública, central o descentralizada, las municipalidades y demás organismos que tengan a su cargo el ejercicio del poder de policía de la actividad y no lo ejercieren adecuadamente, lo que se presumirá si no hubieren evitado los daños habiendo podido hacerlo. Cuando no sea demandado el organismo que ejerza el poder de policía, el Tribunal deberá citarlo en calidad de tercero.

ARTÍCULO 657.- Acumulación de acciones.

Cuando una misma acción fuera interpuesta en distintos procesos por uno o más de los legitimados, todas las causas se acumularán a la primera que se haya iniciado, sin poder retrotraerse los actos ya cumplidos y precluidos. Esta acumulación no procederá en el caso de la pretensión a la indemnización de los daños y perjuicios, que tramitará en proceso separado.

ARTÍCULO 658.- Registro de los juicios.

En un registro especial, que se reglamentará por el Superior Tribunal de Justicia, se anotarán todos los juicios iniciados conforme a lo dispuesto en este Capítulo. Deberá requerirse información del mismo antes de correrse traslado de la demanda a los efectos previstos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 659.- Publicidad de la demanda.

Iniciada la acción y con el informe negativo del registro previsto en el artículo anterior, el Juez ordenará se dé a publicidad un extracto de la demanda, por el plazo y los medios que el mismo determine. Esta publicidad será sin cargo en los medios de comunicación estatales. En todos los casos se reproducirá el artículo siguiente.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

20



ARTÍCULO 660.- Adhesión a la acción.

Dentro del plazo que el Juez fije podrán adherirse a la acción, sin modificarla, todos los legitimados aludidos en el artículo 74 de este Código. En estos casos el Juez dispondrá la unificación de la personería de los litisconsortes si fuera necesario para agilizar el trámite procesal.

ARTÍCULO 661.- Admisibilidad.

Finalizado el plazo del artículo anterior, y previa vista fiscal, el Juez examinará la demanda y resolverá acerca de la viabilidad de la misma para desestimarla in limine o darle el curso que correspondiere.

ARTÍCULO 662.- Sentencia.

La sentencia definitiva dispondrá las medidas más eficaces para prevenir los daños o hacer cesar los producidos, o para repararlos cuando ello fuere posible. En caso contrario condenará al responsable a indemnizar a la comunidad en obras o acciones de prevención ambiental.

LIBRO V

TITULO UNICO

PROCESO SUCESORIO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 663.- Requisitos de la iniciación.

663.1. Quien solicita la apertura del proceso sucesorio, debe justificar, prima facie, su carácter de parte legítima y acompañar la partida de defunción del causante.

663.2. Si éste hubiere hecho testamento y el solicitante conociere su existencia, debe presentarlo, cuando estuviese en su poder, o indicar el lugar donde se encontrare, si lo supiere.

663.3. Cuando el causante hubiere fallecido sin haber testado, debe denunciarse el nombre y domicilio de los herederos o representantes legales conocidos.

ARTÍCULO 664.- Medidas preliminares y de seguridad.

664.1. El Juez debe hacer lugar o denegar la apertura del proceso, previo examen de su competencia y recepción de la prueba que resultare necesaria.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



664.2. Dentro del tercer día de iniciado el procedimiento, el presentante debe comunicarlo al Registro de Juicios Universales, en la forma y con los recaudos que establezca la reglamentación respectiva.

664.3. A petición de parte interesada, o de oficio, en su caso, el Juez dispone las medidas que considere convenientes para la seguridad de los bienes y documentación del causante.

664.4. El dinero, los títulos, acciones y alhajas se depositan en el banco de depósitos judiciales. Respecto de las alhajas se adopta la misma medida, salvo que los herederos decidan que queden bajo su custodia.

ARTÍCULO 665.- Simplificación de los procedimientos.

665.1. Cuando en el proceso sucesorio el Juez advirtiere que la comparecencia personal de las partes y de sus letrados puede ser beneficiosa para la concentración y simplificación de los actos procesales que deben cumplirse, de oficio o a pedido de parte, fija una audiencia a la que aquéllos deben concurrir personalmente, bajo apercibimiento de imponer una multa equivalente entre uno (1) y seis (6) veces el importe de la tasa de justicia para juicios de monto indeterminado, vigente a la fecha de su aplicación, en caso de inasistencia injustificada.

665.2. En dicha audiencia el Juez procura que las partes establezcan lo necesario para la más rápida tramitación del proceso.

ARTÍCULO 666.- Administrador provisional.

A pedido de parte, el Juez puede fijar una audiencia para designar administrador provisional. El nombramiento recae en las personas signadas en los arts. 2346 y 2347 del Código Civil y Comercial.

ARTÍCULO 667.- Intervención de interesados.

La actuación de las personas y funcionarios que pueden promover el proceso sucesorio o intervenir en él, tienen las siguientes limitaciones:

667.1. El Ministerio Público cesa de intervenir una vez aprobado el testamento, dictada la declaratoria de herederos, o reputada vacante la herencia.

667.2. Los tutores ad litem cesan de intervenir cuando a sus pupilos se les designe representante legal definitivo, o desaparezca la incapacidad o la oposición de intereses que dio motivo a su designación.

667.3. La autoridad encargada de recibir la herencia vacante debe ser notificada por cédula de los procesos en los que pudiere llegar a tener intervención. Las actuaciones sólo se le remiten cuando se reputare vacante la herencia. Su intervención cesa una vez aprobado el testamento o dictada la declaratoria de herederos.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



ARTÍCULO 668.- Intervención de los acreedores.

Los acreedores sólo pueden iniciar el proceso sucesorio después de transcurridos cuatro (4) meses desde el fallecimiento del causante. Sin embargo, el Juez puede ampliar o reducir ese plazo cuando las circunstancias así lo aconsejasen. Su intervención cesa cuando se presente al juicio algún heredero o se provea a su representación en forma legal, salvo inacción manifiesta de éstos, en cuyo supuesto los acreedores pueden activar el procedimiento.

ARTÍCULO 669.- Fallecimiento de herederos.

Si falleciere el heredero o presunto heredero, dejando sucesores, éstos deberán acreditar ese carácter y comparecer, bajo una sola representación, dentro del plazo que el Juez fije. Se aplica, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 72.

ARTÍCULO 670.- Acumulación de juicios testamentarios y ab intestato.

Cuando se hubiesen iniciado dos juicios sucesorios, uno testamentario y otro ab intestato, para su acumulación prevalece, en principio, el primero. Queda a criterio del Juez la aplicación de esta regla, teniendo en cuenta el grado de adelanto de los trámites realizados y las medidas útiles cumplidas en cada caso, siempre que la promoción del proceso o su sustanciación no revelaren el propósito de obtener una prioridad indebida. El mismo criterio se aplica en caso de coexistencia de juicios testamentarios o ab intestato.

ARTÍCULO 671.- Audiencia.

Dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento, el Juez convoca a audiencia que se notifica por cédula a los herederos y legatarios de parte alícuota, en su caso, y a los funcionarios que correspondiere, con el objeto de efectuar las designaciones de administrador definitivo, inventariador, tasador y las demás que fueren procedentes.

ARTÍCULO 672.- Sucesión extrajudicial.

672.1. Aprobado el testamento o dictada la declaratoria de herederos, en su caso, si todos los herederos fueren capaces y, a juicio del juez, no mediare disconformidad fundada en razones atendibles, los ulteriores trámites del procedimiento sucesorio continúan extrajudicialmente a cargo del o de los profesionales intervinientes.

672.2. En este supuesto, las operaciones de inventario, avalúo, partición y adjudicación, deben efectuarse con la intervención y conformidad de los organismos administrativos que correspondan.

672.3. Cumplidos estos recaudos los letrados pueden solicitar directamente la inscripción de los bienes registrables y entregar las hijuelas a los herederos.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



672.4. Si durante la tramitación extrajudicial se suscitasen desinteligencias entre los herederos, o entre éstos y los organismos administrativos, aquéllas deben someterse a la decisión del Juez del proceso sucesorio.

672.5. El monto de los honorarios por los trabajos efectuados es el que correspondería si aquéllos se hubiesen realizado judicialmente. No se regularán dichos honorarios hasta tanto los profesionales que hubiesen tenido a su cargo el trámite extrajudicial presenten al Juzgado copia de las actuaciones cumplidas, para su agregación al expediente.

672.6. Tampoco pueden inscribirse los bienes registrables sin el certificado expedido por el Secretario en el que conste que se han agregado las copias a que se refiere el apartado anterior.

CAPITULO II

SUCESIONES AB INTESTATO

ARTÍCULO 673.- Providencia de apertura y citación a los interesados.

673.1. Cuando el causante no hubiere testado o el testamento no contuviere institución de heredero, en la providencia de apertura del proceso sucesorio, el Juez dispone la citación de todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que dentro del plazo de treinta (30) días lo acrediten.

673.2. A tal efecto ordena:

- a) La notificación por cédula, oficio o exhorto a los herederos denunciados en el expediente que tuvieren domicilio conocido en el país.
- b) La publicación de edictos por un (1) día en el Boletín Oficial.

673.3. Derogado

ARTÍCULO 674.- Declaratoria de herederos.

674.1. Cumplidos el plazo y los trámites a que se refiere el artículo anterior, y acreditado el derecho de los sucesores, el Juez dicta declaratoria de herederos.

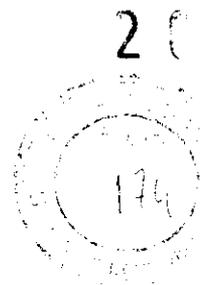
674.2. Si no se hubiere justificado el vínculo de alguno de los presuntos herederos previa vista a la autoridad encargada de recibir la herencia vacante, se difiere la declaratoria por el plazo que el Juez fije para que, durante su transcurso, se produzca la prueba correspondiente. Vencido dicho plazo, el Juez dicta declaratoria a favor de quienes hubieren acreditado el vínculo, o reputa vacante la herencia.

ARTÍCULO 675.- Admisión de herederos.

Los herederos mayores de edad que hubieren acreditado el vínculo conforme a derecho, pueden, por unanimidad, admitir coherederos que no lo hubiesen justificado, sin que ello



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



importe reconocimiento del estado de familia. Los herederos declarados pueden, en iguales condiciones, reconocer acreedores del causante.

ARTÍCULO 676.- Efectos de la declaratoria. Posesión de la herencia.

676.1. La declaratoria de herederos se dicta sin perjuicio de terceros.

676.2. Cualquier pretendiente puede promover demanda impugnando su validez o exactitud, para excluir al heredero declarado, o para ser reconocido con él.

676.3. Aún sin decisión expresa, la declaratoria de herederos otorga la posesión de la herencia a quienes no la tuvieren por el solo hecho de la muerte del causante.

ARTÍCULO 677.- Ampliación de la declaratoria.

La declaratoria de herederos puede ser ampliada por el Juez en cualquier estado del proceso, a petición de parte legítima, si correspondiere.

CAPITULO III

SUCESION TESTAMENTARIA

SECCIÓN PRIMERA

PROTOCOLIZACIÓN DE TESTAMENTO

ARTÍCULO 678.- Testamentos ológrafos.

678.1. Quien presenta testamento ológrafo debe ofrecer prueba pericial caligráfica para confirmar la firma y letra del testador.

678.2. El Juez señala audiencia a la que cita a los beneficiarios y a los presuntos herederos cuyos domicilios fueren conocidos.

678.3. Si el testamento ológrafo se acompaña en sobre cerrado, el Juez lo abre en dicha audiencia en presencia del Secretario.

ARTÍCULO 679.- Protocolización.

Si los testigos reconocen la letra y firma del testador, el Juez rubrica el principio y fin de cada una de las páginas del testamento y solicita al secretario que lo protocolice.

ARTÍCULO 680.- Oposición a la protocolización.

Si confirmada la letra y firma del testador por el perito, se formulan objeciones sobre el cumplimiento de las formalidades prescriptas, o reclamos que no se refieran a la validez del testamento, la cuestión se sustancia por el trámite de los incidentes.

SECCIÓN SEGUNDA



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 681.- Citación.

681.1. Presentado el testamento, o protocolizado en su caso, el Juez dispondrá la notificación personal de los herederos instituidos, de los demás beneficiarios y de albacea, para que se presenten dentro de treinta (30) días.

681.2. Si se ignorase el domicilio de las personas mencionadas en el apartado anterior, se procederá en la forma dispuesta en el artículo 159.

ARTÍCULO 682.- Aprobación de testamento.

En la providencia a que se refiere el artículo anterior, el Juez se pronunciará sobre la validez del testamento, cualquiera fuere su forma. Ello importará otorgar la posesión de la herencia a los herederos que no la tuvieren de pleno derecho.

CAPITULO IV

ADMINISTRACION

ARTÍCULO 683.- Designación, renuncia y remoción del administrador.

683.1. La designación del administrador extrajudicial y el administrador judicial provisorio o definitivo se regirá por las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación. También podrá hacerla el testador, sin perjuicio de la designación del albacea testamentario.

683.2. El administrador provisorio, cesará en sus funciones al ser designado el definitivo; y éste último cesará una vez que se aprueba la cuenta definitiva, o sea sustituido, fallezca o sea removido.

683.3. En cualquier momento los herederos declarados, por mayoría de capitales, podrán sustituir al administrador. La remoción procede a solicitud de interesado por mal desempeño del cargo y por el trámite de los incidentes.

683.4. En caso de renuncia, fallecimiento o remoción del administrador, se designará a quien haya de reemplazarle, en la forma dispuesta por en el apartado primero del presente artículo. En caso de remoción, no podrá votar el administrador que haya sido removido.

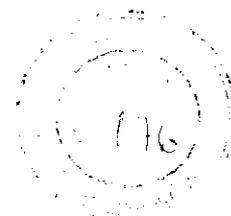
ARTÍCULO 684.- Aceptación del cargo.

El administrador aceptará el cargo ante el Secretario y será puesto en posesión de los bienes de la herencia por intermedio del oficial de justicia. Se le expedirá copia autenticada de la resolución con su nombramiento.

ARTÍCULO 685.- Distintas contingencias del proceso.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



685.1. El administrador no está obligado a garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, excepto en los casos previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación. Deberá aceptar el cargo. Para el caso de ser necesario, el oficial de justicia lo pondrá en posesión de los bienes sucesorios.

685.2. Si se justificare, de lo relativo a la administración provisoria o definitiva, podrá formarse pieza separada.

685.3. El dinero dejado por el causante y el que el Administrador reciba en su función de tal, será depositado a la orden del Tribunal, salvo que tuviera que pagar deudas o legados.

685.4. Previa autorización del Juez, o de la mayoría de los coherederos si todos ellos fuesen plenamente capaces, el Administrador podrá presentarse en los procesos en los cuales el causante fuera demandado, o promover o continuar acciones a nombre de la sucesión. Deberá elevar un informe en forma semestral sobre la marcha del proceso y rendir cuentas a su finalización.

685.5. Para el caso de ser necesaria la determinación judicial de la remuneración del administrador, ello se hará teniendo en cuenta la labor desarrollada y la duración de la gestión, el patrimonio administrado y las rentas producidas, no pudiendo superar el cuatro (4) por ciento (%) del activo. El auto regulatorio será apelable.

685.6. El administrador no podrá percibir honorarios con carácter definitivo hasta que haya sido rendida y aprobada la cuenta final de la administración. Cuando ésta excediere de seis (6) meses, el administrador podrá ser autorizado a percibir periódicamente sumas, con carácter de anticipos provisionales, las que deberán guardar proporción con el monto aproximado del honorario total.

ARTÍCULO 686.- Distintas contingencias del proceso.

686.1. El administrador definitivo es el responsable del pago a los acreedores, conforme las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación. A tal fin deberá notificar a los acreedores conocidos para que en un plazo de diez (10) días formulen su pretensión de cobro, presentando las probanzas que acrediten su derecho.

686.2. El administrador deberá presentar un informe al Tribunal en un plazo de diez (10) días, en el que exprese su opinión acerca de las acreencias presentadas. De esta presentación se dará vista a los demás coherederos por un plazo de cinco (5) día para que reconozcan o no el crédito.

686.3. Si los herederos en forma expresa y por unanimidad reconocen el crédito, el Juez emitirá a favor del acreedor declaración de legítimo abono.

686.4. Los titulares de créditos no reconocidos, deberán iniciar o continuar la acción pertinente.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



ARTÍCULO 687.- Gestión y disposición de bienes.

687.1. El administrador deberá gestionar los bienes de la herencia. El Juez podrá autorizar el uso de los vehículos de titularidad del causante, siempre que los mismos cuenten con los seguros necesarios para ello.

687.2. El administrador deberá promover la realización de bienes, con autorización de todos los herederos, o en su defecto con autorización del Juez, en la medida necesaria para el pago de las deudas y legados. En principio se procurará la venta privada de los bienes para el pago de las deudas o en su defecto se ofrecerá a los demás coherederos para que alguno de ellos lo abone conforme las prescripciones de la ley de fondo.

Ante la imposibilidad de la venta privada o el pago de la deuda por parte de algún coheredero, se llevará a cabo subasta pública.

ARTÍCULO 688.- Divergencias sobre administración.

Cualquier otra divergencia o dificultad que se produjere con respecto a la administración, se resolverá en audiencia a fijar en un plazo no mayor a quince (15) días, por el Juez, mediante auto después de haber oído a los interesados.

ARTÍCULO 689.- Rendición de Cuentas.

689.1. Los administradores provisorio y definitivo deberán rendir cuentas. El provisorio al finalizar su función y el definitivo en la forma y plazo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación.

689.2. La rendición de cuentas se pondrá en la oficina a disposición de los interesados por el plazo de cinco (5) días. Si tuviera que hacer una rendición final, el plazo será de diez (10) días. Vencido el plazo sin que fuera observada, se aprobará sin más trámite. Si lo fuere, se procederá por vía incidental.

689.3. Si el administrador no rindiera cuentas en el plazo establecido, el Tribunal podrá proceder a su remoción con pérdida del derecho a percibir honorarios.

**CAPITULO V
INVENTARIO Y AVALUO**

ARTÍCULO 690.- Inventario y avalúo judiciales.

El inventario y el avalúo deberán hacerse judicialmente:

690.1. A pedido de un heredero que no haya perdido o renunciado el beneficio de inventario.

690.2. Cuando se hubiere nombrado curador de la herencia.

690.3. Cuando lo solicitaren los acreedores de la herencia o de los herederos por subrogación.

690.4. Cuando correspondiere por otra disposición de la ley.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



No tratándose de alguno de los casos previstos en los apartados anteriores, las partes podrán sustituir el inventario por la denuncia de bienes, previa conformidad del Ministerio Pupilar, si existieren incapaces.

ARTÍCULO 691.- Inventario provisional.

El inventario se practicará en cualquier estado del proceso, siempre que lo solicitare alguno de los interesados. El que se realizare antes de dictarse la declaratoria de herederos o aprobarse el testamento, tendrá carácter provisional.

ARTÍCULO 692.- Inventario definitivo.

Dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento, se hará el inventario definitivo. Sin embargo, con la conformidad de las partes, podrá asignarse ese carácter al inventario provisional, o admitirse el que presentaren los interesados, a menos que en este último caso, existieren incapaces o ausentes.

ARTÍCULO 693.- Nombramiento del inventariador.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 690, último apartado (VERIFICAR ARTÍCULO), el inventario será efectuado por un escribano que se propondrá en la audiencia prevista en el artículo 671, o en otra, si en aquélla nada se hubiere acordado al respecto. Para la designación bastará la conformidad de la mayoría de los herederos presentes en el acto. En su defecto, el inventariador será nombrado por el Juez.

ARTÍCULO 694.- Bienes fuera de la jurisdicción.

Para el inventario de bienes existentes fuera del lugar donde tramita el proceso sucesorio, se comisionará al Juez de la localidad donde se encontraren.

ARTÍCULO 695.- Citaciones. Inventario.

695.1. Las partes, los acreedores y legatarios serán citados para la formación del inventario, notificándoseles por cédula, en la que se les hará saber el lugar, día y hora de la realización de la diligencia.

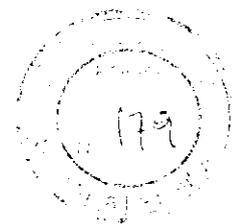
695.2. El inventario se hará con intervención de las partes que concurren.

695.3. El acta de la diligencia contendrá la especificación de los bienes, con indicación de la persona que efectúe la denuncia. Si hubiese título de propiedad, sólo se hará una relación sucinta de su contenido.

695.4. Se dejará constancia de las observaciones o impugnaciones que formularen los interesados.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



695.5. Los comparecientes deberán firmar el acta. Si se negaren se dejará también constancia, sin que ello afecte la validez de la diligencia.

ARTÍCULO 696.- Avalúo.

696.1. Sólo serán valuados los bienes que hubiesen sido inventariados, y siempre que fuere posible, las diligencias de inventario y avalúo se realizarán simultáneamente.

696.2. El o los peritos serán designados de conformidad con lo establecido en el artículo 693.

696.3. Podrán ser recusados por las causas establecidas para los peritos.

ARTÍCULO 697.- Otros valores.

697.1. Si hubiere conformidad de partes, se podrá tomar para los inmuebles la valuación fiscal y para los títulos y acciones, la cotización del mercado de valores.

697.2. Si se tratare de los bienes de la casa-habitación del causante, la valuación del causante, la valuación por peritos podrá ser sustituida por declaración jurada de los interesados.

697.3. En el inventario y avalúo se describirá con precisión y claridad cada uno de los bienes, empezando por el dinero, títulos, créditos y siguiendo con los bienes muebles e inmuebles. Se agregarán los títulos respectivos, si los hubiere.

ARTÍCULO 698.- Impugnación al inventario o al avalúo.

698.1. Agregados al proceso el inventario y el avalúo, se los pondrá de manifiesto en la secretaría por cinco (5) días. Las partes serán notificadas por cédula.

698.2. Vencido el plazo sin haberse deducido oposición, se aprobarán ambas operaciones sin más trámite.

ARTÍCULO 699.- Reclamaciones.

699.1. Las reclamaciones de los herederos o de terceros sobre inclusión o exclusión de bienes en el inventario se sustanciarán por el trámite de los incidentes.

699.2. Si las reclamaciones versaren sobre el avalúo, se convocará a audiencia a los interesados y al perito para que se expidan sobre la cuestión promovida, resolviendo el Juez lo que correspondiere.

699.3. Si no compareciere quien dedujo la oposición, se lo tendrá por desistido, con costas. En caso de inasistencia del perito, éste perderá el derecho a cobrar honorarios por los trabajos practicados, cualquiera sea la resolución que se dicte respecto de las impugnaciones. Si las observaciones formuladas requiriesen, por su naturaleza, sustanciación más amplia, la cuestión tramitará por juicio sumarísimo o por incidente. La resolución del Juez no será recurrible.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



CAPITULO VI PARTICION Y ADJUDICACION

ARTÍCULO 700.- Partición privada.

700.1. Una vez aprobadas las operaciones de inventario y avalúo, si todos los herederos capaces estuviesen de acuerdo, podrán formular la partición y presentarla al Juez para su aprobación.

700.2. Podrán igualmente solicitar que se inscriban la declaratoria de herederos o el testamento.

700.3. En ambos casos, previamente se pagará el impuesto de justicia, gastos causídicos y honorarios, de conformidad con lo establecido en este Código y en las leyes impositivas y de aranceles. No procederá la inscripción si mediare oposición de acreedores o legatarios.

ARTÍCULO 701.- Partidor. El partidor, que deberá tener título de abogado, será nombrado en la forma dispuesta para el inventariador.

ARTÍCULO 702.- Plazo.

El partidor deberá presentar la partición dentro del plazo que el Juez fije, bajo apercibimiento de remoción. El plazo podrá ser prorrogado si mediare pedido fundado del partidor o de los herederos.

ARTÍCULO 703.- Desempeño del cargo.

Para hacer las adjudicaciones, el partidor, si las circunstancias lo requirieren, oír a los interesados a fin de obrar de conformidad con ellos en todo lo que acordaren, o de conciliar, en lo posible, sus pretensiones. Las omisiones en que incurrieren deberán ser salvadas a su costa.

ARTÍCULO 704.- Certificados.

704.1. Antes de ordenarse la inscripción en el registro de la propiedad de las hijuelas, declaratoria de herederos, o testamento en su caso, deberá solicitarse certificación acerca del estado jurídico de los inmuebles según las constancias registrales.

704.2. Si se tratare de bienes situados en otra jurisdicción, en el exhorto u oficio se expresará que la inscripción queda supeditada al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las leyes registrales.

ARTÍCULO 705.- Presentación de la cuenta particionaria.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



705.1. Presentada la partición, el Juez la pondrá de manifiesto en la secretaría por diez (10) días. Los interesados serán notificados por cédula.

705.2. Vencido el plazo sin que se haya formulado oposición, el Juez, previa vista al Ministerio Pupilar, si correspondiere, aprobará la cuenta particionada, sin recurso, salvo que violare normas sobre división de la herencia o hubiere incapaces que pudieren resultar perjudicados.

705.3. Sólo será apelable la resolución que rechace la cuenta.

Artículo 706.- Trámite de la oposición.

706.1. Si se dedujere oposición el Juez citará a audiencia a las partes, al Ministerio Pupilar, en su caso, y al partido, para procurar el arreglo de las diferencias. La audiencia tendrá lugar cualquiera fuese el número de interesados que asistiere. Si quien ha impugnado la cuenta particionaria dejare de concurrir, se lo tendrá por desistido, con costas. En caso de inasistencia del partidor, perderá su derecho a los honorarios.

706.2. Si los interesados no pudieren ponerse de acuerdo, el Juez resolverá dentro de los diez (10) días de celebrada la audiencia.

706.3. Abonados los impuestos, deudas y gastos causídicos, incluso honorarios e inscriptas las adjudicaciones de inmuebles en los registros respectivos, se hará entrega a cada heredero de los bienes que le fueron adjudicados y se le dará testimonio de su hijuela.

CAPITULO VII HERENCIA VACANTE

ARTÍCULO 707.- Reputación de vacancia. Curador.

Vencido el plazo establecido en el artículo 673 o, en su caso, la ampliación que prevé el artículo 674 , si no se hubieren presentado herederos o los presentados no hubieren acreditado su calidad de tales, la sucesión se reputará vacante y se designará curador al representante de la autoridad encargada de recibir las herencias vacantes, quien desde ese momento será parte.

ARTÍCULO 708.- Inventario y avalúo.

El inventario y el avalúo se practicarán por peritos designados a propuesta de la autoridad encargada de recibir las herencias vacantes; se realizarán en la forma dispuesta en el Capítulo V.

ARTÍCULO 709.- Trámites posteriores. Reclamación sobre bienes hereditarios.

709.1. Los derechos y obligaciones del curador, la liquidación de los bienes y la declaración de vacancia y sus efectos se regirán por el Código Civil y Comercial de la Nación, aplicándose



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



supletoriamente las disposiciones sobre administración de la herencia, contenidas en este Código.

709.2. Una vez que el curador asuma sus funciones, los que pretendan la herencia o bienes determinados en ella, deberán iniciar la acción de petición de herencia. Si obtienen sentencia favorable, deberán recibir los bienes o su producido, conforme a lo dispuesto por el Código Civil y Comercial de la Nación.

**LIBRO VI
PROCESO ARBITRAL**

**TITULO I
JUICIO ARBITRAL**

ARTÍCULO 710.- Clases de arbitraje.

Este Código trata del arbitraje doméstico que puede ser institucional o ad hoc, del arbitraje internacional y del arbitraje de amigables compondores.

Arbitraje institucional es el regulado en el artículo 1657 del Código Civil y Comercial.

Arbitraje internacional es el regulado por la ley 27449.

**CAPITULO I
ARBITRAJE DOMÉSTICO**

**SECCIÓN 1ª
CONVENIO ARBITRAL**

ARTÍCULO 711.- Materia arbitrable.

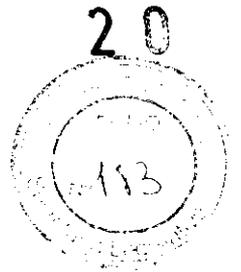
Toda cuestión entre partes, excepto las excluidas por el Código Civil y Comercial o por otra ley, puede ser sometida a la decisión de árbitros, antes o después de deducida en juicio y cualquiera fuere el estado de éste.

ARTÍCULO 712.- Convenio arbitral: Forma.

712.1. El convenio arbitral debe constar por escrito en un documento firmado por las partes, o en un intercambio de cartas, telegramas, télex, fax u otros medios de comunicación, electrónicos, digitales o de otro tipo, que dejen constancia del acuerdo, que sea accesible para su consulta y cuya autenticidad pueda ser demostrada



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



712.2. Se considera que hay convenio arbitral cuando en un intercambio de escritos de demanda y contestación ante un tribunal arbitral su existencia sea afirmada por una parte y no negada por la otra.

ARTÍCULO 713.- Demanda en cuanto al fondo en sede judicial.

713.1. El juez al que se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un convenio arbitral remite a las partes al arbitraje siempre que la parte a quien interese invoque la excepción de incompetencia, a más tardar, en el momento de presentar la contestación de demandada o reconvenición, según el caso. El pedido se considera renunciado si no se plantea oportunamente.

713.2. El juez del inciso precedente no remite las partes al arbitraje si el convenio arbitral resulta manifiestamente nulo o inaplicable.

713.3. Si se ha entablado la acción a que se refiere el inciso 1º), se puede, no obstante, iniciar o proseguir los procesos arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el juez.

ARTÍCULO 714.- Demanda de constitución del tribunal arbitral.

714.1. Puede demandarse la constitución de un tribunal arbitral, cuando una o más cuestiones deban ser decididas por árbitros.

714.2. Presentada la demanda con los requisitos del artículo 345 de este Código, en lo pertinente, ante el juez competente de conformidad con el artículo 15, se confiere traslado al demandado por cinco (5) días. Se aplica el trámite de los incidentes.

714.3. El juez del inciso precedente remite a las partes al arbitraje a no ser que el convenio arbitral resulte ser manifiestamente nulo o inaplicable. En este último supuesto, el juez desestima la pretensión, con costas.

714.4. Si las partes hubieren convenido un arbitraje institucional, a todas las etapas posteriores se aplica el reglamento de la institución administradora.

714.5. Si el arbitraje fuere ad hoc, las etapas posteriores se rigen por lo que convengan las partes, y en su defecto por lo que determine el tribunal arbitral.

SECCIÓN 2ª
TRIBUNAL ARBITRAL

ARTÍCULO 715.- Nombramiento de los árbitros.

715.1. Los árbitros son nombrados de conformidad a lo estipulado por el artículo 1659 del Código Civil y Comercial.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



715.2. Los árbitros deben tener cualidades previstas en el artículo 1660 del Código Civil y Comercial. Quedan excluidos quienes estén procesados o condenados por delitos dolosos o fallidos.

715.3. Si en los términos del inciso 1º) se requiere la intervención de un tribunal judicial, cualquiera de las partes puede solicitar al juez competente el nombramiento del árbitro o de los árbitros o, en su caso, la adopción de las medidas necesarias para ello.

715.4. La petición judicial se sustancia por proceso sumarísimo y la resolución será inapelable.

715.5. Si en los términos del inciso 1º) el juez competente debiere nombrar árbitros, designa una persona independiente e imparcial que reúna las condiciones para desempeñarse como árbitro previstas en el convenio arbitral y en el inciso 2º). A tal efecto, forma una terna de candidatos por cada árbitro a designar, de la que las partes pueden acordar la designación de uno y, en caso contrario, dicha designación se hace por sorteo.

ARTÍCULO 716.- Declaración de independencia. Remoción.

716.1. La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro debe revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revela sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.

716.2. Los árbitros sólo son removidos por consentimiento de las partes y, en su defecto, por decisión del tribunal arbitral de conformidad con el trámite previsto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 717.- Recusación.

717.1. Las partes pueden acordar libremente el proceso de recusación de recusación de los árbitros.

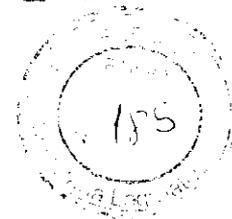
717.2. Los árbitros pueden ser recusados por las mismas razones que los jueces, o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes. Una parte sólo puede recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

717.3. La parte que desee recusar a un árbitro envía al tribunal arbitral, dentro de los quince (15) días siguientes a aquél en que tenga conocimiento de la constitución del tribunal arbitral o de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el inciso 2º), un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponde que sea resuelta por la entidad administradora del arbitraje o, en su defecto, por el tribunal judicial. Las partes pueden convenir que la recusación sea resuelta por los otros árbitros.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

20



717.4. Dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación de la decisión por la que se rechaza la recusación, la parte recusante puede recurrir ante el tribunal competente conforme al artículo 739, que decida sobre la procedencia de la recusación, decisión que es irrecurrible;

718.5. El árbitro recusado es reemplazado de conformidad con lo previsto en el artículo 720.

718.6. Mientras esa petición esté pendiente, el tribunal arbitral, incluso el árbitro recusado, pueden proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo.

ARTÍCULO 719.- Vacancia

719.1. Si alguno de los árbitros renuncia, admite la recusación, está incapacitado jurídicamente o de hecho para ejercer sus funciones o es removido por acuerdo de las partes, cesa en su cargo.

719.2. Si existe desacuerdo sobre la remoción y las partes no han estipulado un procedimiento para salvarlo, se aplican las siguientes reglas:

a) La pretensión de remoción se sustancia por los trámites del proceso sumarísimo ante el juez competente de conformidad con el artículo 739, en decisión inapelable.

b) En el arbitraje con pluralidad de árbitros, los demás árbitros decidirán la cuestión y, si no pudieren alcanzar una decisión, se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.

719.3. El árbitro removido en los términos de los incisos precedentes será reemplazado de conformidad con lo previsto en el artículo 720.

719.4. La renuncia del árbitro no implica aceptación de los fundamentos de la recusación o pedido de remoción.

ARTÍCULO 720.- Árbitro sustituto.

10.1. El árbitro que hubiere cesado en su cargo en los términos de los artículos 718 y 719 es reemplazado en la forma prevista por las partes.

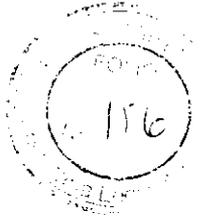
10.2. Si nada se hubiese previsto, el juez competente de conformidad con el artículo 739, a pedido de parte, cita a las partes por cédula a una audiencia en la que deben proponer reemplazante, la que se realiza con la parte que concurra, salvo que la ausencia resulte justificada. Si ninguna de las partes concurre o no hay acuerdo entre ellas, el juez designa un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 715.

ARTÍCULO 721.- Comunicación por parte del árbitro.

El árbitro designado judicialmente de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 715.5 y 720.2 debe comunicar su aceptación al juez competente dentro del plazo de quince (15) días corridos a contarse desde el día siguiente a la comunicación del nombramiento. En dicha ocasión, el árbitro debe emitir la declaración prevista en el artículo



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



716. Si en el plazo establecido no comunica la aceptación, se entiende que no acepta el nombramiento.

ARTÍCULO 722.- Jueces y funcionarios.

A los Jueces y funcionarios del Poder Judicial les está prohibido, bajo pena de nulidad, aceptar el nombramiento de árbitros o amigables compondores. Si lo hicieren, incurren además en falta grave.

ARTÍCULO 723.- Retribución de los árbitros.

La retribución de los árbitros debe regularse de conformidad a lo previsto en el artículo 1664 del Código Civil y Comercial.

ARTÍCULO 724.- Secretario.

El tribunal arbitral puede actuar con un secretario, nombrado por el presidente del tribunal arbitral. Los costos y gastos que insuma el secretario son a cargo del presidente del tribunal arbitral.

ARTÍCULO 725.- Desempeño de los árbitros y de las instituciones arbitrales.

Las partes pueden compeler a los árbitros y, en su caso, a las instituciones arbitrales a que cumplan con su cometido, bajo pena de responder por daños y perjuicios en los términos convenidos por las partes o, en su defecto, de acuerdo con las reglas del Código Civil y Comercial.

SECCIÓN 3ª

PROCESO ARBITRAL

ARTÍCULO 726.- Proceso.

El proceso se ajusta a lo convenido por las partes. En su defecto, lo determina el tribunal arbitral. Independientemente de cual sea el proceso elegido, el tribunal arbitral debe acordar igual trato procesal a las partes y garantizar su derecho de defensa.

ARTÍCULO 727.- Actuación del tribunal arbitral.

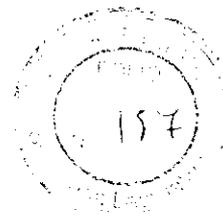
727.1. Salvo convenio en contrario de las partes, los árbitros designan a uno de ellos como presidente. Este dirige el procedimiento y dicta, por sí solo, las providencias de mero trámite.

727.2. Sólo las diligencias de prueba pueden ser delegadas en uno de los árbitros; en lo demás actúan siempre formando tribunal. Si la asistencia de una autoridad administrativa o judicial es



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

20



requerida para la producción de prueba, una de las partes o el tribunal arbitral puede requerir la asistencia del juez competente de conformidad con el artículo 739.

ARTÍCULO 728.- Medidas previas.

728.1. A pedido de una de las partes, los árbitros pueden ordenar "inaudita parte" las medidas cautelares que consideren necesarias para asegurar el objeto de la controversia, exigiendo al solicitante que constituya caución suficiente para responder por los daños que puedan resultar.

728.2. El juez competente de conformidad con el artículo 739 ordena la ejecución de las medidas previas dictadas por el tribunal arbitral según las normas procesales aplicables, pero sin analizar los méritos tenidos en cuenta para disponerlas, salvo que afecten el orden público. La decisión es inapelable.

728.3. Las medidas cautelares concedidas judicialmente caducan si el proceso arbitral no se inicia en el plazo de 30 días hábiles desde que se ordenaron.

SECCIÓN 4ª

DICTADO DEL LAUDO

ARTÍCULO 729.- Contenido del laudo.

729.1. Los árbitros pronuncian su fallo sobre todas las pretensiones sometidas a su decisión, dentro de los veinte (20) días corridos contados desde el cierre de la instrucción. Ese plazo puede ser prorrogado por acuerdo de las partes o por la institución administradora del arbitraje en los términos de su propio reglamento.

729.2. Se entiende que han quedado también comprometidas las cuestiones meramente accesorias y aquéllas cuya sustanciación ante los árbitros hubiese quedado consentida.

729.3. El tribunal arbitral dicta el laudo de acuerdo con el proceso y las formas acordados por las partes. En ausencia de tal acuerdo, el laudo debe constar por escrito, expresar las razones en que se funda, estar fechado y firmado. La firma del presidente del tribunal arbitral es suficiente para cumplir este último requisito.

ARTÍCULO 730.- Mayoría en decisiones colegiadas.

20.1. Cuando intervenga más de un árbitro, es válido el laudo firmado por la mayoría.

20.2. Si no pudiese formarse mayoría, el laudo es dictado por el presidente del tribunal arbitral.

ARTÍCULO 731.- Responsabilidad de los árbitros.

Los árbitros que, sin causa justificada, no pronuncian el laudo dentro del plazo, carecen de derecho a honorarios. Son asimismo responsables por los daños y perjuicios en los términos



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



convenidos por las partes o, en su defecto, de acuerdo a las reglas del Código Civil y Comercial.

ARTÍCULO 732.- Laudo por acuerdo de partes.

Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo que resuelva total o parcialmente la controversia, el tribunal arbitral sigue el proceso acordado por las partes. En defecto de acuerdo de las partes, el tribunal arbitral da por terminadas las actuaciones con respecto a los puntos acordados y, si lo piden ambas partes, incorporan el acuerdo en un laudo arbitral que se emite conforme al artículo 729 y tiene la misma eficacia que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo de la controversia.

ARTÍCULO 733.- Pleito pendiente.

Si el convenio arbitral se hubiese celebrado respecto de un juicio pendiente en última instancia, el laudo de los árbitros causa ejecutoria.

SECCIÓN 5ª

IMPUGNACIÓN DEL LAUDO

ARTÍCULO 734.- Corrección, aclaración, complemento y extralimitación del laudo.

734.1. Dentro de los 10 días corridos desde la notificación del laudo, o en el plazo que las partes hayan acordado, cualquiera de ellas puede, con notificación a la otra, pedir a los árbitros:

- a) La corrección de un error de cálculo, copia, tipográfico o de naturaleza similar;
- b) La aclaración de uno o más puntos o partes determinadas del laudo;
- c) La complementación del laudo, respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él;
- d) La rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

734.2. Previa audiencia de las demás partes, los árbitros resuelven sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de 10 días corridos, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de extralimitación, en el plazo de 20 días corridos.

734.3. Por su propia iniciativa los árbitros, dentro de los 10 días corridos desde la fecha del laudo, pueden proceder de oficio a la corrección de errores a que se refiere el punto a) del inciso 1º) del presente artículo.

734.4. La resolución de estas cuestiones tiene la forma de un laudo adicional.

ARTÍCULO 735.- Recurso de nulidad.

735.1. El recurso de nulidad es irrenunciable.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



735.2. El recurso de nulidad debe deducirse por las partes ante el tribunal judicial competente de conformidad con el artículo 739, dentro de los quince (15) días, por escrito fundado. Del recurso se da traslado por el término de quince (15) días.

735.3. Si los recursos hubiesen sido renunciados, se deniegan sin sustanciación alguna.

ARTÍCULO 736.- Causales de nulidad

736.1. Las únicas causas de nulidad del laudo son:

- a) Que una de las partes en el contrato de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad o restricción a la capacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley argentina; o
- b). Que la parte recurrente no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o
- c) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el contrato de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del contrato de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se puede anular estas últimas;
- d) Que la constitución del tribunal arbitral o el proceso arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de la ley de la que las partes no pudieran apartarse; o
- e) Que, según la ley argentina, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o
- f) Que el laudo es contrario al orden público argentino.

736.2. Si el proceso se hubiese sustanciado regularmente y la nulidad fuese únicamente del laudo, a petición de parte, el tribunal competente de conformidad con el artículo 739 pronuncia sentencia, la que es recurrible por aplicación de las normas comunes.

ARTÍCULO 737.- Pago del depósito.

737.1. Si se hubiese estipulado que la parte recurrente debe efectuar un depósito de dinero, no se admite recurso alguno, si quien lo interpone no hubiese satisfecho su importe.

737.2. Si el recurso deducido prosperare el importe del depósito es devuelto al recurrente. En caso contrario, se entrega a la otra parte.

ARTÍCULO 738.- Efectos del laudo.

Los laudos firmes revisten carácter de título ejecutorio y son ejecutables en la misma forma que las sentencias judiciales firmes por el trámite de ejecución de sentencia.

SECCIÓN 6ª



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



JUEZ COMPETENTE

ARTÍCULO 739.- Intervención judicial y juez competente.

29.1. En los asuntos que se rijan por este Capítulo no interviene ningún juez o tribunal judicial, salvo que se disponga expresamente lo contrario.

29.2. A los efectos de los artículos 714.2, 715.3, 715.5, 717.3 y 4, 718.2, 719.2, 720 y 722, es competente el juez de primera instancia de la sede del arbitraje con competencia en la materia. De no estar determinada la sede del arbitraje por acuerdo de las partes o, en su defecto, por decisión del tribunal arbitral, se considera que la sede se ubica en el lugar del domicilio o residencia habitual de la parte demandada.

29.3. A los efectos de los artículos 727.2 y 728.2, es competente el juez de primera instancia de la sede del arbitraje con competencia en la materia según lo previsto en el inciso 2º) precedente; o, respectivamente, el juez del lugar donde deba prestarse asistencia para la producción de prueba o donde deban producir su eficacia las medidas previas dictadas por el tribunal arbitral.

29.4. A los efectos de los artículos 717.5, 738.1 y 736.2, es competente el tribunal de alzada jerárquicamente superior al juez previsto en el inciso 2º) precedente.

CAPÍTULO II

ARBITRAJE INTERNACIONAL

ARTÍCULO 740.- Aplicación exclusiva de la ley 27449.

El arbitraje comercial internacional es regido exclusivamente por la ley 27.449.

ARTÍCULO 741.- Competencia.

Cuando un arbitraje comercial internacional tenga sede en la Provincia, los jueces del Poder Judicial provincial son competentes en los términos y con los alcances previstos en el artículo 13 de la ley 27.449. En aquellos supuestos de intervención judicial en los que esta no prevea el juez competente, se aplican analógicamente las reglas de competencia contenidas en el Capítulo I.

CAPÍTULO III

ARBITRAJE DE AMIGABLES COMPONEDORES

ARTÍCULO 742.- Arbitraje de amigables componedores

742.1. En ausencia de acuerdo expreso en contrario, el arbitraje es de derecho. Los árbitros aplican el arbitraje de equidad o de amigables componedores, sólo si las partes los han



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



autorizado a hacerlo, en cuyo caso los árbitros proceden sin sujeción a normas legales, limitándose a recibir los antecedentes y documentos que las partes les presentasen, a pedirles las explicaciones que creyeren convenientes y a dictar laudo.

742.2. En todos los casos, los árbitros deciden de acuerdo con las disposiciones del contrato y tienen en cuenta los usos y costumbres aplicables.

742.3. Los amigables componedores emiten su laudo en el plazo convenido con las partes, o de no haber convenio en el plazo de tres días contados desde el cierre de la instrucción del caso.

ARTÍCULO 743. Recursos contra el laudo

El laudo de amigables componedores es irrecurrible, pero si se hubiese pronunciado sobre puntos no comprometidos, las partes pueden demandar su nulidad dentro de CINCO (5) días de notificado.

Presentada la demanda, el juez da traslado a la otra parte por CINCO (5) días. Vencido este plazo, contestado o no el traslado, el juez resuelve acerca de la validez o nulidad del laudo, sin recurso alguno.

ARTÍCULO 744. Arbitraje internacional de amigables componedores

El arbitraje internacional de amigables componedores se rige exclusivamente por la ley 27.449.

CAPÍTULO IV PERICIA ARBITRAL

ARTÍCULO 745. Régimen.- La pericia arbitral procede en el caso de liquidaciones o cuentas muy complicadas y de lenta y difícil justificación o que requieran conocimientos especiales y cuando las leyes establezcan ese proceso con el nombre de juicio de árbitros, arbitradores, perito o peritos árbitros, para que resuelvan exclusivamente cuestiones de hecho concretadas expresamente.

Son de aplicación las reglas del juicio de amigables componedores, debiendo tener los árbitros peritos especialidad en la materia.

ARTÍCULO 746. Derogado.

ARTÍCULO 747. Derogado.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



ARTÍCULO 748. Derogado.

**LIBRO VII
PROCESOS VOLUNTARIOS**

**CAPITULO I
AUTORIZACIÓN PARA CONTRAER MATRIMONIO.
CAPÍTULO QUE DEBE DEROGARSE (ARTS. 749 Y 750)**

**CAPÍTULO II
TUTELA. CURATELA.
CAPÍTULO QUE DEBE DEROGARSE (ARTS. 751 Y 752).**

**CAPÍTULO III
COPIA Y RENOVACION DE TITULOS**

**(PASARÍA A SER CAPÍTULO I). SE MANTIENE NUMERACIÓN POR
METODOLOGÍA DE REFORMA.**

ARTÍCULO 753.- Segunda copia de escritura pública.

753.1. La segunda copia de una escritura pública, cuando su otorgamiento requiera autorización judicial, se otorgará previa citación de quienes hubiesen participado en aquélla, o del Ministerio Público en su defecto.

753.2. Si se dedujere oposición, se seguirá el trámite del juicio sumarísimo.

753.3. La segunda copia se expedirá previo certificado del registro inmobiliario, acerca de la inscripción del título y estado del dominio, en su caso.

ARTÍCULO 754.- Renovación de títulos.

754.1. La renovación de títulos mediante prueba sobre su contenido, en los casos en que no fuere posible obtener segunda copia, se sustanciará en la forma establecida en el artículo anterior.

754.2. El título supletorio deberá protocolizarse en el registro del lugar del Tribunal, que designe el interesado.

**CAPÍTULO IV
AUTORIZACIÓN PARA COMPARECER EN JUICIO Y EJERCER ACTOS
JURÍDICOS**



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



(Artículo 755). QUEDARÍA DEROGADO POR ESTAR TRATADO EN EL LIBRO DE PROCESOS DE FAMILIA.

CAPITULO V

EXAMEN DE LOS LIBROS POR EL SOCIO

ARTÍCULO 756.- Trámite. El derecho del socio para examinar los libros de la sociedad se hará efectivo, sin sustanciación, con la sola presentación del contrato, decretándose las medidas necesarias si correspondiere. El Juez podrá requerir el cumplimiento de los recaudos necesarios para establecer la vigencia de aquél. La resolución será irrecurrible.

CAPÍTULO CAPITULO VI

RECONOCIMIENTO, ADQUISICIÓN Y VENTA DE MERCADERIAS

ARTÍCULO 757.- Reconocimiento de mercaderías.

757.1. Cuando el comprador se resistiese a recibir las mercaderías compradas, sosteniendo que su calidad no es la estipulada, si no optare por el procedimiento establecido en el artículo 748, el Juez decretará, sin otra sustanciación, a solicitud del vendedor o de aquél, su reconocimiento por uno (1) o tres (3) peritos, según el caso, que designará de oficio. Para el acto de reconocimiento y al solo efecto de controlarlo y formular las protestas escritas que considere pertinente, citará a la otra parte, si se encontrare en el lugar, o al representante del Ministerio Público, en su caso, con la habilitación de día y hora.

757.2. Igual procedimiento se seguirá siempre que la persona que deba entregar o recibir mercaderías, quisiera hacer constar su calidad o el estado en que se encontraren.

ARTÍCULO 758.- Adquisición de mercaderías por cuenta del vendedor.

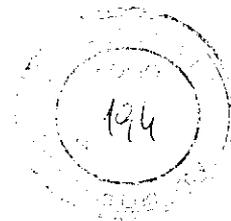
758.1. Cuando la ley faculta al comprador para adquirir mercaderías por cuenta del vendedor, la autorización se concederá con citación de éste, quien podrá alegar sus defensas dentro de tres (3) días.

758.2. Si el vendedor no compareciere o no se opusiere, el Tribunal acordará la autorización. Formulada oposición, el Tribunal resolverá previa información verbal. 758.3. La resolución será irrecurrible y no causará instancia.

ARTÍCULO 759.- Venta de mercaderías por cuenta del comprador. Cuando la ley autoriza al vendedor a efectuar la venta de mercaderías por cuenta del comprador, el Tribunal decretará el remate público con citación de aquél, si se encontrare en el lugar, o del



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



representante del Ministerio Público, en su caso, sin determinar si la venta es o no por cuenta del comprador.

CAPITULO VII

NORMAS APLICABLES A OTROS CASOS

ARTÍCULO 760.- Casos no previstos.

Cuando se promuevan otras actuaciones, cuyo fin sea requerir la intervención o autorización de los Jueces, exigidas por la ley, para acordar autenticidad o relevancia a hechos o situaciones que pueden producir efectos jurídicos, el procedimiento en tanto no estuviere previsto expresamente en este Código, se ajusta a las siguientes prescripciones:

760.1. La petición se formula de acuerdo con las disposiciones relativas a la demanda del proceso ordinario, en cuanto fueren aplicables. En el mismo escrito se indican los elementos de información que hayan de hacerse valer.

760.2. Se da intervención, en su caso, al Ministerio Público.

760.3. Rigen para la información las disposiciones generales relativas a la prueba de que se trate, en cuanto fueren aplicables.

760.4. Si mediare oposición del Ministerio Público, se sustancia por el trámite del proceso sumarísimo o de los incidentes, según lo determine el Juez, de acuerdo con las circunstancias.

760.5. Las resoluciones que aprueben, homologuen o desechen el pedido son susceptibles de apelación.

760.6. Si mediare oposición de terceros, el Juez examina en forma preliminar su procedencia. Si advirtiere que no obsta a la declaración solicitada, la sustancia en la forma prevista en el apartado 4. Si la oposición planteada, constituye una cuestión de tal importancia que obsta a todo pronunciamiento, sobresee los procesos, disponiendo que los interesados promuevan la demanda que consideren pertinente. Contra esta resolución puede recurrirse en apelación.

ARTÍCULO 761.- Requisitos específicos.

Tienen aplicación, asimismo, los requisitos que particularmente establezcan las leyes respectivas.

ARTÍCULO 762.- Efectos de la declaración.

Las declaraciones emitidas en primera instancia en los procedimientos de jurisdicción voluntaria no hacen cosa juzgada, ni aun cuando, por haber sido objeto de recurso, hayan sido confirmadas en la alzada.

ARTÍCULO 763.- Aplicación subsidiaria.

Las disposiciones de este Capítulo, se aplican supletoriamente a los procedimientos de jurisdicción voluntaria, regulados especialmente en este Libro.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



LIBRO VIII

PROCESOS DE FAMILIA

TÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 764. Acceso a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad.

Las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas en situación de vulnerabilidad.

Los jueces de familia deben evitar que la desigualdad por razones de vulnerabilidad afecte el desarrollo o resultado del proceso.

ARTÍCULO 765. Especialidad e interdisciplina.

Los Juzgados de familia deben contar con un equipo interdisciplinario conformado, como mínimo, por un trabajador social y un psicólogo.

ARTÍCULO 766. Resolución consensuada de los conflictos.

La resolución de los conflictos familiares debe procurar y preferir soluciones consensuadas, sea por el juez, sea por profesionales especializados.

La expresión resolución consensuada comprende la conciliación, la transacción, la mediación y toda otra vía de solución no contenciosa.

En cualquier etapa del proceso las partes pueden solicitar o el Juez ordenar de oficio, la derivación del caso al Centro de Mediación.

ARTÍCULO 767. Participación en el proceso de personas con capacidad restringida, incapaces y niños, niñas y adolescentes.

Las personas con capacidad restringida, los incapaces, y los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser oídos en todos los procesos e instancias que los afecten directamente. Su opinión debe ser tomada en cuenta y valorada según su grado de discernimiento y cuestión debatida en el proceso.

Los actos procesales en los que participen personas con capacidad restringida o incapaces y niños, niñas y adolescentes deben:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



- a) Utilizar un lenguaje sencillo, de fácil comprensión y evitar formalismos innecesarios;
- b) Realizarse en un hábitat adecuado. Si fuese conveniente y beneficioso para estas personas, el juez y/o los demás integrantes del juzgado pueden trasladarse al lugar donde ellas se encuentren.

ARTÍCULO 768. Oficiosidad.

El impulso procesal está a cargo del juez, excepto en los asuntos de naturaleza exclusivamente económica en los que las partes sean personas plenamente capaces.

ARTÍCULO 769. Acceso limitado al expediente.

El acceso al expediente está limitado a las partes, sus representantes y letrados, y a los auxiliares designados en el proceso.

En caso de que las actuaciones sean ofrecidas como prueba ante otro juzgado, la remisión se ordena sólo si se asegura su examen bajo estricta reserva.

ARTÍCULO 770. Lenguaje.

Las resoluciones judiciales deben redactarse mediante construcciones sintácticas sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico.

Las notificaciones, requerimientos y demás actos procesales deben utilizar términos y estructuras gramaticales simples y comprensibles, que respondan a la situación particular de las partes. Las expresiones o elementos intimidatorios deben evitarse, excepto que el uso de expresiones conminatorias sea necesario para comprender las consecuencias del incumplimiento.

ARTÍCULO 771. Flexibilidad de las formas.

Para evitar excesos rituales, el juez puede adaptar las formas sin conculcar el debido proceso. El pedido y la causa de la petición pueden ser interpretados extensivamente de ser estrictamente necesario.

TÍTULO I. REGLAS DE COMPETENCIA

CAPÍTULO I

COMPETENCIA

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



ARTÍCULO 772. Competencia material de los Juzgados de Familia.

Las normas de este Código se aplican a los siguientes asuntos:

- a) Acciones derivadas del matrimonio, nulidad y divorcio.
- b) Acciones derivadas del régimen patrimonial del matrimonio, excepto la etapa de la liquidación si se ha declarado el concurso o la quiebra de uno de los cónyuges.
- c) Acciones derivadas de las uniones convivenciales.
- d) Acciones derivadas del parentesco.
- e) Acciones derivadas de la filiación por naturaleza, por técnicas de reproducción humana asistida y adoptiva.
- f) Acciones derivadas de la responsabilidad parental.
- g) Acciones derivadas del sistema de protección integral de derechos de niños, niñas y adolescentes.
- h) Acciones derivadas de la guarda, tutela y curatela.
- i) Acciones derivadas de la violencia familiar y escolar.
- j) Acciones resarcitorias derivadas de las relaciones de familia.
- k) Acciones derivadas del régimen de restricción a la capacidad civil e incapacidad.
- l) Acciones derivadas de la inscripción de nacimientos, identidad de género, nombre de las personas, estado civil y sus registraciones.
- m) Acciones por restitución internacional de niños y demás cuestiones de derecho internacional privado en las relaciones de familia.
- n) Trámite del exequátur para la ejecución de sentencias o resoluciones en las materias enumeradas en este artículo, emanadas de tribunales extranjeros.
- ñ) Medidas preparatorias, cautelares y urgentes en las relaciones de familia.
- o) Acciones colectivas relativas a los derechos de niños, niñas y adolescentes.
- p) Cuestiones vinculadas con las directivas médicas anticipadas.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



q) Cuestiones que se susciten con posterioridad al deceso de las personas sobre disponibilidad de su cuerpo o alguno de sus órganos.

r) Cualquier cuestión conexas o accesorias de las enumeradas en los incisos anteriores, con excepción de las atinentes al derecho sucesorio.

ESTE ARTÍCULO DEBIERA SER INCORPORADO A LA LEY 110, COMO SEGUNDO PÁRRAFO DEL ART. 54, CORRIENDO LOS SIGUIENTES

ARTÍCULO 773. Competencia territorial. Centro de vida.

A los efectos de la competencia, la expresión centro de vida se refiere al de las personas menores de edad, con capacidad restringida, e incapaces.

EL ART. 19 DEL PROYECTO DEBERÍA HALLARSE EN LA PARTE GENERAL DEL CÓDIGO O BIEN MANTENER EL ART. 20 PROPUESTO

ARTÍCULO 774. Continuidad de la competencia.

El juez que ha entendido en medidas preliminares o preparatorias en un proceso de familia debe seguir interviniendo en los demás procesos conexos o que deriven del mismo conflicto, excepto disposición expresa en contrario.

TÍTULO II

SUJETOS PROCESALES

CAPÍTULO I

EL JUZGADO DE FAMILIA

ARTÍCULO 775. Deberes y facultades del juez.

Son deberes y facultades específicos del juez de familia, además de los consagrados de modo general en este código:

a) Excepcionalmente, admitir pretensiones o disponer prestaciones relacionadas con el objeto de la pretensión y la causa de la petición, que no fueron inicialmente formuladas, siempre que los hechos que las originen se encuentren probados y que durante su incorporación al proceso haya mediado oportunidad de defensa.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



- d) Dictar medidas de protección para evitar todo perjuicio a los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad.
- h) Escuchar de manera directa a los niños, niñas y adolescentes involucrados, valorándose su opinión según su edad y grado de madurez.
- i) Escuchar de manera directa a las personas con capacidad restringida y valorar su opinión conforme su posibilidad de comprensión del tema a decidir.

ARTÍCULO 776. Deberes y facultades de los integrantes del equipo técnico interdisciplinario.

Son deberes y facultades de los integrantes del equipo técnico interdisciplinario.

- d) Prestar contención emocional y atención profesional en casos de urgencia, por disposición del juez.
- f) Evitar la revictimización de las personas involucradas en el proceso.

CAPÍTULO II

PATROCINIO LETRADO

ARTÍCULO 777. Patrocinio letrado de niñas, niños y adolescentes.

Los niños, niñas y adolescentes que cuentan con edad y grado de madurez suficiente pueden:

- a) Si existe conflicto de intereses con sus representantes legales, intervenir con asistencia letrada.
- b) Solicitar la designación de un abogado para que lo asista en las peticiones que lo afecten directamente.

ARTÍCULO 778. Patrocinio letrado de personas con capacidad restringida.

Las personas con capacidad restringida deben intervenir con asistencia letrada, excepto que se encuentren absolutamente imposibilitadas de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, en cuyo caso lo hacen a través de sus representantes legales.

ARTÍCULO 779. Designación de abogado a personas menores de edad y con capacidad restringida.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



Los niños, niñas y adolescentes que cuenten con edad y grado de madurez suficiente podrán hacerse asistir por abogados de la Oficina de Defensa de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. Las personas con capacidad restringida pueden solicitar al juez o al Ministerio Público, información sobre los posibles abogados especializados a los fines de poder elegir uno que lo asista en juicio.

ARTÍCULO 780. Comparecencia sin patrocinio letrado de personas menores de edad y con capacidad restringida.

El juez debe citar al niño, niña o adolescente con edad y grado de madurez suficiente o a la persona con capacidad restringida que ha presentado un escrito que requiere firma de abogado sin ella, para informarle que, para tratar su petición, debe ser ratificada por un abogado.

TÍTULO III

ACTOS PROCESALES

CAPÍTULO I

REGLAS PARTICULARES EN MATERIA DE PRUEBA

ARTÍCULO 781. Excepciones al deber de declarar.

Las excepciones que prevé el art. 392 de este código no rigen en los procesos regulados en este libro. No obstante, el cónyuge o conviviente y los parientes de las partes pueden abstenerse de prestar declaración testimonial invocando razones fundadas, cuya procedencia el juez debe resolver mediante decisión motivada en cada caso. Si se trata de parientes por afinidad, la excepción sólo pueden invocarla los que se encuentren dentro del cuarto (4to.) grado.

Asimismo, el juez está facultado para no admitir, según las circunstancias, la declaración de personas menores de edad, aun cuando tengan edad y madurez suficiente.

TÍTULO IV

CONTINGENCIAS GENERALES

CAPÍTULO 1. MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 782. Trámite, cumplimiento y recursos.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

Las medidas cautelares se decretan, como regla general, con intervención de la contraparte, a quien se le corre traslado por tres (3) días o se convoca a las partes a una audiencia en un plazo no mayor de cinco (5) días, según lo decida el juez, cuya resolución al respecto es inapelable. Cuando la audiencia previa pueda frustrar la eficacia de la medida o en casos de extrema urgencia, puede resolverse la petición cautelar sin escuchar a la contraria.

ARTÍCULO 783. Caución.

Sólo procede requerir la dación de contracautela si la medida que se dispone es susceptible de afectar derechos de personas ajenas a la relación familiar en conflicto.

CAPÍTULO II

TUTELA JURISDICCIONAL ANTICIPADA

ARTÍCULO 784. Requisitos.

Sin que configure prejuzgamiento, el juez puede, a requerimiento fundado de parte y de manera excepcional, anticipar parcial o totalmente los efectos de lo pretendido en la demanda o en la reconvencción, cuando concurren los siguientes extremos:

- a) Convicción suficiente sobre la probabilidad cierta del derecho que la sustenta.
- b) Urgencia de la medida en tal grado que de no ser adoptada de inmediato cause al peticionante la frustración del derecho o un daño irreparable equivalente.
- c) Carencia de efectos irreversibles de la anticipación sobre la sentencia definitiva.
- d) Otorgamiento de caución suficiente si pueden estar afectados derechos de terceros.
- e) Otorgamiento de contracautela si la tutela jurisdiccional anticipada importa un desplazamiento provisorio de derechos patrimoniales.

ARTÍCULO 785. Procedimiento. Modificación. Recursos. Efectos.

Solicitada la medida anticipatoria, el juez debe disponer una audiencia con carácter urgente, a la que deben ser citadas las partes interesadas, celebrándose con quienes comparecen.

Concluida la audiencia, el juez resuelve sin otra sustanciación. Si el afectado consiente la medida, ésta se torna definitiva y hace cosa juzgada.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

20



La medida anticipada puede ser revocada o modificada al tiempo de la sentencia, o por vía de incidente durante la tramitación del proceso si cambian las circunstancias tenidas en cuenta para disponerla. A tal efecto, también se toman en consideración las actitudes procesales posteriores de las partes que muestran indicios de abuso del derecho de defensa o manifiesto propósito dilatorio.

Si el juez considera que la medida fue obtenida sin derecho o con abuso de derecho, debe declarar la responsabilidad del requirente, condenándolo a indemnizar los daños y perjuicios si la otra parte lo solicita.

El régimen de cumplimiento y de recursos se rige por lo establecido para las medidas cautelares.

Concedida o no la medida, excepto en lo que haya sido consentida, el proceso prosigue hasta su finalización. Si la sentencia es favorable a quien obtuvo la tutela anticipada, lo percibido provisoriamente es descontado, si procede, del importe de la condena definitiva.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES PARTICULARES EN MATERIA DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 786. Facultades del Tribunal.

El juez puede ordenar que las decisiones relativas a exclusión del hogar, re-vinculación parental, cumplimiento del régimen de comunicación u otras medidas análogas se cumplan con el auxilio de personas que integran el equipo interdisciplinario del juzgado u otros profesionales que se estimen necesarios para otorgar eficacia plena a la resolución.

TÍTULO V

PROCESOS ESPECIALES.

AUTORIZACIONES JUDICIALES

CAPITULO 1

AUTORIZACIÓN PARA CONTRAER MATRIMONIO

DISPOSICIONES GENERALES



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

20



ARTÍCULO 787. Ámbito de aplicación.

Las personas menores de dieciséis (16) años y las que se encuentren dentro del supuesto previsto en el inc. g) del art. 403 del Código Civil y Comercial de la Nación deben solicitar la correspondiente autorización judicial para contraer matrimonio.

ARTÍCULO 788. Legitimación de personas menores de dieciséis (16) años.

Está legitimado para solicitar autorización judicial para contraer matrimonio, el hijo menor de edad si cuenta con edad y grado de madurez suficiente.

El hijo debe intervenir con el correspondiente patrocinio letrado y notificar a ambos progenitores. Si no comparecen al proceso, debe intervenir el Defensor Público.

ARTÍCULO 789. Legitimación de las personas previstas en el inc. g del art. 403 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Las personas que padecen falta permanente o transitoria de salud mental que no les impide tener discernimiento para el acto matrimonial pueden solicitar autorización para contraer matrimonio, por sí, o juntamente con su o sus apoyos o representantes legales, según el caso.

ARTÍCULO 790. Trámite personas menores de dieciséis (16) años.

El juez debe mantener una entrevista personal con los futuros contrayentes y con sus representantes legales, con intervención del Ministerio Público.

La decisión judicial debe tener en cuenta la edad y grado de madurez alcanzados por la persona, referidos especialmente a la comprensión de las consecuencias jurídicas del acto matrimonial; también debe evaluar la opinión de los representantes, si la hubiesen expresado.

ARTÍCULO 791. Matrimonio entre tutor o sus descendientes y el tutelado.

La autorización para contraer matrimonio entre el tutor o sus descendientes con la persona bajo su tutela se rige por las mismas reglas que las previstas para las personas menores de dieciséis (16) años de edad, teniéndose en cuenta los requisitos establecidos por la última parte del art. 404 del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 792. Trámite personas previstas en el inc. g) del art. 403 del Código Civil y Comercial de la Nación.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



El pedido de autorización para contraer matrimonio requiere dictamen interdisciplinario del equipo técnico sobre la comprensión de las consecuencias jurídicas del acto matrimonial y de la aptitud para la vida de relación por parte de la persona que pretende contraer matrimonio.

El juez debe mantener una entrevista personal con los futuros contrayentes; también puede hacerlo con su o sus apoyos, cuidadores, representantes legales, si lo considera pertinente.

ARTÍCULO 793. Apelación. Plazos.

La resolución es apelable dentro del quinto (5to.) día. La cámara convoca a una audiencia a los pretensos contrayentes, sus representantes legales y/o apoyos y el Ministerio Público en un plazo máximo de diez (10) días; escucha a los convocados y dicta sentencia en el mismo acto.

CAPÍTULO II

JUICIO DE DISENSO

ARTÍCULO 794. Ámbito de aplicación.

En el supuesto de que los padres o tutores no presten el consentimiento para la celebración de matrimonio de adolescentes entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años, ya sea por negativa expresa o por ausencia, el pretense contrayente adolescente puede solicitar la correspondiente autorización judicial supletoria.

ARTÍCULO 795. Legitimación.

Son legitimados:

- a) Activos, el o los pretensos contrayentes adolescentes con el correspondiente patrocinio letrado.
- b) Pasivos, los representantes legales que se niegan a prestar el consentimiento.

ARTÍCULO 796. Trámite.

De la petición se corre traslado por cinco (5) días a los legitimados pasivos para que expresen los motivos de su negativa.

En caso de ausencia o desconocimiento del paradero de los representantes legales, acreditada de modo indubitable, el juez convoca a una audiencia dentro de los cinco (5) días, con asistencia de los Ministerios Públicos y resuelve la petición en ese acto.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

20



La ausencia o desconocimiento del paradero de los representantes legales que no se encuentre debidamente justificada debe acreditarse previamente por el trámite de la información sumaria.

ARTÍCULO 797. Intervención de los representantes legales.

Los representantes legales, excepto que estén ausentes o se desconozca su paradero, deben expresar los motivos de su negativa, que podrán fundarse en alguna de las siguientes razones:

- a) La existencia de alguno de los impedimentos legales.
- b) La falta de madurez del adolescente que solicita autorización para casarse.

ARTÍCULO 798. Audiencia y sentencia.

El juez debe mantener una audiencia con todos los involucrados y dictar sentencia en ese mismo acto.

ARTÍCULO 799. Apelación.

La resolución es apelable dentro del quinto (5) día. La cámara convoca a una audiencia a los pretensos contrayentes, sus representantes legales y el Ministerio Público en un plazo máximo de diez (10) días; escucha a los convocados y dicta sentencia en el mismo acto.

CAPÍTULO III

AUTORIZACIÓN SUPLETORIA PARA SALIR DEL PAÍS

ARTÍCULO 800. Legitimación.

Los representantes legales, quienes tengan a una persona menor de edad bajo su cuidado o el propio niño, niña o adolescente si cuenta con edad y grado de madurez suficiente con el correspondiente patrocinio letrado, pueden solicitar autorización judicial para que los niños, niñas y adolescentes salgan del país ante la negativa o ausencia de uno o ambos representantes legales.

ARTÍCULO 801. Trámite.

La petición debe explicitar los motivos que impiden contar con la debida autorización extrajudicial. Presentada la petición, el juez convoca a una audiencia a la que deben comparecer todos los interesados con la prueba que consideren pertinente. Si se desconoce el



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



domicilio de uno o ambos representantes legales, se debe dar intervención al Defensor Público. En este caso, el peticionante debe declarar, bajo juramento y su propia responsabilidad, que desconoce el domicilio.

ARTÍCULO 802. Audiencia y sentencia.

Al concluir la audiencia, el juez resuelve el pedido de autorización, excepto que según las circunstancias del caso ordene la realización de pruebas, que deben incorporarse al proceso en un plazo no superior a 5 (cinco) días.

ARTÍCULO 803. Apelación. Plazo.

La resolución es apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. La cámara convoca a una audiencia a los niños, niñas y adolescentes que cuentan con edad y grado de madurez suficiente involucrados, sus representantes legales y el Ministerio Público en un plazo máximo de cinco (5) días; escucha a los convocados y dicta sentencia en el mismo acto.

CAPÍTULO IV

**AUTORIZACIÓN SUPLETORIA EN MATERIA DE BIENES EN EL MATRIMONIO
Y LAS UNIONES CONVIVENCIALES**

ARTÍCULO 804. Ámbito de Aplicación.

En todos los casos que el Código Civil y Comercial de la Nación requiere el asentimiento de un cónyuge o conviviente para un acto de carácter patrimonial y éste se niegue a prestarlo, el otro cónyuge o conviviente puede solicitar la correspondiente autorización judicial supletoria.

ARTÍCULO 805. Trámite.

El proceso tramita por las reglas del proceso sumarísimo, con las modificaciones dispuestas en este capítulo.

ARTÍCULO 806. Audiencia y sentencia.

Al concluir la audiencia, el juez resuelve el pedido de autorización, excepto que según las circunstancias del caso ordene la realización de prueba, que debe incorporarse al proceso en un plazo máximo de 10 (diez) días.

ARTÍCULO 807. Apelación. Plazos.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



La resolución es apelable dentro del quinto (5) día por escrito fundado, del que se corre traslado por igual plazo. La cámara debe pronunciarse en el plazo de diez (10) días.

TÍTULO VI

PROCESO DE ALIMENTOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 808. Reglas generales.

Los procesos de alimentos se rigen por las siguientes reglas:

- a) Autonomía progresiva: los niños y adolescentes con edad y grado de madurez suficiente están legitimados para peticionar alimentos. En el proceso deben intervenir con patrocinio letrado.
- b) Incremento de las necesidades alimentarias: a mayor edad de los niños y adolescentes aumentan las necesidades materiales, ampliándose la obligación alimentaria.
- c) Irrepetibilidad: los alimentos son irrepetibles; el alimentado no puede ser obligado a compensación alguna, o a prestar fianza, o caución para restituir los alimentos percibidos, aun cuando la sentencia que los fijó sea revocada.
- d) Actividad probatoria oficiosa: la facultad judicial de ordenar prueba se acentúa si el alimentado es una persona menor de edad o con capacidad restringida.
- e) Modificabilidad de la sentencia firme: las resoluciones dictadas en los procesos de alimentos pueden ser modificadas cuando se producen cambios significativos en los presupuestos que las motivaron.

ARTÍCULO 808. Legitimación de personas menores de edad.

Están legitimados para reclamar alimentos a favor de una persona menor de edad, los representantes legales, toda persona que acredite fehacientemente tener al niño bajo su cuidado y el Ministerio Público.

La persona menor de edad con grado de madurez suficiente puede reclamar con patrocinio letrado.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

20



Si se trata de alimentos fundados en la responsabilidad parental, en el mismo proceso se puede demandar a los abuelos y demás legitimados pasivos, de conformidad con lo dispuesto en el Título VI del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 809. Legitimación de hijos entre 18 y 21 años.

El hijo mayor de edad que aún no ha cumplido los veintiún (21) años está legitimado para reclamar alimentos a sus progenitores y demás obligados. Si convive con uno de sus progenitores, ese progenitor está legitimado para peticionar la contribución del otro hasta que el hijo cumpla los veintiún (21) años, o cuente con recursos suficientes para proveérselos por si mismo.

El progenitor con el que convive puede iniciar el proceso de alimentos o, en su caso, continuar el ya promovido durante la minoría de edad del hijo para que el juez determine la cuota que corresponde al otro progenitor.

Las partes de común acuerdo, o el juez, a pedido de alguno de los progenitores o del hijo, pueden fijar una suma que el hijo debe percibir directamente del progenitor no conviviente, de conformidad con lo previsto en el art. 662 del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 810. Legitimación hijo mayor de edad que estudia o se capacita.

El hijo mayor de edad hasta los veinticinco (25) años está legitimado para peticionar alimentos si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse de manera independiente.

El progenitor conviviente también está legitimado para reclamar la obligación alimentaria del hijo que estudia o se capacita hasta que cumpla la misma edad.

La legitimación del progenitor con el que el alimentado convive se rige por lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 811. Legitimación de personas con capacidad restringida.

Están legitimados para reclamar la obligación alimentaria de una persona con capacidad restringida:

- a) El propio interesado.
- b) Su representante legal, el o los apoyos designados.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



c) El Ministerio Público.

ARTÍCULO 812. Demanda.

La demanda de alimentos debe:

- a) Contener datos suficientes para acreditar el vínculo y/o las circunstancias en las que se funda.
- b) Estimar el monto que se reclama.
- c) Acompañar toda la documentación que el actor tuviese en su poder y que haga a su derecho.
- d) Ofrecer la prueba testimonial, hasta un máximo de tres (3) testigos, acompañando el interrogatorio y, en su caso, la declaración de éstos firmada por ellos, de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero para informaciones sumarias (Artículo 225).
- e) Denunciar los ingresos del demandado y ofrecer prueba para su acreditación. Podrá declarar bajo juramento y propia responsabilidad que los desconoce y quedará exenta de realizar a respectiva diligencia preliminar.
- f) denunciar los ingresos de quien reclama.

ARTÍCULO 813. Notificaciones.

Todas las notificaciones se realizan con habilitación de días y horas inhábiles conforme el art. 165 CPCCLRyM.

A pedido de parte, puede disponerse que las notificaciones se practiquen en el domicilio laboral o comercial del demandado, con los recaudos previstos en el art. 152.

ARTÍCULO 814. Modo de cumplimiento.

Excepto acuerdo de partes, la cuota alimentaria en dinero se deposita en el banco de depósitos judiciales y se entrega al beneficiario o su representante legal a su sola presentación. El apoderado puede percibirla solo si existe resolución fundada que lo autorice.

ARTÍCULO 815. Repetición.

En caso de haber más de un obligado al pago de los alimentos, quien los haya prestado puede repetir de los otros obligados en la proporción que corresponda a cada uno. Esta solicitud



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



puede ser peticionada en el mismo proceso, o de manera autónoma según las reglas previstas para los incidentes.

ARTÍCULO 816. Medidas ante el incumplimiento. Apelación.

El juez interviniente en un proceso de alimentos está facultado para aplicar cualquier tipo de sanciones conminatorias que resulten eficaces, adecuadas y razonables a los fines de obtener el cumplimiento en tiempo y forma del pago de la obligación alimentaria y asegurar la eficacia de la sentencia.

Las sanciones son apelables sin efecto suspensivo.

ARTÍCULO 817. Retención directa y embargo sobre sueldo y otra remuneración.

Si el alimentante posee un empleo en relación de dependencia, el juez puede ordenar a pedido del alimentado y sin previa sustanciación la retención directa de sus haberes.

ARTÍCULO 818. Medidas cautelares.

El juez puede disponer la traba de cualquier medida cautelar para asegurar el pago de alimentos futuros, provisionales, definitivos o convenidos.

El obligado puede ofrecer en sustitución otras garantías suficientes.

ARTÍCULO 819. Salida del país.

De oficio o a pedido de parte, el juez puede prohibir la salida del país del deudor hasta tanto cumpla con su obligación, excepto que preste caución suficiente para satisfacerla.

ARTÍCULO 820. Registro de deudores alimentarios.

El juez puede disponer, de oficio o a pedido de parte, se anote a la persona deudora de cuotas alimentarias provisorias o definitivas en el registro de deudores alimentarios local si:

- a) Las cuotas fueron fijadas por resolución judicial o acuerdo homologado judicialmente.
- b) El obligado ha incumplido con el pago de tres (3) cuotas consecutivas o cinco (5) alternadas.
- c) Se ha intimado judicialmente al pago.
- d) No se ha justificado el incumplimiento.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



ARTÍCULO 821. Tasa de interés.

Las sumas adeudadas por el incumplimiento de la obligación alimentaria devengan una tasa de interés equivalente a la tasa para descuento de documentos en pesos hasta 360 días, según las reglamentaciones del Banco de Tierra del Fuego, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 822. Sentencia.

La sentencia tiene efectos retroactivos a la fecha del pedido extrajudicial del pago de cuota alimentaria, siempre que la demanda se hubiese interpuesto dentro de un término no mayor a seis (6) meses contados desde la interpelación.

En caso de no haber mediado interpelación o de no haberse deducido la demanda en el referido plazo, la condena se retrotrae a la fecha de la demanda principal o cautelar o del inicio del proceso de mediación previa obligatoria, la que fuese anterior, según corresponda.

ARTÍCULO 823. Costas. Regla general.

Las costas son a cargo del alimentante aun cuando el demandado se hubiese allanado, la suma propuesta por él coincida con la fijada en la sentencia, o se hubiese arribado a un acuerdo.

ARTÍCULO 824. Costas. Excepción.

Excepcionalmente, las costas pueden imponerse al peticionante cuando el juez verifique que la cuota que se fije o se acuerde, coincide con la que el demandado abonaba antes de la interpelación extrajudicial o de la interposición de la demanda o que su conducta es abusiva o manifiestamente anómala.

Esta excepción no se aplica cuando el alimentado es una persona menor de edad o con capacidad restringida o incapaz, en cuyo caso las costas pueden imponerse a su representante o apoyo, según el caso.

ARTÍCULO 825. Apelación.

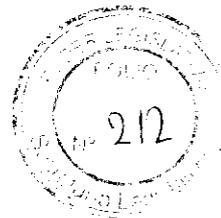
Las resoluciones que establecen obligaciones alimentarias, cualquiera sea su naturaleza y procedimiento, son apelables sin efecto suspensivo.

Deducida la apelación, se expide copia certificada de la sentencia para su ejecución y las actuaciones se remiten a la cámara, inmediatamente, después de contestado el traslado del memorial o de haber vencido el plazo para hacerlo.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

20



La apelación interpuesta contra la resolución que hace lugar al pedido de reducción de cuota alimentaria se concede con efecto suspensivo.

CAPÍTULO II

ALIMENTOS PROVISORIOS

ARTÍCULO 826. Trámite.

El cumplimiento de la mediación prejudicial obligatoria no es exigible para demandar alimentos provisorios.

Artículo 70. Citación a audiencia.

Dentro de los tres (3) días de solicitada la fijación de alimentos provisorios, el juez cita a las partes a una audiencia a realizarse dentro de los cinco (5) días, con el fin de determinar provisoriamente la cuota alimentaria que corresponda.

La citación a la audiencia debe mencionar:

- a) La carga de presentar la prueba documental que haga a su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo anterior.
- b) La advertencia de que si no comparece, el juez fija los alimentos conforme la pretensión deducida.

ARTÍCULO 827. Trámite de la audiencia.

La audiencia se realiza con la presencia de las partes, conforme las siguientes reglas:

- a) El juez debe intentar la solución consensuada del conflicto. En el caso de arribarse a un acuerdo, en la misma audiencia, lo homologa y entrega una copia certificada a las partes.
- b) En el caso de no existir acuerdo, el juez fija un plazo máximo de cinco (5) días para la producción de la prueba ofrecida.

Si el demandado no acompaña documentación fehaciente que acredite sus ingresos, el juez podrá tener por cierta, en el marco de ponderación provisorio y propio de toda medida cautelar, la suma que el demandante haya denunciado.

Si se hubiesen ofrecido testigos, se aplica el procedimiento previsto por el art. 225 CPCCLRyM para producir información sumaria.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



- c) No son admisibles excepciones previas.
- d) Rendida la prueba, el juez, previa vista al Ministerio Público, dicta resolución.

ARTÍCULO 828. Sentencia.

La resolución que fija los alimentos provisorios debe mencionar expresamente que su incumplimiento da lugar:

- a) Al proceso ejecutivo reglado en el Libro III, Título I del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia.
- b) A la inscripción en el registro de deudores alimentarios (Re.D.A.M.), en los términos del art. 64.

ARTÍCULO 829. Caducidad.

Fijada la cuota alimentaria provisorio, el alimentado debe iniciar las acciones pertinentes para la fijación de los alimentos definitivos mediante el procedimiento previsto en el capítulo siguiente en un plazo de seis (6) meses. El alimentante puede solicitar la caducidad de la cuota alimentaria provisorio si el alimentado incumple la carga de iniciar la demanda dentro de ese término.

La caducidad no se aplica si se trata de alimentos fijados al presunto hijo en el marco de un proceso de filiación, que se rige por lo dispuesto en el art. 70.

CAPÍTULO III

ALIMENTOS DEFINITIVOS

ARTÍCULO 830. Trámite.

La pretensión por alimentos no es acumulable a otra pretensión.

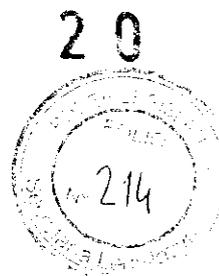
Tramita por el proceso extraordinario, respetándose las reglas de este capítulo.

ARTÍCULO 831. Apertura del proceso.

Recibida la demanda con los recaudos del art. 55, el juez dispone la producción de medios de prueba escritos, y fija la fecha de la audiencia que debe tener lugar dentro de un plazo que no podrá exceder de diez (10) días, contados desde la fecha de su presentación.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



La citación de la parte demandada se hace por cédula con copia de la demanda y documentación acompañada.

ARTÍCULO 832. Audiencia.

A la audiencia deben comparecer las partes personalmente y el representante del Ministerio Público si correspondiese.

El alimentado que cuenta con edad y grado de madurez suficiente, aunque intervenga mediante su representante legal, debe comparecer a la audiencia si así lo dispuso el juez en el auto de apertura del proceso.

El juez debe procurar que las partes arriben a un acuerdo. Si las partes acuerdan, en el mismo acto, el juez homologa el acuerdo y da por concluido el proceso. En caso contrario, recibirá el escrito de contestación a la demanda y ordenará la producción de las pruebas conducentes ofrecidas por la parte demandada y la de testigos que pudiera haber ofrecido la parte actora en su escrito de demanda.

ARTÍCULO 833. Incomparecencia injustificada del alimentante. Efectos.

Cuando, sin causa justificada, la persona a quien se le requieren alimentos no comparece a la audiencia, el juez ordena, previa vista al Ministerio Público, el llamado de autos para dictar sentencia.

ARTÍCULO 834. Incomparecencia injustificada de la actora.

Si la parte actora no comparece ni ha acreditado previamente justa causa de su incomparecencia, el juez fija una nueva audiencia, en la misma forma y plazo previstos en el artículo anterior, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de su pretensión si no concurriese.

Esta regla no se aplica si el alimentado es una persona menor de edad, con capacidad restringida o incapaz. En este caso, el expediente se remite al Ministerio Público para que evalúe la situación de incomparecencia y dictamine según corresponda.

ARTÍCULO 835. Incomparecencia justificada.

Si alguna parte no comparece por razones justificadas, el juez fija otra fecha dentro del plazo de cinco (5) días de explicadas las razones de la incomparecencia. Si la causa subsistiere,



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



aquéllas deberán hacerse representar por apoderado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los artículos 77 y 78. La incomparecencia puede justificarse una (1) sola vez.

ARTÍCULO 836. Intervención de la parte demandada.

En la audiencia, la parte demandada puede oponer y probar:

- a) La falta de título o de derecho de quien peticiona los alimentos.
- b) La situación patrimonial propia o la de quien solicita alimentos.

A ese fin tiene la carga de:

- i) Acompañar prueba documental sobre su situación patrimonial y de la parte actora.
- ii) Solicitar informes cuyo diligenciamiento está a su cargo, debiendo agregarse al expediente en el plazo máximo de diez (10) días a partir de la audiencia preliminar.
- iii) En el supuesto de ofrecer testigos, exponer las razones de la utilidad de este medio de prueba, enunciar en forma sucinta su objeto y presentar los interrogatorios correspondientes. No podrán ofrecerse más de tres (3) testigos y la prueba debe producirse dentro del plazo de diez (10) días a contar desde la audiencia.

ARTÍCULO 837. Sentencia.

Producida la prueba y oído el Ministerio Público, en el plazo máximo de cinco (5) días, sin necesidad de petición de parte, el juez debe dictar sentencia. Si admite la demanda, fija los alimentos de conformidad con las constancias y pruebas agregadas y ordena pagar por meses anticipados, desde la fecha de inicio de la mediación, de la petición de alimentos provisorios o de la notificación extrajudicial fehaciente, según el caso.

Las cuotas mensuales y las suplementarias que se regulan en el art. 83 devengan intereses desde la fecha fijada en la sentencia para el pago de cada una de ellas.

ARTÍCULO 838. Alimentos atrasados. Inactividad procesal del alimentado.

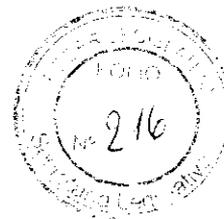
La inactividad procesal del alimentado crea la presunción de falta de necesidad.

Según las circunstancias, el juez puede determinar la caducidad del derecho a cobrar las cuotas atrasadas referidas al período correspondiente a la inactividad.

Esta caducidad no se aplica:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



- a) Si el alimentado es una persona menor de edad, con capacidad restringida o incapaz.
- b) Si la aparente inactividad del interesado es provocada por la conducta del alimentante.
- c) Si el interesado prueba causas justificantes de su inactividad.

ARTÍCULO 839. Alimentos devengados durante el proceso. Cuota suplementaria.

La sentencia que admite la demanda debe ordenar que se abonen las cuotas atrasadas devengadas desde la fecha de presentación del formulario para la mediación prejudicial obligatoria, o desde el requerimiento de alimentos provisorios o desde la interpelación extrajudicial fehacientemente notificada, si fuesen anteriores.

El juez determina el monto de la cuota suplementaria, teniendo en cuenta la cuantía de la deuda y la capacidad económica del alimentante.

Las cuotas mensuales suplementarias devengan intereses desde la fecha fijada en la sentencia para el pago de cada una de ellas.

ARTÍCULO 840. Alimentos atrasados y alimentos devengados durante el proceso. Pago en cuotas.

El alimentante puede solicitar se autorice el pago de los alimentos atrasados en cuotas. Si las razones invocadas tienen fundamentación suficiente, el juez está facultado para hacer lugar a la petición en forma total, parcial, o establecer otra propuesta de pago.

ARTÍCULO 841. Cuota extraordinaria.

Si se pretende una cuota extraordinaria, el juez decide si la petición tramita por la vía incidental o del proceso urgente; esta resolución es inapelable.

CAPÍTULO IV

EJECUCIÓN DE ALIMENTOS

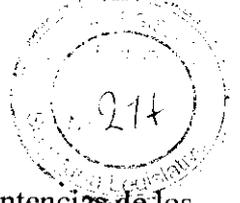
ARTÍCULO 842. Cumplimiento de la sentencia. Ejecución directa. Título ejecutivo.

Firme la sentencia que homologa el acuerdo o que fija los alimentos provisorios o definitivos, si previa intimación para su cumplimiento dentro del tercer (3) día, el alimentante no cumple su obligación, queda habilitada su ejecución coactiva. A tal fin el juez puede disponer la retención directa de la cuota alimentaria o, en su defecto, el embargo de bienes para cubrir el



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

20



importe de la deuda. Trabado el embargo, se aplica el trámite de ejecución de sentencias de los arts. 436 a 446 del CPCCLRMTE, admitiéndose sólo la excepción de pago documentado.

ARTÍCULO 843. Excepción de pago documentado.

Si la excepción de pago es rechazada y el juez, considera, fundadamente, que tuvo por finalidad dilatar la ejecución, aplica al alimentante, a favor del alimentado, una multa de entre el 10% y el 25% del crédito reclamado.

La resolución que desestima la excepción y manda llevar adelante la ejecución es apelable sin efecto suspensivo.

CAPÍTULO V

AUMENTO, DISMINUCIÓN, COPARTICIPACIÓN O CESACIÓN DE ALIMENTOS

ARTÍCULO 844. Trámite.

Toda petición de aumento, disminución, modificación, coparticipación o cesación de pago de cuota alimentaria se sustancia por las normas de los incidentes, previo cumplimiento de la mediación prejudicial obligatoria.

Este trámite no interrumpe la percepción de las cuotas ya fijadas o acordadas.

ARTÍCULO 845. Disminución. Medida cautelar.

Durante el proceso de disminución de cuota alimentaria, si el derecho del actor es verosímil, el juez puede disponer como medida cautelar el pago de una cuota provisoria que rige durante la sustanciación del proceso. Si la demanda es rechazada, la actora debe satisfacer los montos que le hubiera correspondido pagar y sus accesorios.

Esta disposición no rige para los alimentos a favor de personas menores de edad, con capacidad restringida o incapaces.

ARTÍCULO 846. Aumento. Momento a partir del cual la resolución rige.

El aumento de la cuota alimentaria rige desde la fecha de presentación del formulario de mediación, de su fijación provisoria o la notificación extrajudicial, la que fuese anterior, según corresponda.

La disminución, coparticipación y cese de los alimentos, desde que la sentencia queda firme.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

20



La sentencia que admite la disminución, coparticipación y cese de los alimentos tiene efecto retroactivo respecto de las cuotas devengadas pero no percibidas, excepto que la falta de percepción se haya debido a maniobras abusivas o dilatorias del alimentante.

CAPÍTULO VI

LITISEXPENSAS

ARTÍCULO 847. Trámite.

La demanda por litisexpensas se sustancia de conformidad con las disposiciones previstas en el Capítulo 3 del presente Título.

TÍTULO VII

PROCESO DE DIVORCIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 848. Legitimación.

Están legitimados para iniciar el proceso de divorcio sólo los cónyuges, de manera conjunta o unilateral.

ARTÍCULO 849. Requisitos de la petición.

Toda petición de divorcio, bilateral o unilateral, debe ser acompañada de una propuesta sobre los efectos derivados de éste. La omisión de la propuesta impide dar trámite a la petición.

ARTÍCULO 850. Regla general.

El desacuerdo sobre alguno o todos los efectos del divorcio no suspende el dictado de la sentencia de divorcio.

ARTÍCULO 851. Divorcio bilateral.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

20



Los cónyuges peticionan el divorcio en un mismo escrito, al que deben adjuntar el convenio regulador sobre los efectos del divorcio o, en su defecto, la propuesta unilateral de cada uno. En ambos casos, el escrito debe ser patrocinado por un abogado para cada parte.

Recibida la petición, el juez dicta sentencia de divorcio y homologa los efectos acordados.

En caso de no existir acuerdo total, el juez dicta sentencia de divorcio y convoca a una audiencia en el plazo de diez (10) días.

Las partes deben comparecer a la audiencia personalmente, con sus respectivos abogados. El juez debe intentar la solución consensuada de aquellos aspectos relativos a los efectos del divorcio que no hayan sido previamente acordados.

Si el acuerdo se logra, el juez lo homologa en la misma audiencia. Si es parcial, lo homologa en esa extensión. En ambos casos, el juez puede rechazar los acuerdos que afecten gravemente los intereses de los integrantes del grupo familiar.

Si no hay acuerdo, total o parcial, se deriva la resolución del conflicto al CE.DE.ME. para que se intente el acuerdo sobre las cuestiones pendientes. Concluida esta etapa previa obligatoria sin haberse obtenido el acuerdo, queda abierta la vía jurisdiccional para peticionar sobre las cuestiones pendientes, según las reglas de este código.

ARTÍCULO 852. Divorcio unilateral.

Cualquiera de los cónyuges puede peticionar el divorcio acompañando una propuesta sobre sus efectos. De la demanda, que exige patrocinio letrado, se corre traslado por diez (10) días al otro cónyuge para que presente su propia propuesta. Acompañada la contrapropuesta por el accionado, se pone en conocimiento a la contraria y se fija una audiencia dentro de los diez (10) días a los fines de intentar acuerdos sobre los efectos del divorcio.

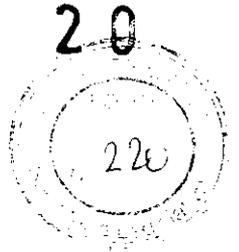
Si el acuerdo se logra, el juez lo homologa en la misma audiencia. Si es parcial, lo homologa en esa extensión. En ambos casos, el juez puede rechazar los acuerdos que afecten gravemente los intereses de los integrantes del grupo familiar.

Si no hay acuerdo, total o parcial, se deriva la resolución del conflicto al Centro de Mediación para que se intente el acuerdo sobre las cuestiones pendientes. Concluida esta etapa previa obligatoria sin haberse obtenido el acuerdo, queda abierta la vía jurisdiccional para peticionar sobre las cuestiones pendientes, según las reglas de este código.

ARTÍCULO 853. Convenio regulador.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



En cualquier etapa del procedimiento los cónyuges pueden acordar, a través del convenio regulador, sobre todos o algunos de los efectos derivados del divorcio como la atribución de la vivienda, la distribución de los bienes, eventuales compensaciones económicas, ejercicio de la responsabilidad parental y prestación alimentaria, entre otros.

El juez, a pedido de parte interesada o de oficio, puede objetar una o más estipulaciones del convenio regulador, siempre que afectaren gravemente los intereses de los integrantes del grupo familiar.

ARTÍCULO 854. Inscripción de la sentencia.

La sentencia extingue el vínculo matrimonial y se inscribe en el Registro Civil y Capacidad de las Personas.

CAPÍTULO II

MEDIDAS PROVISIONALES

ARTÍCULO 855. Medidas provisionales relativas a las personas.

Iniciado el proceso de divorcio o antes, a pedido de parte o de oficio, el juez puede disponer medidas provisionales para:

- a) Determinar, teniendo en cuenta el interés familiar, cuál de los cónyuges ha de continuar en el uso de la vivienda familiar y, previo inventario, los bienes que retira el cónyuge que deja el inmueble.
- b) Si corresponde, establecer la renta por el uso exclusivo de la vivienda por parte de uno de los cónyuges.
- c) Ordenar la entrega de los objetos de uso personal.
- d) Disponer un régimen de alimentos y ejercicio y cuidado de los hijos conforme lo dispone el Código Civil y Comercial de la Nación.
- e) Determinar los alimentos que solicite el cónyuge, teniendo en cuenta las pautas establecidas en el Código Civil y Comercial de la Nación.
- f) Cualquier otra medida pertinente para regular las relaciones personales entre los cónyuges y los hijos durante la tramitación del proceso.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



664.2. Dentro del tercer día de iniciado el procedimiento, el presentante debe comunicarlo al Registro de Juicios Universales, en la forma y con los recaudos que establezca la reglamentación respectiva.

664.3. A petición de parte interesada, o de oficio, en su caso, el Juez dispone las medidas que considere convenientes para la seguridad de los bienes y documentación del causante.

664.4. El dinero, los títulos, acciones y alhajas se depositan en el banco de depósitos judiciales. Respecto de las alhajas se adopta la misma medida, salvo que los herederos decidan que queden bajo su custodia.

ARTÍCULO 665.- Simplificación de los procedimientos.

665.1. Cuando en el proceso sucesorio el Juez advirtiere que la comparecencia personal de las partes y de sus letrados puede ser beneficiosa para la concentración y simplificación de los actos procesales que deben cumplirse, de oficio o a pedido de parte, fija una audiencia a la que aquéllos deben concurrir personalmente, bajo apercibimiento de imponer una multa equivalente entre uno (1) y seis (6) veces el importe de la tasa de justicia para juicios de monto indeterminado, vigente a la fecha de su aplicación, en caso de inasistencia injustificada.

665.2. En dicha audiencia el Juez procura que las partes establezcan lo necesario para la más rápida tramitación del proceso.

ARTÍCULO 666.- Administrador provisional.

A pedido de parte, el Juez puede fijar una audiencia para designar administrador provisional. El nombramiento recae en las personas signadas en los arts. 2346 y 2347 del Código Civil y Comercial.

ARTÍCULO 667.- Intervención de interesados.

La actuación de las personas y funcionarios que pueden promover el proceso sucesorio o intervenir en él, tienen las siguientes limitaciones:

667.1. El Ministerio Público cesa de intervenir una vez aprobado el testamento, dictada la declaratoria de herederos, o reputada vacante la herencia.

667.2. Los tutores ad litem cesan de intervenir cuando a sus pupilos se les designe representante legal definitivo, o desaparezca la incapacidad o la oposición de intereses que dio motivo a su designación.

667.3. La autoridad encargada de recibir la herencia vacante debe ser notificada por cédula de los procesos en los que pudiere llegar a tener intervención. Las actuaciones sólo se le remiten cuando se reputare vacante la herencia. Su intervención cesa una vez aprobado el testamento o dictada la declaratoria de herederos.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



ARTÍCULO 668.- Intervención de los acreedores.

Los acreedores sólo pueden iniciar el proceso sucesorio después de transcurridos cuatro (4) meses desde el fallecimiento del causante. Sin embargo, el Juez puede ampliar o reducir ese plazo cuando las circunstancias así lo aconsejasen. Su intervención cesa cuando se presente al juicio algún heredero o se provea a su representación en forma legal, salvo inacción manifiesta de éstos, en cuyo supuesto los acreedores pueden activar el procedimiento.

ARTÍCULO 669.- Fallecimiento de herederos.

Si falleciere el heredero o presunto heredero, dejando sucesores, éstos deberán acreditar ese carácter y comparecer, bajo una sola representación, dentro del plazo que el Juez fije. Se aplica, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 72.

ARTÍCULO 670.- Acumulación de juicios testamentarios y ab intestato.

Cuando se hubiesen iniciado dos juicios sucesorios, uno testamentario y otro ab intestato, para su acumulación prevalece, en principio, el primero. Queda a criterio del Juez la aplicación de esta regla, teniendo en cuenta el grado de adelanto de los trámites realizados y las medidas útiles cumplidas en cada caso, siempre que la promoción del proceso o su sustanciación no revelaren el propósito de obtener una prioridad indebida. El mismo criterio se aplica en caso de coexistencia de juicios testamentarios o ab intestato.

ARTÍCULO 671.- Audiencia.

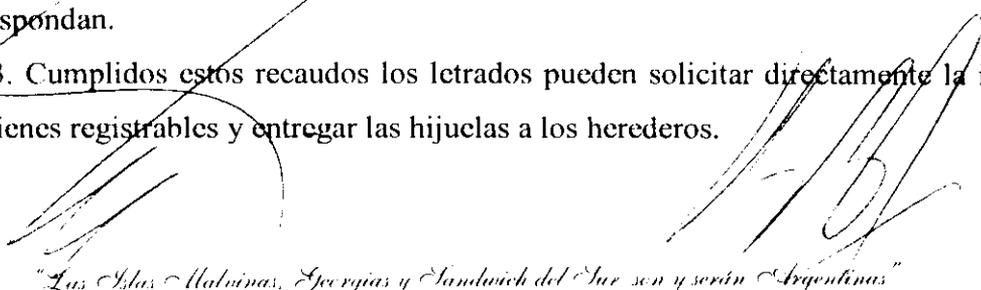
Dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento, el Juez convoca a audiencia que se notifica por cédula a los herederos y legatarios de parte alicuota, en su caso, y a los funcionarios que correspondiere, con el objeto de efectuar las designaciones de administrador definitivo, inventariador, tasador y las demás que fueren procedentes.

ARTÍCULO 672.- Sucesión extrajudicial.

672.1. Aprobado el testamento o dictada la declaratoria de herederos, en su caso, si todos los herederos fueren capaces y, a juicio del juez, no mediare disconformidad fundada en razones atendibles, los ulteriores trámites del procedimiento sucesorio continúan extrajudicialmente a cargo del o de los profesionales intervinientes.

672.2. En este supuesto, las operaciones de inventario, avalúo, partición y adjudicación, deben efectuarse con la intervención y conformidad de los organismos administrativos que correspondan.

672.3. Cumplidos estos recaudos los letrados pueden solicitar directamente la inscripción de los bienes registrables y entregar las hijuelas a los herederos.



"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



672.4. Si durante la tramitación extrajudicial se suscitasen desinteligencias entre los herederos, o entre éstos y los organismos administrativos, aquéllas deben someterse a la decisión del Juez del proceso sucesorio.

672.5. El monto de los honorarios por los trabajos efectuados es el que correspondería si aquéllos se hubiesen realizado judicialmente. No se regularán dichos honorarios hasta tanto los profesionales que hubiesen tenido a su cargo el trámite extrajudicial presenten al Juzgado copia de las actuaciones cumplidas, para su agregación al expediente.

672.6. Tampoco pueden inscribirse los bienes registrables sin el certificado expedido por el Secretario en el que conste que se han agregado las copias a que se refiere el apartado anterior.

CAPITULO II

SUCESIONES AB INTESTATO

ARTÍCULO 673.- Providencia de apertura y citación a los interesados.

673.1. Cuando el causante no hubiere testado o el testamento no contuviere institución de heredero, en la providencia de apertura del proceso sucesorio, el Juez dispone la citación de todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que dentro del plazo de treinta (30) días lo acrediten.

673.2. A tal efecto ordena:

- a) La notificación por cédula, oficio o exhorto a los herederos denunciados en el expediente que tuvieren domicilio conocido en el país.
- b) La publicación de edictos por un (1) día en el Boletín Oficial.

673.3. Derogado

ARTÍCULO 674.- Declaratoria de herederos.

674.1. Cumplidos el plazo y los trámites a que se refiere el artículo anterior, y acreditado el derecho de los sucesores, el Juez dicta declaratoria de herederos.

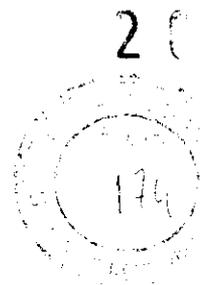
674.2. Si no se hubiere justificado el vínculo de alguno de los presuntos herederos previa vista a la autoridad encargada de recibir la herencia vacante, se difiere la declaratoria por el plazo que el Juez fije para que, durante su transcurso, se produzca la prueba correspondiente. Vencido dicho plazo, el Juez dicta declaratoria a favor de quienes hubieren acreditado el vínculo, o reputa vacante la herencia.

ARTÍCULO 675.- Admisión de herederos.

Los herederos mayores de edad que hubieren acreditado el vínculo conforme a derecho, pueden, por unanimidad, admitir coherederos que no lo hubiesen justificado, sin que ello



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



importe reconocimiento del estado de familia. Los herederos declarados pueden, en iguales condiciones, reconocer acreedores del causante.

ARTÍCULO 676.- Efectos de la declaratoria. Posesión de la herencia.

676.1. La declaratoria de herederos se dicta sin perjuicio de terceros.

676.2. Cualquier pretendiente puede promover demanda impugnando su validez o exactitud, para excluir al heredero declarado, o para ser reconocido con él.

676.3. Aún sin decisión expresa, la declaratoria de herederos otorga la posesión de la herencia a quienes no la tuvieron por el solo hecho de la muerte del causante.

ARTÍCULO 677.- Ampliación de la declaratoria.

La declaratoria de herederos puede ser ampliada por el Juez en cualquier estado del proceso, a petición de parte legítima, si correspondiere.

CAPITULO III

SUCESION TESTAMENTARIA

SECCIÓN PRIMERA

PROTOCOLIZACIÓN DE TESTAMENTO

ARTÍCULO 678.- Testamentos ológrafos.

678.1. Quien presenta testamento ológrafo debe ofrecer prueba pericial caligráfica para confirmar la firma y letra del testador.

678.2. El Juez señala audiencia a la que cita a los beneficiarios y a los presuntos herederos cuyos domicilios fueren conocidos.

678.3. Si el testamento ológrafo se acompaña en sobre cerrado, el Juez lo abre en dicha audiencia en presencia del Secretario.

ARTÍCULO 679.- Protocolización.

Si los testigos reconocen la letra y firma del testador, el Juez rubrica el principio y fin de cada una de las páginas del testamento y solicita al secretario que lo protocolice.

ARTÍCULO 680.- Oposición a la protocolización.

Si confirmada la letra y firma del testador por el perito, se formulan objeciones sobre el cumplimiento de las formalidades prescriptas, o reclamos que no se refieran a la validez del testamento, la cuestión se sustancia por el trámite de los incidentes.

SECCIÓN SEGUNDA



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 681.- Citación.

681.1. Presentado el testamento, o protocolizado en su caso, el Juez dispondrá la notificación personal de los herederos instituidos, de los demás beneficiarios y de albacea, para que se presenten dentro de treinta (30) días.

681.2. Si se ignorase el domicilio de las personas mencionadas en el apartado anterior, se procederá en la forma dispuesta en el artículo 159.

ARTÍCULO 682.- Aprobación de testamento.

En la providencia a que se refiere el artículo anterior, el Juez se pronunciará sobre la validez del testamento, cualquiera fuere su forma. Ello importará otorgar la posesión de la herencia a los herederos que no la tuvieren de pleno derecho.

CAPITULO IV

ADMINISTRACION

ARTÍCULO 683.- Designación, renuncia y remoción del administrador.

683.1. La designación del administrador extrajudicial y el administrador judicial provisorio o definitivo se regirá por las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación. También podrá hacerla el testador, sin perjuicio de la designación del albacea testamentario.

683.2. El administrador provisorio, cesará en sus funciones al ser designado el definitivo; y éste último cesará una vez que se aprueba la cuenta definitiva, o sea sustituido, fallezca o sea removido.

683.3. En cualquier momento los herederos declarados, por mayoría de capitales, podrán sustituir al administrador. La remoción procede a solicitud de interesado por mal desempeño del cargo y por el trámite de los incidentes.

683.4. En caso de renuncia, fallecimiento o remoción del administrador, se designará a quien haya de reemplazarle, en la forma dispuesta por en el apartado primero del presente artículo. En caso de remoción, no podrá votar el administrador que haya sido removido.

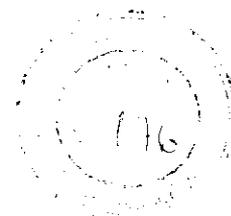
ARTÍCULO 684.- Aceptación del cargo.

El administrador aceptará el cargo ante el Secretario y será puesto en posesión de los bienes de la herencia por intermedio del oficial de justicia. Se le expedirá copia autenticada de la resolución con su nombramiento.

ARTÍCULO 685.- Distintas contingencias del proceso.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



685.1. El administrador no está obligado a garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, excepto en los casos previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación. Deberá aceptar el cargo. Para el caso de ser necesario, el oficial de justicia lo pondrá en posesión de los bienes sucesorios.

685.2. Si se justificare, de lo relativo a la administración provisoria o definitiva, podrá formarse pieza separada.

685.3. El dinero dejado por el causante y el que el Administrador reciba en su función de tal, será depositado a la orden del Tribunal, salvo que tuviera que pagar deudas o legados.

685.4. Previa autorización del Juez, o de la mayoría de los coherederos si todos ellos fuesen plenamente capaces, el Administrador podrá presentarse en los procesos en los cuales el causante fuera demandado, o promover o continuar acciones a nombre de la sucesión. Deberá elevar un informe en forma semestral sobre la marcha del proceso y rendir cuentas a su finalización.

685.5. Para el caso de ser necesaria la determinación judicial de la remuneración del administrador, ello se hará teniendo en cuenta la labor desarrollada y la duración de la gestión, el patrimonio administrado y las rentas producidas, no pudiendo superar el cuatro (4) por ciento (%) del activo. El auto regulatorio será apelable.

685.6. El administrador no podrá percibir honorarios con carácter definitivo hasta que haya sido rendida y aprobada la cuenta final de la administración. Cuando ésta excediere de seis (6) meses, el administrador podrá ser autorizado a percibir periódicamente sumas, con carácter de anticipos provisionales, las que deberán guardar proporción con el monto aproximado del honorario total.

ARTÍCULO 686.- Distintas contingencias del proceso.

686.1. El administrador definitivo es el responsable del pago a los acreedores, conforme las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación. A tal fin deberá notificar a los acreedores conocidos para que en un plazo de diez (10) días formulen su pretensión de cobro, presentando las probanzas que acrediten su derecho.

686.2. El administrador deberá presentar un informe al Tribunal en un plazo de diez (10) días, en el que exprese su opinión acerca de las acreencias presentadas. De esta presentación se dará vista a los demás coherederos por un plazo de cinco (5) día para que reconozcan o no el crédito.

686.3. Si los herederos en forma expresa y por unanimidad reconocen el crédito, el Juez emitirá a favor del acreedor declaración de legítimo abono.

686.4. Los titulares de créditos no reconocidos, deberán iniciar o continuar la acción pertinente.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



ARTÍCULO 687.- Gestión y disposición de bienes.

687.1. El administrador deberá gestionar los bienes de la herencia. El Juez podrá autorizar el uso de los vehículos de titularidad del causante, siempre que los mismos cuenten con los seguros necesarios para ello.

687.2. El administrador deberá promover la realización de bienes, con autorización de todos los herederos, o en su defecto con autorización del Juez, en la medida necesaria para el pago de las deudas y legados. En principio se procurará la venta privada de los bienes para el pago de las deudas o en su defecto se ofrecerá a los demás coherederos para que alguno de ellos lo abone conforme las prescripciones de la ley de fondo.

Ante la imposibilidad de la venta privada o el pago de la deuda por parte de algún coheredero, se llevará a cabo subasta pública.

ARTÍCULO 688.- Divergencias sobre administración.

Cualquier otra divergencia o dificultad que se produjere con respecto a la administración, se resolverá en audiencia a fijar en un plazo no mayor a quince (15) días, por el Juez, mediante auto después de haber oído a los interesados.

ARTÍCULO 689.- Rendición de Cuentas.

689.1. Los administradores provisorio y definitivo deberán rendir cuentas. El provisorio al finalizar su función y el definitivo en la forma y plazo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación.

689.2. La rendición de cuentas se pondrá en la oficina a disposición de los interesados por el plazo de cinco (5) días. Si tuviera que hacer una rendición final, el plazo será de diez (10) días. Vencido el plazo sin que fuera observada, se aprobará sin más trámite. Si lo fuere, se procederá por vía incidental.

689.3. Si el administrador no rindiera cuentas en el plazo establecido, el Tribunal podrá proceder a su remoción con pérdida del derecho a percibir honorarios.

**CAPITULO V
INVENTARIO Y AVALUO**

ARTÍCULO 690.- Inventario y avalúo judiciales.

El inventario y el avalúo deberán hacerse judicialmente:

690.1. A pedido de un heredero que no haya perdido o renunciado el beneficio de inventario.

690.2. Cuando se hubiere nombrado curador de la herencia.

690.3. Cuando lo solicitaren los acreedores de la herencia o de los herederos por subrogación.

690.4. Cuando correspondiere por otra disposición de la ley.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



No tratándose de alguno de los casos previstos en los apartados anteriores, las partes podrán sustituir el inventario por la denuncia de bienes, previa conformidad del Ministerio Pupilar, si existieren incapaces.

ARTÍCULO 691.- Inventario provisional.

El inventario se practicará en cualquier estado del proceso, siempre que lo solicitare alguno de los interesados. El que se realizare antes de dictarse la declaratoria de herederos o aprobarse el testamento, tendrá carácter provisional.

ARTÍCULO 692.- Inventario definitivo.

Dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento, se hará el inventario definitivo. Sin embargo, con la conformidad de las partes, podrá asignarse ese carácter al inventario provisional, o admitirse el que presentaren los interesados, a menos que en este último caso, existieren incapaces o ausentes.

ARTÍCULO 693.- Nombramiento del inventariador.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 690, último apartado (VERIFICAR ARTÍCULO), el inventario será efectuado por un escribano que se propondrá en la audiencia prevista en el artículo 671, o en otra, si en aquélla nada se hubiere acordado al respecto. Para la designación bastará la conformidad de la mayoría de los herederos presentes en el acto. En su defecto, el inventariador será nombrado por el Juez.

ARTÍCULO 694.- Bienes fuera de la jurisdicción.

Para el inventario de bienes existentes fuera del lugar donde tramita el proceso sucesorio, se comisionará al Juez de la localidad donde se encontraren.

ARTÍCULO 695.- Citaciones. Inventario.

695.1. Las partes, los acreedores y legatarios serán citados para la formación del inventario, notificándoseles por cédula, en la que se les hará saber el lugar, día y hora de la realización de la diligencia.

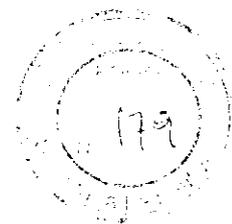
695.2. El inventario se hará con intervención de las partes que concurren.

695.3. El acta de la diligencia contendrá la especificación de los bienes, con indicación de la persona que efectúe la denuncia. Si hubiese título de propiedad, sólo se hará una relación sucinta de su contenido.

695.4. Se dejará constancia de las observaciones o impugnaciones que formularen los interesados.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



695.5. Los comparecientes deberán firmar el acta. Si se negaren se dejará también constancia, sin que ello afecte la validez de la diligencia.

ARTÍCULO 696.- Avalúo.

696.1. Sólo serán valuados los bienes que hubiesen sido inventariados, y siempre que fuere posible, las diligencias de inventario y avalúo se realizarán simultáneamente.

696.2. El o los peritos serán designados de conformidad con lo establecido en el artículo 693.

696.3. Podrán ser recusados por las causas establecidas para los peritos.

ARTÍCULO 697.- Otros valores.

697.1. Si hubiere conformidad de partes, se podrá tomar para los inmuebles la valuación fiscal y para los títulos y acciones, la cotización del mercado de valores.

697.2. Si se tratare de los bienes de la casa-habitación del causante, la valuación del causante, la valuación por peritos podrá ser sustituida por declaración jurada de los interesados.

697.3. En el inventario y avalúo se describirá con precisión y claridad cada uno de los bienes, empezando por el dinero, títulos, créditos y siguiendo con los bienes muebles e inmuebles. Se agregarán los títulos respectivos, si los hubiere.

ARTÍCULO 698.- Impugnación al inventario o al avalúo.

698.1. Agregados al proceso el inventario y el avalúo, se los pondrá de manifiesto en la secretaría por cinco (5) días. Las partes serán notificadas por cédula.

698.2. Vencido el plazo sin haberse deducido oposición, se aprobarán ambas operaciones sin más trámite.

ARTÍCULO 699.- Reclamaciones.

699.1. Las reclamaciones de los herederos o de terceros sobre inclusión o exclusión de bienes en el inventario se sustanciarán por el trámite de los incidentes.

699.2. Si las reclamaciones versaren sobre el avalúo, se convocará a audiencia a los interesados y al perito para que se expidan sobre la cuestión promovida, resolviendo el Juez lo que correspondiere.

699.3. Si no compareciere quien dedujo la oposición, se lo tendrá por desistido, con costas. En caso de inasistencia del perito, éste perderá el derecho a cobrar honorarios por los trabajos practicados, cualquiera sea la resolución que se dicte respecto de las impugnaciones. Si las observaciones formuladas requiriesen, por su naturaleza, sustanciación más amplia, la cuestión tramitará por juicio sumarísimo o por incidente. La resolución del Juez no será recurrible.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



CAPITULO VI PARTICION Y ADJUDICACION

ARTÍCULO 700.- Partición privada.

700.1. Una vez aprobadas las operaciones de inventario y avalúo, si todos los herederos capaces estuviesen de acuerdo, podrán formular la partición y presentarla al Juez para su aprobación.

700.2. Podrán igualmente solicitar que se inscriban la declaratoria de herederos o el testamento.

700.3. En ambos casos, previamente se pagará el impuesto de justicia, gastos causídicos y honorarios, de conformidad con lo establecido en este Código y en las leyes impositivas y de aranceles. No procederá la inscripción si mediare oposición de acreedores o legatarios.

ARTÍCULO 701.- Partidor. El partidor, que deberá tener título de abogado, será nombrado en la forma dispuesta para el inventariador.

ARTÍCULO 702.- Plazo.

El partidor deberá presentar la partición dentro del plazo que el Juez fije, bajo apercibimiento de remoción. El plazo podrá ser prorrogado si mediare pedido fundado del partidor o de los herederos.

ARTÍCULO 703.- Desempeño del cargo.

Para hacer las adjudicaciones, el partidor, si las circunstancias lo requirieren, oír a los interesados a fin de obrar de conformidad con ellos en todo lo que acordaren, o de conciliar, en lo posible, sus pretensiones. Las omisiones en que incurrieren deberán ser salvadas a su costa.

ARTÍCULO 704.- Certificados.

704.1. Antes de ordenarse la inscripción en el registro de la propiedad de las hijuelas, declaratoria de herederos, o testamento en su caso, deberá solicitarse certificación acerca del estado jurídico de los inmuebles según las constancias registrales.

704.2. Si se tratare de bienes situados en otra jurisdicción, en el exhorto u oficio se expresará que la inscripción queda supeditada al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las leyes registrales.

ARTÍCULO 705.- Presentación de la cuenta particionaria.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



705.1. Presentada la partición, el Juez la pondrá de manifiesto en la secretaría por diez (10) días. Los interesados serán notificados por cédula.

705.2. Vencido el plazo sin que se haya formulado oposición, el Juez, previa vista al Ministerio Pupilar, si correspondiere, aprobará la cuenta particionada, sin recurso, salvo que violare normas sobre división de la herencia o hubiere incapaces que pudieren resultar perjudicados.

705.3. Sólo será apelable la resolución que rechace la cuenta.

Artículo 706.- Trámite de la oposición.

706.1. Si se dedujere oposición el Juez citará a audiencia a las partes, al Ministerio Pupilar, en su caso, y al partido, para procurar el arreglo de las diferencias. La audiencia tendrá lugar cualquiera fuese el número de interesados que asistiere. Si quien ha impugnado la cuenta particionaria dejare de concurrir, se lo tendrá por desistido, con costas. En caso de inasistencia del partidor, perderá su derecho a los honorarios.

706.2. Si los interesados no pudieren ponerse de acuerdo, el Juez resolverá dentro de los diez (10) días de celebrada la audiencia.

706.3. Abonados los impuestos, deudas y gastos causídicos, incluso honorarios e inscriptas las adjudicaciones de inmuebles en los registros respectivos, se hará entrega a cada heredero de los bienes que le fueron adjudicados y se le dará testimonio de su hijuela.

CAPITULO VII HERENCIA VACANTE

ARTÍCULO 707.- Reputación de vacancia. Curador.

Vencido el plazo establecido en el artículo 673 o, en su caso, la ampliación que prevé el artículo 674 , si no se hubieren presentado herederos o los presentados no hubieren acreditado su calidad de tales, la sucesión se reputará vacante y se designará curador al representante de la autoridad encargada de recibir las herencias vacantes, quien desde ese momento será parte.

ARTÍCULO 708.- Inventario y avalúo.

El inventario y el avalúo se practicarán por peritos designados a propuesta de la autoridad encargada de recibir las herencias vacantes; se realizarán en la forma dispuesta en el Capítulo V.

ARTÍCULO 709.- Trámites posteriores. Reclamación sobre bienes hereditarios.

709.1. Los derechos y obligaciones del curador, la liquidación de los bienes y la declaración de vacancia y sus efectos se regirán por el Código Civil y Comercial de la Nación, aplicándose



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



supletoriamente las disposiciones sobre administración de la herencia, contenidas en este Código.

709.2. Una vez que el curador asuma sus funciones, los que pretendan la herencia o bienes determinados en ella, deberán iniciar la acción de petición de herencia. Si obtienen sentencia favorable, deberán recibir los bienes o su producido, conforme a lo dispuesto por el Código Civil y Comercial de la Nación.

**LIBRO VI
PROCESO ARBITRAL**

**TITULO I
JUICIO ARBITRAL**

ARTÍCULO 710.- Clases de arbitraje.

Este Código trata del arbitraje doméstico que puede ser institucional o ad hoc, del arbitraje internacional y del arbitraje de amigables compondores.

Arbitraje institucional es el regulado en el artículo 1657 del Código Civil y Comercial.

Arbitraje internacional es el regulado por la ley 27449.

**CAPITULO I
ARBITRAJE DOMÉSTICO**

**SECCIÓN 1ª
CONVENIO ARBITRAL**

ARTÍCULO 711.- Materia arbitrable.

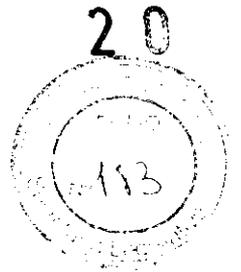
Toda cuestión entre partes, excepto las excluidas por el Código Civil y Comercial o por otra ley, puede ser sometida a la decisión de árbitros, antes o después de deducida en juicio y cualquiera fuere el estado de éste.

ARTÍCULO 712.- Convenio arbitral: Forma.

712.1. El convenio arbitral debe constar por escrito en un documento firmado por las partes, o en un intercambio de cartas, telegramas, télex, fax u otros medios de comunicación, electrónicos, digitales o de otro tipo, que dejen constancia del acuerdo, que sea accesible para su consulta y cuya autenticidad pueda ser demostrada



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



712.2. Se considera que hay convenio arbitral cuando en un intercambio de escritos de demanda y contestación ante un tribunal arbitral su existencia sea afirmada por una parte y no negada por la otra.

ARTÍCULO 713.- Demanda en cuanto al fondo en sede judicial.

713.1. El juez al que se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un convenio arbitral remite a las partes al arbitraje siempre que la parte a quien interese invoque la excepción de incompetencia, a más tardar, en el momento de presentar la contestación de demandada o reconvenición, según el caso. El pedido se considera renunciado si no se plantea oportunamente.

713.2. El juez del inciso precedente no remite las partes al arbitraje si el convenio arbitral resulta manifiestamente nulo o inaplicable.

713.3. Si se ha entablado la acción a que se refiere el inciso 1º), se puede, no obstante, iniciar o proseguir los procesos arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el juez.

ARTÍCULO 714.- Demanda de constitución del tribunal arbitral.

714.1. Puede demandarse la constitución de un tribunal arbitral, cuando una o más cuestiones deban ser decididas por árbitros.

714.2. Presentada la demanda con los requisitos del artículo 345 de este Código, en lo pertinente, ante el juez competente de conformidad con el artículo 15, se confiere traslado al demandado por cinco (5) días. Se aplica el trámite de los incidentes.

714.3. El juez del inciso precedente remite a las partes al arbitraje a no ser que el convenio arbitral resulte ser manifiestamente nulo o inaplicable. En este último supuesto, el juez desestima la pretensión, con costas.

714.4. Si las partes hubieren convenido un arbitraje institucional, a todas las etapas posteriores se aplica el reglamento de la institución administradora.

714.5. Si el arbitraje fuere ad hoc, las etapas posteriores se rigen por lo que convengan las partes, y en su defecto por lo que determine el tribunal arbitral.

SECCIÓN 2ª
TRIBUNAL ARBITRAL

ARTÍCULO 715.- Nombramiento de los árbitros.

715.1. Los árbitros son nombrados de conformidad a lo estipulado por el artículo 1659 del Código Civil y Comercial.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



715.2. Los árbitros deben tener cualidades previstas en el artículo 1660 del Código Civil y Comercial. Quedan excluidos quienes estén procesados o condenados por delitos dolosos o fallidos.

715.3. Si en los términos del inciso 1º) se requiere la intervención de un tribunal judicial, cualquiera de las partes puede solicitar al juez competente el nombramiento del árbitro o de los árbitros o, en su caso, la adopción de las medidas necesarias para ello.

715.4. La petición judicial se sustancia por proceso sumarísimo y la resolución será inapelable.

715.5. Si en los términos del inciso 1º) el juez competente debiere nombrar árbitros, designa una persona independiente e imparcial que reúna las condiciones para desempeñarse como árbitro previstas en el convenio arbitral y en el inciso 2º). A tal efecto, forma una terna de candidatos por cada árbitro a designar, de la que las partes pueden acordar la designación de uno y, en caso contrario, dicha designación se hace por sorteo.

ARTÍCULO 716.- Declaración de independencia. Remoción.

716.1. La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro debe revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revela sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.

716.2. Los árbitros sólo son removidos por consentimiento de las partes y, en su defecto, por decisión del tribunal arbitral de conformidad con el trámite previsto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 717.- Recusación.

717.1. Las partes pueden acordar libremente el proceso de recusación de recusación de los árbitros.

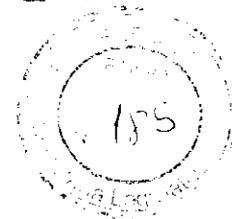
717.2. Los árbitros pueden ser recusados por las mismas razones que los jueces, o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes. Una parte sólo puede recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

717.3. La parte que desee recusar a un árbitro envía al tribunal arbitral, dentro de los quince (15) días siguientes a aquél en que tenga conocimiento de la constitución del tribunal arbitral o de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el inciso 2º), un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponde que sea resuelta por la entidad administradora del arbitraje o, en su defecto, por el tribunal judicial. Las partes pueden convenir que la recusación sea resuelta por los otros árbitros.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

20



717.4. Dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación de la decisión por la que se rechaza la recusación, la parte recusante puede recurrir ante el tribunal competente conforme al artículo 739, que decida sobre la procedencia de la recusación, decisión que es irrecurrible;

718.5. El árbitro recusado es reemplazado de conformidad con lo previsto en el artículo 720.

718.6. Mientras esa petición esté pendiente, el tribunal arbitral, incluso el árbitro recusado, pueden proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo.

ARTÍCULO 719.- Vacancia

719.1. Si alguno de los árbitros renuncia, admite la recusación, está incapacitado jurídicamente o de hecho para ejercer sus funciones o es removido por acuerdo de las partes, cesa en su cargo.

719.2. Si existe desacuerdo sobre la remoción y las partes no han estipulado un procedimiento para salvarlo, se aplican las siguientes reglas:

a) La pretensión de remoción se sustancia por los trámites del proceso sumarísimo ante el juez competente de conformidad con el artículo 739, en decisión inapelable.

b) En el arbitraje con pluralidad de árbitros, los demás árbitros decidirán la cuestión y, si no pudieren alcanzar una decisión, se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.

719.3. El árbitro removido en los términos de los incisos precedentes será reemplazado de conformidad con lo previsto en el artículo 720.

719.4. La renuncia del árbitro no implica aceptación de los fundamentos de la recusación o pedido de remoción.

ARTÍCULO 720.- Árbitro sustituto.

10.1. El árbitro que hubiere cesado en su cargo en los términos de los artículos 718 y 719 es reemplazado en la forma prevista por las partes.

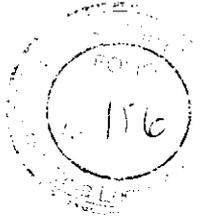
10.2. Si nada se hubiese previsto, el juez competente de conformidad con el artículo 739, a pedido de parte, cita a las partes por cédula a una audiencia en la que deben proponer reemplazante, la que se realiza con la parte que concurra, salvo que la ausencia resulte justificada. Si ninguna de las partes concurre o no hay acuerdo entre ellas, el juez designa un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 715.

ARTÍCULO 721.- Comunicación por parte del árbitro.

El árbitro designado judicialmente de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 715.5 y 720.2 debe comunicar su aceptación al juez competente dentro del plazo de quince (15) días corridos a contarse desde el día siguiente a la comunicación del nombramiento. En dicha ocasión, el árbitro debe emitir la declaración prevista en el artículo



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



716. Si en el plazo establecido no comunica la aceptación, se entiende que no acepta el nombramiento.

ARTÍCULO 722.- Jueces y funcionarios.

A los Jueces y funcionarios del Poder Judicial les está prohibido, bajo pena de nulidad, aceptar el nombramiento de árbitros o amigables componedores. Si lo hicieren, incurren además en falta grave.

ARTÍCULO 723.- Retribución de los árbitros.

La retribución de los árbitros debe regularse de conformidad a lo previsto en el artículo 1664 del Código Civil y Comercial.

ARTÍCULO 724.- Secretario.

El tribunal arbitral puede actuar con un secretario, nombrado por el presidente del tribunal arbitral. Los costos y gastos que insuma el secretario son a cargo del presidente del tribunal arbitral.

ARTÍCULO 725.- Desempeño de los árbitros y de las instituciones arbitrales.

Las partes pueden compeler a los árbitros y, en su caso, a las instituciones arbitrales a que cumplan con su cometido, bajo pena de responder por daños y perjuicios en los términos convenidos por las partes o, en su defecto, de acuerdo con las reglas del Código Civil y Comercial.

SECCIÓN 3ª

PROCESO ARBITRAL

ARTÍCULO 726.- Proceso.

El proceso se ajusta a lo convenido por las partes. En su defecto, lo determina el tribunal arbitral. Independientemente de cual sea el proceso elegido, el tribunal arbitral debe acordar igual trato procesal a las partes y garantizar su derecho de defensa.

ARTÍCULO 727.- Actuación del tribunal arbitral.

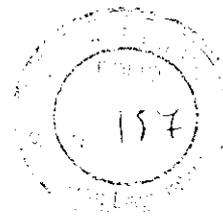
727.1. Salvo convenio en contrario de las partes, los árbitros designan a uno de ellos como presidente. Este dirige el procedimiento y dicta, por sí solo, las providencias de mero trámite.

727.2. Sólo las diligencias de prueba pueden ser delegadas en uno de los árbitros; en lo demás actúan siempre formando tribunal. Si la asistencia de una autoridad administrativa o judicial es



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

20



requerida para la producción de prueba, una de las partes o el tribunal arbitral puede requerir la asistencia del juez competente de conformidad con el artículo 739.

ARTÍCULO 728.- Medidas previas.

728.1. A pedido de una de las partes, los árbitros pueden ordenar "inaudita parte" las medidas cautelares que consideren necesarias para asegurar el objeto de la controversia, exigiendo al solicitante que constituya caución suficiente para responder por los daños que puedan resultar.

728.2. El juez competente de conformidad con el artículo 739 ordena la ejecución de las medidas previas dictadas por el tribunal arbitral según las normas procesales aplicables, pero sin analizar los méritos tenidos en cuenta para disponerlas, salvo que afecten el orden público. La decisión es inapelable.

728.3. Las medidas cautelares concedidas judicialmente caducan si el proceso arbitral no se inicia en el plazo de 30 días hábiles desde que se ordenaron.

SECCIÓN 4ª

DICTADO DEL LAUDO

ARTÍCULO 729.- Contenido del laudo.

729.1. Los árbitros pronuncian su fallo sobre todas las pretensiones sometidas a su decisión, dentro de los veinte (20) días corridos contados desde el cierre de la instrucción. Ese plazo puede ser prorrogado por acuerdo de las partes o por la institución administradora del arbitraje en los términos de su propio reglamento.

729.2. Se entiende que han quedado también comprometidas las cuestiones meramente accesorias y aquéllas cuya sustanciación ante los árbitros hubiese quedado consentida.

729.3. El tribunal arbitral dicta el laudo de acuerdo con el proceso y las formas acordados por las partes. En ausencia de tal acuerdo, el laudo debe constar por escrito, expresar las razones en que se funda, estar fechado y firmado. La firma del presidente del tribunal arbitral es suficiente para cumplir este último requisito.

ARTÍCULO 730.- Mayoría en decisiones colegiadas.

20.1. Cuando intervenga más de un árbitro, es válido el laudo firmado por la mayoría.

20.2. Si no pudiese formarse mayoría, el laudo es dictado por el presidente del tribunal arbitral.

ARTÍCULO 731.- Responsabilidad de los árbitros.

Los árbitros que, sin causa justificada, no pronuncian el laudo dentro del plazo, carecen de derecho a honorarios. Son asimismo responsables por los daños y perjuicios en los términos



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



convenidos por las partes o, en su defecto, de acuerdo a las reglas del Código Civil y Comercial.

ARTÍCULO 732.- Laudo por acuerdo de partes.

Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo que resuelva total o parcialmente la controversia, el tribunal arbitral sigue el proceso acordado por las partes. En defecto de acuerdo de las partes, el tribunal arbitral da por terminadas las actuaciones con respecto a los puntos acordados y, si lo piden ambas partes, incorporan el acuerdo en un laudo arbitral que se emite conforme al artículo 729 y tiene la misma eficacia que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo de la controversia.

ARTÍCULO 733.- Pleito pendiente.

Si el convenio arbitral se hubiese celebrado respecto de un juicio pendiente en última instancia, el laudo de los árbitros causa ejecutoria.

SECCIÓN 5ª

IMPUGNACIÓN DEL LAUDO

ARTÍCULO 734.- Corrección, aclaración, complemento y extralimitación del laudo.

734.1. Dentro de los 10 días corridos desde la notificación del laudo, o en el plazo que las partes hayan acordado, cualquiera de ellas puede, con notificación a la otra, pedir a los árbitros:

- a) La corrección de un error de cálculo, copia, tipográfico o de naturaleza similar;
- b) La aclaración de uno o más puntos o partes determinadas del laudo;
- c) La complementación del laudo, respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él;
- d) La rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

734.2. Previa audiencia de las demás partes, los árbitros resuelven sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de 10 días corridos, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de extralimitación, en el plazo de 20 días corridos.

734.3. Por su propia iniciativa los árbitros, dentro de los 10 días corridos desde la fecha del laudo, pueden proceder de oficio a la corrección de errores a que se refiere el punto a) del inciso 1º) del presente artículo.

734.4. La resolución de estas cuestiones tiene la forma de un laudo adicional.

ARTÍCULO 735.- Recurso de nulidad.

735.1. El recurso de nulidad es irrenunciable.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



735.2. El recurso de nulidad debe deducirse por las partes ante el tribunal judicial competente de conformidad con el artículo 739, dentro de los quince (15) días, por escrito fundado. Del recurso se da traslado por el término de quince (15) días.

735.3. Si los recursos hubiesen sido renunciados, se deniegan sin sustanciación alguna.

ARTÍCULO 736.- Causales de nulidad

736.1. Las únicas causas de nulidad del laudo son:

- a) Que una de las partes en el contrato de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad o restricción a la capacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley argentina; o
- b). Que la parte recurrente no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o
- c) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el contrato de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del contrato de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se puede anular estas últimas;
- d) Que la constitución del tribunal arbitral o el proceso arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de la ley de la que las partes no pudieran apartarse; o
- e) Que, según la ley argentina, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o
- f) Que el laudo es contrario al orden público argentino.

736.2. Si el proceso se hubiese sustanciado regularmente y la nulidad fuese únicamente del laudo, a petición de parte, el tribunal competente de conformidad con el artículo 739 pronuncia sentencia, la que es recurrible por aplicación de las normas comunes.

ARTÍCULO 737.- Pago del depósito.

737.1. Si se hubiese estipulado que la parte recurrente debe efectuar un depósito de dinero, no se admite recurso alguno, si quien lo interpone no hubiese satisfecho su importe.

737.2. Si el recurso deducido prosperare el importe del depósito es devuelto al recurrente. En caso contrario, se entrega a la otra parte.

ARTÍCULO 738.- Efectos del laudo.

Los laudos firmes revisten carácter de título ejecutorio y son ejecutables en la misma forma que las sentencias judiciales firmes por el trámite de ejecución de sentencia.

SECCIÓN 6ª



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



JUEZ COMPETENTE

ARTÍCULO 739.- Intervención judicial y juez competente.

29.1. En los asuntos que se rijan por este Capítulo no interviene ningún juez o tribunal judicial, salvo que se disponga expresamente lo contrario.

29.2. A los efectos de los artículos 714.2, 715.3, 715.5, 717.3 y 4, 718.2, 719.2, 720 y 722, es competente el juez de primera instancia de la sede del arbitraje con competencia en la materia. De no estar determinada la sede del arbitraje por acuerdo de las partes o, en su defecto, por decisión del tribunal arbitral, se considera que la sede se ubica en el lugar del domicilio o residencia habitual de la parte demandada.

29.3. A los efectos de los artículos 727.2 y 728.2, es competente el juez de primera instancia de la sede del arbitraje con competencia en la materia según lo previsto en el inciso 2º) precedente; o, respectivamente, el juez del lugar donde deba prestarse asistencia para la producción de prueba o donde deban producir su eficacia las medidas previas dictadas por el tribunal arbitral.

29.4. A los efectos de los artículos 717.5, 738.1 y 736.2, es competente el tribunal de alzada jerárquicamente superior al juez previsto en el inciso 2º) precedente.

CAPÍTULO II

ARBITRAJE INTERNACIONAL

ARTÍCULO 740.- Aplicación exclusiva de la ley 27449.

El arbitraje comercial internacional es regido exclusivamente por la ley 27.449.

ARTÍCULO 741.- Competencia.

Cuando un arbitraje comercial internacional tenga sede en la Provincia, los jueces del Poder Judicial provincial son competentes en los términos y con los alcances previstos en el artículo 13 de la ley 27.449. En aquellos supuestos de intervención judicial en los que esta no prevea el juez competente, se aplican analógicamente las reglas de competencia contenidas en el Capítulo I.

CAPÍTULO III

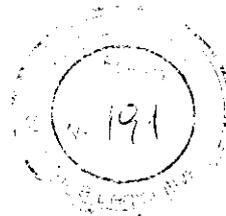
ARBITRAJE DE AMIGABLES COMPONEDORES

ARTÍCULO 742.- Arbitraje de amigables componedores

742.1. En ausencia de acuerdo expreso en contrario, el arbitraje es de derecho. Los árbitros aplican el arbitraje de equidad o de amigables componedores, sólo si las partes los han



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



autorizado a hacerlo, en cuyo caso los árbitros proceden sin sujeción a normas legales, limitándose a recibir los antecedentes y documentos que las partes les presentasen, a pedirles las explicaciones que creyeren convenientes y a dictar laudo.

742.2. En todos los casos, los árbitros deciden de acuerdo con las disposiciones del contrato y tienen en cuenta los usos y costumbres aplicables.

742.3. Los amigables componedores emiten su laudo en el plazo convenido con las partes, o de no haber convenio en el plazo de tres días contados desde el cierre de la instrucción del caso.

ARTÍCULO 743. Recursos contra el laudo

El laudo de amigables componedores es irrecurrible, pero si se hubiese pronunciado sobre puntos no comprometidos, las partes pueden demandar su nulidad dentro de CINCO (5) días de notificado.

Presentada la demanda, el juez da traslado a la otra parte por CINCO (5) días. Vencido este plazo, contestado o no el traslado, el juez resuelve acerca de la validez o nulidad del laudo, sin recurso alguno.

ARTÍCULO 744. Arbitraje internacional de amigables componedores

El arbitraje internacional de amigables componedores se rige exclusivamente por la ley 27.449.

CAPÍTULO IV PERICIA ARBITRAL

ARTÍCULO 745. Régimen.- La pericia arbitral procede en el caso de liquidaciones o cuentas muy complicadas y de lenta y difícil justificación o que requieran conocimientos especiales y cuando las leyes establezcan ese proceso con el nombre de juicio de árbitros, arbitradores, perito o peritos árbitros, para que resuelvan exclusivamente cuestiones de hecho concretadas expresamente.

Son de aplicación las reglas del juicio de amigables componedores, debiendo tener los árbitros peritos especialidad en la materia.

ARTÍCULO 746. Derogado.

ARTÍCULO 747. Derogado.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



ARTÍCULO 748. Derogado.

**LIBRO VII
PROCESOS VOLUNTARIOS**

**CAPITULO I
AUTORIZACIÓN PARA CONTRAER MATRIMONIO.
CAPÍTULO QUE DEBE DEROGARSE (ARTS. 749 Y 750)**

**CAPÍTULO II
TUTELA. CURATELA.
CAPÍTULO QUE DEBE DEROGARSE (ARTS. 751 Y 752).**

**CAPÍTULO III
COPIA Y RENOVACION DE TITULOS**

**(PASARÍA A SER CAPÍTULO I). SE MANTIENE NUMERACIÓN POR
METODOLOGÍA DE REFORMA.**

ARTÍCULO 753.- Segunda copia de escritura pública.

753.1. La segunda copia de una escritura pública, cuando su otorgamiento requiera autorización judicial, se otorgará previa citación de quienes hubiesen participado en aquélla, o del Ministerio Público en su defecto.

753.2. Si se dedujere oposición, se seguirá el trámite del juicio sumarísimo.

753.3. La segunda copia se expedirá previo certificado del registro inmobiliario, acerca de la inscripción del título y estado del dominio, en su caso.

ARTÍCULO 754.- Renovación de títulos.

754.1. La renovación de títulos mediante prueba sobre su contenido, en los casos en que no fuere posible obtener segunda copia, se sustanciará en la forma establecida en el artículo anterior.

754.2. El título supletorio deberá protocolizarse en el registro del lugar del Tribunal, que designe el interesado.

**CAPÍTULO IV
AUTORIZACIÓN PARA COMPARECER EN JUICIO Y EJERCER ACTOS
JURÍDICOS**



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



(Artículo 755). QUEDARÍA DEROGADO POR ESTAR TRATADO EN EL LIBRO DE PROCESOS DE FAMILIA.

CAPITULO V

EXAMEN DE LOS LIBROS POR EL SOCIO

ARTÍCULO 756.- Trámite. El derecho del socio para examinar los libros de la sociedad se hará efectivo, sin sustanciación, con la sola presentación del contrato, decretándose las medidas necesarias si correspondiere. El Juez podrá requerir el cumplimiento de los recaudos necesarios para establecer la vigencia de aquél. La resolución será irrecurrible.

CAPÍTULO CAPITULO VI

RECONOCIMIENTO, ADQUISICIÓN Y VENTA DE MERCADERIAS

ARTÍCULO 757.- Reconocimiento de mercaderías.

757.1. Cuando el comprador se resistiese a recibir las mercaderías compradas, sosteniendo que su calidad no es la estipulada, si no optare por el procedimiento establecido en el artículo 748, el Juez decretará, sin otra sustanciación, a solicitud del vendedor o de aquél, su reconocimiento por uno (1) o tres (3) peritos, según el caso, que designará de oficio. Para el acto de reconocimiento y al solo efecto de controlarlo y formular las protestas escritas que considere pertinente, citará a la otra parte, si se encontrare en el lugar, o al representante del Ministerio Público, en su caso, con la habilitación de día y hora.

757.2. Igual procedimiento se seguirá siempre que la persona que deba entregar o recibir mercaderías, quisiera hacer constar su calidad o el estado en que se encontraren.

ARTÍCULO 758.- Adquisición de mercaderías por cuenta del vendedor.

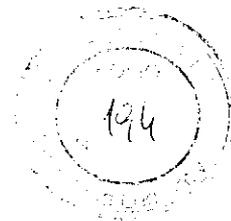
758.1. Cuando la ley faculta al comprador para adquirir mercaderías por cuenta del vendedor, la autorización se concederá con citación de éste, quien podrá alegar sus defensas dentro de tres (3) días.

758.2. Si el vendedor no compareciere o no se opusiere, el Tribunal acordará la autorización. Formulada oposición, el Tribunal resolverá previa información verbal. 758.3. La resolución será irrecurrible y no causará instancia.

ARTÍCULO 759.- Venta de mercaderías por cuenta del comprador. Cuando la ley autoriza al vendedor a efectuar la venta de mercaderías por cuenta del comprador, el Tribunal decretará el remate público con citación de aquél, si se encontrare en el lugar, o del



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



representante del Ministerio Público, en su caso, sin determinar si la venta es o no por cuenta del comprador.

CAPITULO VII

NORMAS APLICABLES A OTROS CASOS

ARTÍCULO 760.- Casos no previstos.

Cuando se promuevan otras actuaciones, cuyo fin sea requerir la intervención o autorización de los Jueces, exigidas por la ley, para acordar autenticidad o relevancia a hechos o situaciones que pueden producir efectos jurídicos, el procedimiento en tanto no estuviere previsto expresamente en este Código, se ajusta a las siguientes prescripciones:

760.1. La petición se formula de acuerdo con las disposiciones relativas a la demanda del proceso ordinario, en cuanto fueren aplicables. En el mismo escrito se indican los elementos de información que hayan de hacerse valer.

760.2. Se da intervención, en su caso, al Ministerio Público.

760.3. Rigen para la información las disposiciones generales relativas a la prueba de que se trate, en cuanto fueren aplicables.

760.4. Si mediare oposición del Ministerio Público, se sustancia por el trámite del proceso sumarísimo o de los incidentes, según lo determine el Juez, de acuerdo con las circunstancias.

760.5. Las resoluciones que aprueben, homologuen o desechen el pedido son susceptibles de apelación.

760.6. Si mediare oposición de terceros, el Juez examina en forma preliminar su procedencia. Si advirtiere que no obsta a la declaración solicitada, la sustancia en la forma prevista en el apartado 4. Si la oposición planteada, constituye una cuestión de tal importancia que obsta a todo pronunciamiento, sobresee los procesos, disponiendo que los interesados promuevan la demanda que consideren pertinente. Contra esta resolución puede recurrirse en apelación.

ARTÍCULO 761.- Requisitos específicos.

Tienen aplicación, asimismo, los requisitos que particularmente establezcan las leyes respectivas.

ARTÍCULO 762.- Efectos de la declaración.

Las declaraciones emitidas en primera instancia en los procedimientos de jurisdicción voluntaria no hacen cosa juzgada, ni aun cuando, por haber sido objeto de recurso, hayan sido confirmadas en la alzada.

ARTÍCULO 763.- Aplicación subsidiaria.

Las disposiciones de este Capítulo, se aplican supletoriamente a los procedimientos de jurisdicción voluntaria, regulados especialmente en este Libro.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



LIBRO VIII

PROCESOS DE FAMILIA

TÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 764. Acceso a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad.

Las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas en situación de vulnerabilidad.

Los jueces de familia deben evitar que la desigualdad por razones de vulnerabilidad afecte el desarrollo o resultado del proceso.

ARTÍCULO 765. Especialidad e interdisciplina.

Los Juzgados de familia deben contar con un equipo interdisciplinario conformado, como mínimo, por un trabajador social y un psicólogo.

ARTÍCULO 766. Resolución consensuada de los conflictos.

La resolución de los conflictos familiares debe procurar y preferir soluciones consensuadas, sea por el juez, sea por profesionales especializados.

La expresión resolución consensuada comprende la conciliación, la transacción, la mediación y toda otra vía de solución no contenciosa.

En cualquier etapa del proceso las partes pueden solicitar o el Juez ordenar de oficio, la derivación del caso al Centro de Mediación.

ARTÍCULO 767. Participación en el proceso de personas con capacidad restringida, incapaces y niños, niñas y adolescentes.

Las personas con capacidad restringida, los incapaces, y los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser oídos en todos los procesos e instancias que los afecten directamente. Su opinión debe ser tomada en cuenta y valorada según su grado de discernimiento y cuestión debatida en el proceso.

Los actos procesales en los que participen personas con capacidad restringida o incapaces y niños, niñas y adolescentes deben:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



- a) Utilizar un lenguaje sencillo, de fácil comprensión y evitar formalismos innecesarios;
- b) Realizarse en un hábitat adecuado. Si fuese conveniente y beneficioso para estas personas, el juez y/o los demás integrantes del juzgado pueden trasladarse al lugar donde ellas se encuentren.

ARTÍCULO 768. Oficiosidad.

El impulso procesal está a cargo del juez, excepto en los asuntos de naturaleza exclusivamente económica en los que las partes sean personas plenamente capaces.

ARTÍCULO 769. Acceso limitado al expediente.

El acceso al expediente está limitado a las partes, sus representantes y letrados, y a los auxiliares designados en el proceso.

En caso de que las actuaciones sean ofrecidas como prueba ante otro juzgado, la remisión se ordena sólo si se asegura su examen bajo estricta reserva.

ARTÍCULO 770. Lenguaje.

Las resoluciones judiciales deben redactarse mediante construcciones sintácticas sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico.

Las notificaciones, requerimientos y demás actos procesales deben utilizar términos y estructuras gramaticales simples y comprensibles, que respondan a la situación particular de las partes. Las expresiones o elementos intimidatorios deben evitarse, excepto que el uso de expresiones conminatorias sea necesario para comprender las consecuencias del incumplimiento.

ARTÍCULO 771. Flexibilidad de las formas.

Para evitar excesos rituales, el juez puede adaptar las formas sin conculcar el debido proceso. El pedido y la causa de la petición pueden ser interpretados extensivamente de ser estrictamente necesario.

TÍTULO I. REGLAS DE COMPETENCIA

CAPÍTULO I

COMPETENCIA

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



ARTÍCULO 772. Competencia material de los Juzgados de Familia.

Las normas de este Código se aplican a los siguientes asuntos:

- a) Acciones derivadas del matrimonio, nulidad y divorcio.
- b) Acciones derivadas del régimen patrimonial del matrimonio, excepto la etapa de la liquidación si se ha declarado el concurso o la quiebra de uno de los cónyuges.
- c) Acciones derivadas de las uniones convivenciales.
- d) Acciones derivadas del parentesco.
- e) Acciones derivadas de la filiación por naturaleza, por técnicas de reproducción humana asistida y adoptiva.
- f) Acciones derivadas de la responsabilidad parental.
- g) Acciones derivadas del sistema de protección integral de derechos de niños, niñas y adolescentes.
- h) Acciones derivadas de la guarda, tutela y curatela.
- i) Acciones derivadas de la violencia familiar y escolar.
- j) Acciones resarcitorias derivadas de las relaciones de familia.
- k) Acciones derivadas del régimen de restricción a la capacidad civil e incapacidad.
- l) Acciones derivadas de la inscripción de nacimientos, identidad de género, nombre de las personas, estado civil y sus registraciones.
- m) Acciones por restitución internacional de niños y demás cuestiones de derecho internacional privado en las relaciones de familia.
- n) Trámite del exequátur para la ejecución de sentencias o resoluciones en las materias enumeradas en este artículo, emanadas de tribunales extranjeros.
- ñ) Medidas preparatorias, cautelares y urgentes en las relaciones de familia.
- o) Acciones colectivas relativas a los derechos de niños, niñas y adolescentes.
- p) Cuestiones vinculadas con las directivas médicas anticipadas.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



q) Cuestiones que se susciten con posterioridad al deceso de las personas sobre disponibilidad de su cuerpo o alguno de sus órganos.

r) Cualquier cuestión conexas o accesorias de las enumeradas en los incisos anteriores, con excepción de las atinentes al derecho sucesorio.

ESTE ARTÍCULO DEBIERA SER INCORPORADO A LA LEY 110, COMO SEGUNDO PÁRRAFO DEL ART. 54, CORRIENDO LOS SIGUIENTES

ARTÍCULO 773. Competencia territorial. Centro de vida.

A los efectos de la competencia, la expresión centro de vida se refiere al de las personas menores de edad, con capacidad restringida, e incapaces.

EL ART. 19 DEL PROYECTO DEBERÍA HALLARSE EN LA PARTE GENERAL DEL CÓDIGO O BIEN MANTENER EL ART. 20 PROPUESTO

ARTÍCULO 774. Continuidad de la competencia.

El juez que ha entendido en medidas preliminares o preparatorias en un proceso de familia debe seguir interviniendo en los demás procesos conexos o que deriven del mismo conflicto, excepto disposición expresa en contrario.

TÍTULO II

SUJETOS PROCESALES

CAPÍTULO I

EL JUZGADO DE FAMILIA

ARTÍCULO 775. Deberes y facultades del juez.

Son deberes y facultades específicos del juez de familia, además de los consagrados de modo general en este código:

a) Excepcionalmente, admitir pretensiones o disponer prestaciones relacionadas con el objeto de la pretensión y la causa de la petición, que no fueron inicialmente formuladas, siempre que los hechos que las originen se encuentren probados y que durante su incorporación al proceso haya mediado oportunidad de defensa.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

20



- d) Dictar medidas de protección para evitar todo perjuicio a los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad.
- h) Escuchar de manera directa a los niños, niñas y adolescentes involucrados, valorándose su opinión según su edad y grado de madurez.
- i) Escuchar de manera directa a las personas con capacidad restringida y valorar su opinión conforme su posibilidad de comprensión del tema a decidir.

ARTÍCULO 776. Deberes y facultades de los integrantes del equipo técnico interdisciplinario.

Son deberes y facultades de los integrantes del equipo técnico interdisciplinario.

- d) Prestar contención emocional y atención profesional en casos de urgencia, por disposición del juez.
- f) Evitar la revictimización de las personas involucradas en el proceso.

CAPÍTULO II

PATROCINIO LETRADO

ARTÍCULO 777. Patrocinio letrado de niñas, niños y adolescentes.

Los niños, niñas y adolescentes que cuentan con edad y grado de madurez suficiente pueden:

- a) Si existe conflicto de intereses con sus representantes legales, intervenir con asistencia letrada.
- b) Solicitar la designación de un abogado para que lo asista en las peticiones que lo afecten directamente.

ARTÍCULO 778. Patrocinio letrado de personas con capacidad restringida.

Las personas con capacidad restringida deben intervenir con asistencia letrada, excepto que se encuentren absolutamente imposibilitadas de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, en cuyo caso lo hacen a través de sus representantes legales.

ARTÍCULO 779. Designación de abogado a personas menores de edad y con capacidad restringida.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



Los niños, niñas y adolescentes que cuenten con edad y grado de madurez suficiente podrán hacerse asistir por abogados de la Oficina de Defensa de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. Las personas con capacidad restringida pueden solicitar al juez o al Ministerio Público, información sobre los posibles abogados especializados a los fines de poder elegir uno que lo asista en juicio.

ARTÍCULO 780. Comparecencia sin patrocinio letrado de personas menores de edad y con capacidad restringida.

El juez debe citar al niño, niña o adolescente con edad y grado de madurez suficiente o a la persona con capacidad restringida que ha presentado un escrito que requiere firma de abogado sin ella, para informarle que, para tratar su petición, debe ser ratificada por un abogado.

TÍTULO III

ACTOS PROCESALES

CAPÍTULO I

REGLAS PARTICULARES EN MATERIA DE PRUEBA

ARTÍCULO 781. Excepciones al deber de declarar.

Las excepciones que prevé el art. 392 de este código no rigen en los procesos regulados en este libro. No obstante, el cónyuge o conviviente y los parientes de las partes pueden abstenerse de prestar declaración testimonial invocando razones fundadas, cuya procedencia el juez debe resolver mediante decisión motivada en cada caso. Si se trata de parientes por afinidad, la excepción sólo pueden invocarla los que se encuentren dentro del cuarto (4to.) grado.

Asimismo, el juez está facultado para no admitir, según las circunstancias, la declaración de personas menores de edad, aun cuando tengan edad y madurez suficiente.

TÍTULO IV

CONTINGENCIAS GENERALES

CAPÍTULO 1. MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 782. Trámite, cumplimiento y recursos.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

Las medidas cautelares se decretan, como regla general, con intervención de la contraparte, a quien se le corre traslado por tres (3) días o se convoca a las partes a una audiencia en un plazo no mayor de cinco (5) días, según lo decida el juez, cuya resolución al respecto es inapelable. Cuando la audiencia previa pueda frustrar la eficacia de la medida o en casos de extrema urgencia, puede resolverse la petición cautelar sin escuchar a la contraria.

ARTÍCULO 783. Caución.

Sólo procede requerir la dación de contracautela si la medida que se dispone es susceptible de afectar derechos de personas ajenas a la relación familiar en conflicto.

CAPÍTULO II

TUTELA JURISDICCIONAL ANTICIPADA

ARTÍCULO 784. Requisitos.

Sin que configure prejuzgamiento, el juez puede, a requerimiento fundado de parte y de manera excepcional, anticipar parcial o totalmente los efectos de lo pretendido en la demanda o en la reconvenición, cuando concurren los siguientes extremos:

- a) Convicción suficiente sobre la probabilidad cierta del derecho que la sustenta.
- b) Urgencia de la medida en tal grado que de no ser adoptada de inmediato cause al peticionante la frustración del derecho o un daño irreparable equivalente.
- c) Carencia de efectos irreversibles de la anticipación sobre la sentencia definitiva.
- d) Otorgamiento de caución suficiente si pueden estar afectados derechos de terceros.
- e) Otorgamiento de contracautela si la tutela jurisdiccional anticipada importa un desplazamiento provisorio de derechos patrimoniales.

ARTÍCULO 785. Procedimiento. Modificación. Recursos. Efectos.

Solicitada la medida anticipatoria, el juez debe disponer una audiencia con carácter urgente, a la que deben ser citadas las partes interesadas, celebrándose con quienes comparecen.

Concluida la audiencia, el juez resuelve sin otra sustanciación. Si el afectado consiente la medida, ésta se torna definitiva y hace cosa juzgada.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

20



La medida anticipada puede ser revocada o modificada al tiempo de la sentencia, o por vía de incidente durante la tramitación del proceso si cambian las circunstancias tenidas en cuenta para disponerla. A tal efecto, también se toman en consideración las actitudes procesales posteriores de las partes que muestran indicios de abuso del derecho de defensa o manifiesto propósito dilatorio.

Si el juez considera que la medida fue obtenida sin derecho o con abuso de derecho, debe declarar la responsabilidad del requirente, condenándolo a indemnizar los daños y perjuicios si la otra parte lo solicita.

El régimen de cumplimiento y de recursos se rige por lo establecido para las medidas cautelares.

Concedida o no la medida, excepto en lo que haya sido consentida, el proceso prosigue hasta su finalización. Si la sentencia es favorable a quien obtuvo la tutela anticipada, lo percibido provisoriamente es descontado, si procede, del importe de la condena definitiva.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES PARTICULARES EN MATERIA DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 786. Facultades del Tribunal.

El juez puede ordenar que las decisiones relativas a exclusión del hogar, re-vinculación parental, cumplimiento del régimen de comunicación u otras medidas análogas se cumplan con el auxilio de personas que integran el equipo interdisciplinario del juzgado u otros profesionales que se estimen necesarios para otorgar eficacia plena a la resolución.

TÍTULO V

PROCESOS ESPECIALES.

AUTORIZACIONES JUDICIALES

CAPITULO 1

AUTORIZACIÓN PARA CONTRAER MATRIMONIO

DISPOSICIONES GENERALES



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

20



ARTÍCULO 787. Ámbito de aplicación.

Las personas menores de dieciséis (16) años y las que se encuentren dentro del supuesto previsto en el inc. g) del art. 403 del Código Civil y Comercial de la Nación deben solicitar la correspondiente autorización judicial para contraer matrimonio.

ARTÍCULO 788. Legitimación de personas menores de dieciséis (16) años.

Está legitimado para solicitar autorización judicial para contraer matrimonio, el hijo menor de edad si cuenta con edad y grado de madurez suficiente.

El hijo debe intervenir con el correspondiente patrocinio letrado y notificar a ambos progenitores. Si no comparecen al proceso, debe intervenir el Defensor Público.

ARTÍCULO 789. Legitimación de las personas previstas en el inc. g del art. 403 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Las personas que padecen falta permanente o transitoria de salud mental que no les impide tener discernimiento para el acto matrimonial pueden solicitar autorización para contraer matrimonio, por sí, o juntamente con su o sus apoyos o representantes legales, según el caso.

ARTÍCULO 790. Trámite personas menores de dieciséis (16) años.

El juez debe mantener una entrevista personal con los futuros contrayentes y con sus representantes legales, con intervención del Ministerio Público.

La decisión judicial debe tener en cuenta la edad y grado de madurez alcanzados por la persona, referidos especialmente a la comprensión de las consecuencias jurídicas del acto matrimonial; también debe evaluar la opinión de los representantes, si la hubiesen expresado.

ARTÍCULO 791. Matrimonio entre tutor o sus descendientes y el tutelado.

La autorización para contraer matrimonio entre el tutor o sus descendientes con la persona bajo su tutela se rige por las mismas reglas que las previstas para las personas menores de dieciséis (16) años de edad, teniéndose en cuenta los requisitos establecidos por la última parte del art. 404 del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 792. Trámite personas previstas en el inc. g) del art. 403 del Código Civil y Comercial de la Nación.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



El pedido de autorización para contraer matrimonio requiere dictamen interdisciplinario del equipo técnico sobre la comprensión de las consecuencias jurídicas del acto matrimonial y de la aptitud para la vida de relación por parte de la persona que pretende contraer matrimonio.

El juez debe mantener una entrevista personal con los futuros contrayentes; también puede hacerlo con su o sus apoyos, cuidadores, representantes legales, si lo considera pertinente.

ARTÍCULO 793. Apelación. Plazos.

La resolución es apelable dentro del quinto (5to.) día. La cámara convoca a una audiencia a los pretensos contrayentes, sus representantes legales y/o apoyos y el Ministerio Público en un plazo máximo de diez (10) días; escucha a los convocados y dicta sentencia en el mismo acto.

CAPÍTULO II

JUICIO DE DISENSO

ARTÍCULO 794. Ámbito de aplicación.

En el supuesto de que los padres o tutores no presten el consentimiento para la celebración de matrimonio de adolescentes entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años, ya sea por negativa expresa o por ausencia, el pretenso contrayente adolescente puede solicitar la correspondiente autorización judicial supletoria.

ARTÍCULO 795. Legitimación.

Son legitimados:

- a) Activos, el o los pretensos contrayentes adolescentes con el correspondiente patrocinio letrado.
- b) Pasivos, los representantes legales que se niegan a prestar el consentimiento.

ARTÍCULO 796. Trámite.

De la petición se corre traslado por cinco (5) días a los legitimados pasivos para que expresen los motivos de su negativa.

En caso de ausencia o desconocimiento del paradero de los representantes legales, acreditada de modo indubitable, el juez convoca a una audiencia dentro de los cinco (5) días, con asistencia de los Ministerios Públicos y resuelve la petición en ese acto.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

20



La ausencia o desconocimiento del paradero de los representantes legales que no se encuentre debidamente justificada debe acreditarse previamente por el trámite de la información sumaria.

ARTÍCULO 797. Intervención de los representantes legales.

Los representantes legales, excepto que estén ausentes o se desconozca su paradero, deben expresar los motivos de su negativa, que podrán fundarse en alguna de las siguientes razones:

- a) La existencia de alguno de los impedimentos legales.
- b) La falta de madurez del adolescente que solicita autorización para casarse.

ARTÍCULO 798. Audiencia y sentencia.

El juez debe mantener una audiencia con todos los involucrados y dictar sentencia en ese mismo acto.

ARTÍCULO 799. Apelación.

La resolución es apelable dentro del quinto (5) día. La cámara convoca a una audiencia a los pretensos contrayentes, sus representantes legales y el Ministerio Público en un plazo máximo de diez (10) días; escucha a los convocados y dicta sentencia en el mismo acto.

CAPÍTULO III

AUTORIZACIÓN SUPLETORIA PARA SALIR DEL PAÍS

ARTÍCULO 800. Legitimación.

Los representantes legales, quienes tengan a una persona menor de edad bajo su cuidado o el propio niño, niña o adolescente si cuenta con edad y grado de madurez suficiente con el correspondiente patrocinio letrado, pueden solicitar autorización judicial para que los niños, niñas y adolescentes salgan del país ante la negativa o ausencia de uno o ambos representantes legales.

ARTÍCULO 801. Trámite.

La petición debe explicitar los motivos que impiden contar con la debida autorización extrajudicial. Presentada la petición, el juez convoca a una audiencia a la que deben comparecer todos los interesados con la prueba que consideren pertinente. Si se desconoce el



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



domicilio de uno o ambos representantes legales, se debe dar intervención al Defensor Público. En este caso, el peticionante debe declarar, bajo juramento y su propia responsabilidad, que desconoce el domicilio.

ARTÍCULO 802. Audiencia y sentencia.

Al concluir la audiencia, el juez resuelve el pedido de autorización, excepto que según las circunstancias del caso ordene la realización de pruebas, que deben incorporarse al proceso en un plazo no superior a 5 (cinco) días.

ARTÍCULO 803. Apelación. Plazo.

La resolución es apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. La cámara convoca a una audiencia a los niños, niñas y adolescentes que cuentan con edad y grado de madurez suficiente involucrados, sus representantes legales y el Ministerio Público en un plazo máximo de cinco (5) días; escucha a los convocados y dicta sentencia en el mismo acto.

CAPÍTULO IV

**AUTORIZACIÓN SUPLETORIA EN MATERIA DE BIENES EN EL MATRIMONIO
Y LAS UNIONES CONVIVENCIALES**

ARTÍCULO 804. Ámbito de Aplicación.

En todos los casos que el Código Civil y Comercial de la Nación requiere el asentimiento de un cónyuge o conviviente para un acto de carácter patrimonial y éste se niegue a prestarlo, el otro cónyuge o conviviente puede solicitar la correspondiente autorización judicial supletoria.

ARTÍCULO 805. Trámite.

El proceso tramita por las reglas del proceso sumarísimo, con las modificaciones dispuestas en este capítulo.

ARTÍCULO 806. Audiencia y sentencia.

Al concluir la audiencia, el juez resuelve el pedido de autorización, excepto que según las circunstancias del caso ordene la realización de prueba, que debe incorporarse al proceso en un plazo máximo de 10 (diez) días.

ARTÍCULO 807. Apelación. Plazos.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



La resolución es apelable dentro del quinto (5) día por escrito fundado, del que se corre traslado por igual plazo. La cámara debe pronunciarse en el plazo de diez (10) días.

TÍTULO VI

PROCESO DE ALIMENTOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 808. Reglas generales.

Los procesos de alimentos se rigen por las siguientes reglas:

- a) Autonomía progresiva: los niños y adolescentes con edad y grado de madurez suficiente están legitimados para peticionar alimentos. En el proceso deben intervenir con patrocinio letrado.
- b) Incremento de las necesidades alimentarias: a mayor edad de los niños y adolescentes aumentan las necesidades materiales, ampliándose la obligación alimentaria.
- c) Irrepetibilidad: los alimentos son irrepetibles; el alimentado no puede ser obligado a compensación alguna, o a prestar fianza, o caución para restituir los alimentos percibidos, aun cuando la sentencia que los fijó sea revocada.
- d) Actividad probatoria oficiosa: la facultad judicial de ordenar prueba se acentúa si el alimentado es una persona menor de edad o con capacidad restringida.
- e) Modificabilidad de la sentencia firme: las resoluciones dictadas en los procesos de alimentos pueden ser modificadas cuando se producen cambios significativos en los presupuestos que las motivaron.

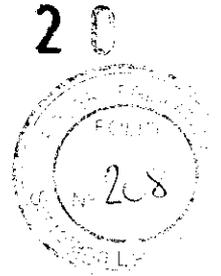
ARTÍCULO 808. Legitimación de personas menores de edad.

Están legitimados para reclamar alimentos a favor de una persona menor de edad, los representantes legales, toda persona que acredite fehacientemente tener al niño bajo su cuidado y el Ministerio Público.

La persona menor de edad con grado de madurez suficiente puede reclamar con patrocinio letrado.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



Si se trata de alimentos fundados en la responsabilidad parental, en el mismo proceso se puede demandar a los abuelos y demás legitimados pasivos, de conformidad con lo dispuesto en el Título VI del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 809. Legitimación de hijos entre 18 y 21 años.

El hijo mayor de edad que aún no ha cumplido los veintiún (21) años está legitimado para reclamar alimentos a sus progenitores y demás obligados. Si convive con uno de sus progenitores, ese progenitor está legitimado para peticionar la contribución del otro hasta que el hijo cumpla los veintiún (21) años, o cuente con recursos suficientes para proveérselos por si mismo.

El progenitor con el que convive puede iniciar el proceso de alimentos o, en su caso, continuar el ya promovido durante la minoría de edad del hijo para que el juez determine la cuota que corresponde al otro progenitor.

Las partes de común acuerdo, o el juez, a pedido de alguno de los progenitores o del hijo, pueden fijar una suma que el hijo debe percibir directamente del progenitor no conviviente, de conformidad con lo previsto en el art. 662 del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 810. Legitimación hijo mayor de edad que estudia o se capacita.

El hijo mayor de edad hasta los veinticinco (25) años está legitimado para peticionar alimentos si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse de manera independiente.

El progenitor conviviente también está legitimado para reclamar la obligación alimentaria del hijo que estudia o se capacita hasta que cumpla la misma edad.

La legitimación del progenitor con el que el alimentado convive se rige por lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 811. Legitimación de personas con capacidad restringida.

Están legitimados para reclamar la obligación alimentaria de una persona con capacidad restringida:

- a) El propio interesado.
- b) Su representante legal, el o los apoyos designados.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



c) El Ministerio Público.

ARTÍCULO 812. Demanda.

La demanda de alimentos debe:

- a) Contener datos suficientes para acreditar el vínculo y/o las circunstancias en las que se funda.
- b) Estimar el monto que se reclama.
- c) Acompañar toda la documentación que el actor tuviese en su poder y que haga a su derecho.
- d) Ofrecer la prueba testimonial, hasta un máximo de tres (3) testigos, acompañando el interrogatorio y, en su caso, la declaración de éstos firmada por ellos, de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero para informaciones sumarias (Artículo 225).
- e) Denunciar los ingresos del demandado y ofrecer prueba para su acreditación. Podrá declarar bajo juramento y propia responsabilidad que los desconoce y quedará exenta de realizar a respectiva diligencia preliminar.
- f) denunciar los ingresos de quien reclama.

ARTÍCULO 813. Notificaciones.

Todas las notificaciones se realizan con habilitación de días y horas inhábiles conforme el art. 165 CPCCLRyM.

A pedido de parte, puede disponerse que las notificaciones se practiquen en el domicilio laboral o comercial del demandado, con los recaudos previstos en el art. 152.

ARTÍCULO 814. Modo de cumplimiento.

Excepto acuerdo de partes, la cuota alimentaria en dinero se deposita en el banco de depósitos judiciales y se entrega al beneficiario o su representante legal a su sola presentación. El apoderado puede percibirla solo si existe resolución fundada que lo autorice.

ARTÍCULO 815. Repetición.

En caso de haber más de un obligado al pago de los alimentos, quien los haya prestado puede repetir de los otros obligados en la proporción que corresponda a cada uno. Esta solicitud



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



puede ser peticionada en el mismo proceso, o de manera autónoma según las reglas previstas para los incidentes.

ARTÍCULO 816. Medidas ante el incumplimiento. Apelación.

El juez interviniente en un proceso de alimentos está facultado para aplicar cualquier tipo de sanciones conminatorias que resulten eficaces, adecuadas y razonables a los fines de obtener el cumplimiento en tiempo y forma del pago de la obligación alimentaria y asegurar la eficacia de la sentencia.

Las sanciones son apelables sin efecto suspensivo.

ARTÍCULO 817. Retención directa y embargo sobre sueldo y otra remuneración.

Si el alimentante posee un empleo en relación de dependencia, el juez puede ordenar a pedido del alimentado y sin previa sustanciación la retención directa de sus haberes.

ARTÍCULO 818. Medidas cautelares.

El juez puede disponer la traba de cualquier medida cautelar para asegurar el pago de alimentos futuros, provisionales, definitivos o convenidos.

El obligado puede ofrecer en sustitución otras garantías suficientes.

ARTÍCULO 819. Salida del país.

De oficio o a pedido de parte, el juez puede prohibir la salida del país del deudor hasta tanto cumpla con su obligación, excepto que preste caución suficiente para satisfacerla.

ARTÍCULO 820. Registro de deudores alimentarios.

El juez puede disponer, de oficio o a pedido de parte, se anote a la persona deudora de cuotas alimentarias provisorias o definitivas en el registro de deudores alimentarios local si:

- a) Las cuotas fueron fijadas por resolución judicial o acuerdo homologado judicialmente.
- b) El obligado ha incumplido con el pago de tres (3) cuotas consecutivas o cinco (5) alternadas.
- c) Se ha intimado judicialmente al pago.
- d) No se ha justificado el incumplimiento.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



ARTÍCULO 821. Tasa de interés.

Las sumas adeudadas por el incumplimiento de la obligación alimentaria devengan una tasa de interés equivalente a la tasa para descuento de documentos en pesos hasta 360 días, según las reglamentaciones del Banco de Tierra del Fuego, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 822. Sentencia.

La sentencia tiene efectos retroactivos a la fecha del pedido extrajudicial del pago de cuota alimentaria, siempre que la demanda se hubiese interpuesto dentro de un término no mayor a seis (6) meses contados desde la interpelación.

En caso de no haber mediado interpelación o de no haberse deducido la demanda en el referido plazo, la condena se retrotrae a la fecha de la demanda principal o cautelar o del inicio del proceso de mediación previa obligatoria, la que fuese anterior, según corresponda.

ARTÍCULO 823. Costas. Regla general.

Las costas son a cargo del alimentante aun cuando el demandado se hubiese allanado, la suma propuesta por él coincida con la fijada en la sentencia, o se hubiese arribado a un acuerdo.

ARTÍCULO 824. Costas. Excepción.

Excepcionalmente, las costas pueden imponerse al peticionante cuando el juez verifique que la cuota que se fije o se acuerde, coincide con la que el demandado abonaba antes de la interpelación extrajudicial o de la interposición de la demanda o que su conducta es abusiva o manifiestamente anómala.

Esta excepción no se aplica cuando el alimentado es una persona menor de edad o con capacidad restringida o incapaz, en cuyo caso las costas pueden imponerse a su representante o apoyo, según el caso.

ARTÍCULO 825. Apelación.

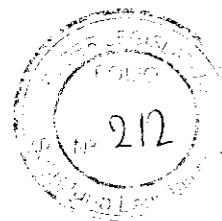
Las resoluciones que establecen obligaciones alimentarias, cualquiera sea su naturaleza y procedimiento, son apelables sin efecto suspensivo.

Deducida la apelación, se expide copia certificada de la sentencia para su ejecución y las actuaciones se remiten a la cámara, inmediatamente, después de contestado el traslado del memorial o de haber vencido el plazo para hacerlo.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

20



La apelación interpuesta contra la resolución que hace lugar al pedido de reducción de cuota alimentaria se concede con efecto suspensivo.

CAPÍTULO II

ALIMENTOS PROVISORIOS

ARTÍCULO 826. Trámite.

El cumplimiento de la mediación prejudicial obligatoria no es exigible para demandar alimentos provisorios.

Artículo 70. Citación a audiencia.

Dentro de los tres (3) días de solicitada la fijación de alimentos provisorios, el juez cita a las partes a una audiencia a realizarse dentro de los cinco (5) días, con el fin de determinar provisoriamente la cuota alimentaria que corresponda.

La citación a la audiencia debe mencionar:

- a) La carga de presentar la prueba documental que haga a su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo anterior.
- b) La advertencia de que si no comparece, el juez fija los alimentos conforme la pretensión deducida.

ARTÍCULO 827. Trámite de la audiencia.

La audiencia se realiza con la presencia de las partes, conforme las siguientes reglas:

- a) El juez debe intentar la solución consensuada del conflicto. En el caso de arribarse a un acuerdo, en la misma audiencia, lo homologa y entrega una copia certificada a las partes.
- b) En el caso de no existir acuerdo, el juez fija un plazo máximo de cinco (5) días para la producción de la prueba ofrecida.

Si el demandado no acompaña documentación fehaciente que acredite sus ingresos, el juez podrá tener por cierta, en el marco de ponderación provisorio y propio de toda medida cautelar, la suma que el demandante haya denunciado.

Si se hubiesen ofrecido testigos, se aplica el procedimiento previsto por el art. 225 CPCCLRyM para producir información sumaria.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



- c) No son admisibles excepciones previas.
- d) Rendida la prueba, el juez, previa vista al Ministerio Público, dicta resolución.

ARTÍCULO 828. Sentencia.

La resolución que fija los alimentos provisorios debe mencionar expresamente que su incumplimiento da lugar:

- a) Al proceso ejecutivo reglado en el Libro III, Título I del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia.
- b) A la inscripción en el registro de deudores alimentarios (Re.D.A.M.), en los términos del art. 64.

ARTÍCULO 829. Caducidad.

Fijada la cuota alimentaria provisorio, el alimentado debe iniciar las acciones pertinentes para la fijación de los alimentos definitivos mediante el procedimiento previsto en el capítulo siguiente en un plazo de seis (6) meses. El alimentante puede solicitar la caducidad de la cuota alimentaria provisorio si el alimentado incumple la carga de iniciar la demanda dentro de ese término.

La caducidad no se aplica si se trata de alimentos fijados al presunto hijo en el marco de un proceso de filiación, que se rige por lo dispuesto en el art. 70.

CAPÍTULO III

ALIMENTOS DEFINITIVOS

ARTÍCULO 830. Trámite.

La pretensión por alimentos no es acumulable a otra pretensión.

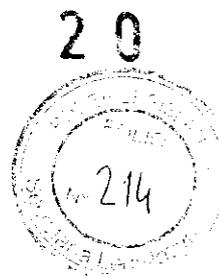
Tramita por el proceso extraordinario, respetándose las reglas de este capítulo.

ARTÍCULO 831. Apertura del proceso.

Recibida la demanda con los recaudos del art. 55, el juez dispone la producción de medios de prueba escritos, y fija la fecha de la audiencia que debe tener lugar dentro de un plazo que no podrá exceder de diez (10) días, contados desde la fecha de su presentación.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



La citación de la parte demandada se hace por cédula con copia de la demanda y documentación acompañada.

ARTÍCULO 832. Audiencia.

A la audiencia deben comparecer las partes personalmente y el representante del Ministerio Público si correspondiese.

El alimentado que cuenta con edad y grado de madurez suficiente, aunque intervenga mediante su representante legal, debe comparecer a la audiencia si así lo dispuso el juez en el auto de apertura del proceso.

El juez debe procurar que las partes arriben a un acuerdo. Si las partes acuerdan, en el mismo acto, el juez homologa el acuerdo y da por concluido el proceso. En caso contrario, recibirá el escrito de contestación a la demanda y ordenará la producción de las pruebas conducentes ofrecidas por la parte demandada y la de testigos que pudiera haber ofrecido la parte actora en su escrito de demanda.

ARTÍCULO 833. Incomparecencia injustificada del alimentante. Efectos.

Cuando, sin causa justificada, la persona a quien se le requieren alimentos no comparece a la audiencia, el juez ordena, previa vista al Ministerio Público, el llamado de autos para dictar sentencia.

ARTÍCULO 834. Incomparecencia injustificada de la actora.

Si la parte actora no comparece ni ha acreditado previamente justa causa de su incomparecencia, el juez fija una nueva audiencia, en la misma forma y plazo previstos en el artículo anterior, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de su pretensión si no concurriese.

Esta regla no se aplica si el alimentado es una persona menor de edad, con capacidad restringida o incapaz. En este caso, el expediente se remite al Ministerio Público para que evalúe la situación de incomparecencia y dictamine según corresponda.

ARTÍCULO 835. Incomparecencia justificada.

Si alguna parte no comparece por razones justificadas, el juez fija otra fecha dentro del plazo de cinco (5) días de explicadas las razones de la incomparecencia. Si la causa subsistiere,



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



aquéllas deberán hacerse representar por apoderado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los artículos 77 y 78. La incomparecencia puede justificarse una (1) sola vez.

ARTÍCULO 836. Intervención de la parte demandada.

En la audiencia, la parte demandada puede oponer y probar:

- a) La falta de título o de derecho de quien peticiona los alimentos.
- b) La situación patrimonial propia o la de quien solicita alimentos.

A ese fin tiene la carga de:

- i) Acompañar prueba documental sobre su situación patrimonial y de la parte actora.
- ii) Solicitar informes cuyo diligenciamiento está a su cargo, debiendo agregarse al expediente en el plazo máximo de diez (10) días a partir de la audiencia preliminar.
- iii) En el supuesto de ofrecer testigos, exponer las razones de la utilidad de este medio de prueba, enunciar en forma sucinta su objeto y presentar los interrogatorios correspondientes. No podrán ofrecerse más de tres (3) testigos y la prueba debe producirse dentro del plazo de diez (10) días a contar desde la audiencia.

ARTÍCULO 837. Sentencia.

Producida la prueba y oído el Ministerio Público, en el plazo máximo de cinco (5) días, sin necesidad de petición de parte, el juez debe dictar sentencia. Si admite la demanda, fija los alimentos de conformidad con las constancias y pruebas agregadas y ordena pagar por meses anticipados, desde la fecha de inicio de la mediación, de la petición de alimentos provisorios o de la notificación extrajudicial fehaciente, según el caso.

Las cuotas mensuales y las suplementarias que se regulan en el art. 83 devengan intereses desde la fecha fijada en la sentencia para el pago de cada una de ellas.

ARTÍCULO 838. Alimentos atrasados. Inactividad procesal del alimentado.

La inactividad procesal del alimentado crea la presunción de falta de necesidad.

Según las circunstancias, el juez puede determinar la caducidad del derecho a cobrar las cuotas atrasadas referidas al período correspondiente a la inactividad.

Esta caducidad no se aplica:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



- a) Si el alimentado es una persona menor de edad, con capacidad restringida o incapaz.
- b) Si la aparente inactividad del interesado es provocada por la conducta del alimentante.
- c) Si el interesado prueba causas justificantes de su inactividad.

ARTÍCULO 839. Alimentos devengados durante el proceso. Cuota suplementaria.

La sentencia que admite la demanda debe ordenar que se abonen las cuotas atrasadas devengadas desde la fecha de presentación del formulario para la mediación prejudicial obligatoria, o desde el requerimiento de alimentos provisorios o desde la interpelación extrajudicial fehacientemente notificada, si fuesen anteriores.

El juez determina el monto de la cuota suplementaria, teniendo en cuenta la cuantía de la deuda y la capacidad económica del alimentante.

Las cuotas mensuales suplementarias devengan intereses desde la fecha fijada en la sentencia para el pago de cada una de ellas.

ARTÍCULO 840. Alimentos atrasados y alimentos devengados durante el proceso. Pago en cuotas.

El alimentante puede solicitar se autorice el pago de los alimentos atrasados en cuotas. Si las razones invocadas tienen fundamentación suficiente, el juez está facultado para hacer lugar a la petición en forma total, parcial, o establecer otra propuesta de pago.

ARTÍCULO 841. Cuota extraordinaria.

Si se pretende una cuota extraordinaria, el juez decide si la petición tramita por la vía incidental o del proceso urgente; esta resolución es inapelable.

CAPÍTULO IV

EJECUCIÓN DE ALIMENTOS

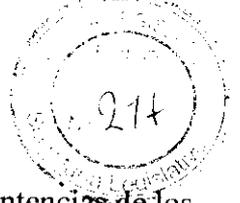
ARTÍCULO 842. Cumplimiento de la sentencia. Ejecución directa. Título ejecutivo.

Firme la sentencia que homologa el acuerdo o que fija los alimentos provisorios o definitivos, si previa intimación para su cumplimiento dentro del tercer (3) día, el alimentante no cumple su obligación, queda habilitada su ejecución coactiva. A tal fin el juez puede disponer la retención directa de la cuota alimentaria o, en su defecto, el embargo de bienes para cubrir el



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

20



importe de la deuda. Trabado el embargo, se aplica el trámite de ejecución de sentencias de los arts. 436 a 446 del CPCCLRMTE, admitiéndose sólo la excepción de pago documentado.

ARTÍCULO 843. Excepción de pago documentado.

Si la excepción de pago es rechazada y el juez, considera, fundadamente, que tuvo por finalidad dilatar la ejecución, aplica al alimentante, a favor del alimentado, una multa de entre el 10% y el 25% del crédito reclamado.

La resolución que desestima la excepción y manda llevar adelante la ejecución es apelable sin efecto suspensivo.

CAPÍTULO V

AUMENTO, DISMINUCIÓN, COPARTICIPACIÓN O CESACIÓN DE ALIMENTOS

ARTÍCULO 844. Trámite.

Toda petición de aumento, disminución, modificación, coparticipación o cesación de pago de cuota alimentaria se sustancia por las normas de los incidentes, previo cumplimiento de la mediación prejudicial obligatoria.

Este trámite no interrumpe la percepción de las cuotas ya fijadas o acordadas.

ARTÍCULO 845. Disminución. Medida cautelar.

Durante el proceso de disminución de cuota alimentaria, si el derecho del actor es verosímil, el juez puede disponer como medida cautelar el pago de una cuota provisoria que rige durante la sustanciación del proceso. Si la demanda es rechazada, la actora debe satisfacer los montos que le hubiera correspondido pagar y sus accesorios.

Esta disposición no rige para los alimentos a favor de personas menores de edad, con capacidad restringida o incapaces.

ARTÍCULO 846. Aumento. Momento a partir del cual la resolución rige.

El aumento de la cuota alimentaria rige desde la fecha de presentación del formulario de mediación, de su fijación provisoria o la notificación extrajudicial, la que fuese anterior, según corresponda.

La disminución, coparticipación y cese de los alimentos, desde que la sentencia queda firme.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

20



La sentencia que admite la disminución, coparticipación y cese de los alimentos tiene efecto retroactivo respecto de las cuotas devengadas pero no percibidas, excepto que la falta de percepción se haya debido a maniobras abusivas o dilatorias del alimentante.

CAPÍTULO VI

LITISEXPENSAS

ARTÍCULO 847. Trámite.

La demanda por litisexpensas se sustancia de conformidad con las disposiciones previstas en el Capítulo 3 del presente Título.

TÍTULO VII

PROCESO DE DIVORCIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 848. Legitimación.

Están legitimados para iniciar el proceso de divorcio sólo los cónyuges, de manera conjunta o unilateral.

ARTÍCULO 849. Requisitos de la petición.

Toda petición de divorcio, bilateral o unilateral, debe ser acompañada de una propuesta sobre los efectos derivados de éste. La omisión de la propuesta impide dar trámite a la petición.

ARTÍCULO 850. Regla general.

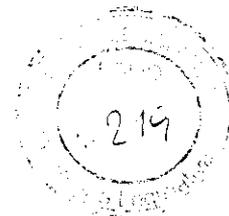
El desacuerdo sobre alguno o todos los efectos del divorcio no suspende el dictado de la sentencia de divorcio.

ARTÍCULO 851. Divorcio bilateral.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

20



Los cónyuges peticionan el divorcio en un mismo escrito, al que deben adjuntar el convenio regulador sobre los efectos del divorcio o, en su defecto, la propuesta unilateral de cada uno. En ambos casos, el escrito debe ser patrocinado por un abogado para cada parte.

Recibida la petición, el juez dicta sentencia de divorcio y homologa los efectos acordados.

En caso de no existir acuerdo total, el juez dicta sentencia de divorcio y convoca a una audiencia en el plazo de diez (10) días.

Las partes deben comparecer a la audiencia personalmente, con sus respectivos abogados. El juez debe intentar la solución consensuada de aquellos aspectos relativos a los efectos del divorcio que no hayan sido previamente acordados.

Si el acuerdo se logra, el juez lo homologa en la misma audiencia. Si es parcial, lo homologa en esa extensión. En ambos casos, el juez puede rechazar los acuerdos que afecten gravemente los intereses de los integrantes del grupo familiar.

Si no hay acuerdo, total o parcial, se deriva la resolución del conflicto al CE.DE.ME. para que se intente el acuerdo sobre las cuestiones pendientes. Concluida esta etapa previa obligatoria sin haberse obtenido el acuerdo, queda abierta la vía jurisdiccional para petitionar sobre las cuestiones pendientes, según las reglas de este código.

ARTÍCULO 852. Divorcio unilateral.

Cualquiera de los cónyuges puede petitionar el divorcio acompañando una propuesta sobre sus efectos. De la demanda, que exige patrocinio letrado, se corre traslado por diez (10) días al otro cónyuge para que presente su propia propuesta. Acompañada la contrapropuesta por el accionado, se pone en conocimiento a la contraria y se fija una audiencia dentro de los diez (10) días a los fines de intentar acuerdos sobre los efectos del divorcio.

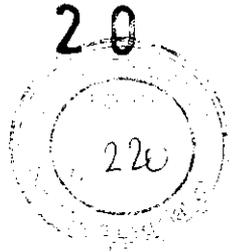
Si el acuerdo se logra, el juez lo homologa en la misma audiencia. Si es parcial, lo homologa en esa extensión. En ambos casos, el juez puede rechazar los acuerdos que afecten gravemente los intereses de los integrantes del grupo familiar.

Si no hay acuerdo, total o parcial, se deriva la resolución del conflicto al Centro de Mediación para que se intente el acuerdo sobre las cuestiones pendientes. Concluida esta etapa previa obligatoria sin haberse obtenido el acuerdo, queda abierta la vía jurisdiccional para petitionar sobre las cuestiones pendientes, según las reglas de este código.

ARTÍCULO 853. Convenio regulador.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



En cualquier etapa del procedimiento los cónyuges pueden acordar, a través del convenio regulador, sobre todos o algunos de los efectos derivados del divorcio como la atribución de la vivienda, la distribución de los bienes, eventuales compensaciones económicas, ejercicio de la responsabilidad parental y prestación alimentaria, entre otros.

El juez, a pedido de parte interesada o de oficio, puede objetar una o más estipulaciones del convenio regulador, siempre que afectaren gravemente los intereses de los integrantes del grupo familiar.

ARTÍCULO 854. Inscripción de la sentencia.

La sentencia extingue el vínculo matrimonial y se inscribe en el Registro Civil y Capacidad de las Personas.

CAPÍTULO II

MEDIDAS PROVISIONALES

ARTÍCULO 855. Medidas provisionales relativas a las personas.

Iniciado el proceso de divorcio o antes, a pedido de parte o de oficio, el juez puede disponer medidas provisionales para:

- a) Determinar, teniendo en cuenta el interés familiar, cuál de los cónyuges ha de continuar en el uso de la vivienda familiar y, previo inventario, los bienes que retira el cónyuge que deja el inmueble.
- b) Si corresponde, establecer la renta por el uso exclusivo de la vivienda por parte de uno de los cónyuges.
- c) Ordenar la entrega de los objetos de uso personal.
- d) Disponer un régimen de alimentos y ejercicio y cuidado de los hijos conforme lo dispone el Código Civil y Comercial de la Nación.
- e) Determinar los alimentos que solicite el cónyuge, teniendo en cuenta las pautas establecidas en el Código Civil y Comercial de la Nación.
- f) Cualquier otra medida pertinente para regular las relaciones personales entre los cónyuges y los hijos durante la tramitación del proceso.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

20



Estas medidas también pueden disponerse en reclamos de carácter personal derivados de la nulidad del matrimonio y las uniones convivenciales.

ARTÍCULO 856. Medidas cautelares relativas a los bienes.

Iniciado el proceso de divorcio o antes, en caso de urgencia, a pedido de parte, el juez puede disponer medidas cautelares para evitar que la administración o disposición de los bienes de uno de los cónyuges pueda poner en peligro, hacer inciertos, o defraudar derechos patrimoniales del otro, cualquiera sea el régimen patrimonial matrimonial que rija. Al ordenarlas, el juez debe establecer el plazo de duración, pudiendo prorrogarlo si fuera necesario.

A pedido de parte, el juez también puede disponer medidas tendientes a determinar la existencia de bienes o derechos de los que los cónyuges fuesen titulares, a los fines de la traba de medidas cautelares.

Estas medidas también pueden disponerse en reclamos patrimoniales derivados de la nulidad del matrimonio y las uniones convivenciales.

ARTÍCULO 857. Excepción a la caducidad de las medidas cautelares.

La caducidad prevista en el art. 235 CPCCLRYM no se aplica a las medidas provisionales del art. 99 decretadas en los procesos de divorcio, nulidad de matrimonio y cese de las uniones convivenciales.

ARTÍCULO 858. Trámite.

Las medidas provisionales de este capítulo tramitarán en la forma prescrita para las medidas cautelares.

CAPÍTULO III

RECURSOS

ARTÍCULO 859. Recursos.

La sentencia de divorcio no es apelable, excepto en la parte que disponga sobre:

- a) Homologación de acuerdos.
- b) Efectos del divorcio.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

20



c) Regulación de honorarios profesionales

d) Imposición de costas.

TÍTULO VIII

PROCESO DE FILIACIÓN

CAPÍTULO I

REGLA GENERAL

ARTÍCULO 860. Trámite.

Excepto disposición expresa de este código, el proceso de filiación tramita por la vía del proceso sumarísimo, o el que determine el juez por decisión fundada.

La etapa de mediación previa se limita a intentar la realización consensuada de la prueba genética.

CAPÍTULO II

EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA

ARTÍCULO 861. Principio general.

La excepción de cosa juzgada no procede en los procesos de reclamación de filiación cuando el rechazo de la demanda se ha fundado en la insuficiencia de prueba.

CAPÍTULO III

PRUEBA GENÉTICA

ARTÍCULO 862. Prueba genética de ADN. Realización.

Contestada la demanda, vencido el plazo para hacerlo o, en su caso, resueltas las excepciones previas, el juez ordena la realización de la prueba científica de ADN, se haya o no ofrecido. Incorporados los resultados de esa prueba al expediente, se dicta sentencia sin más trámite.

ARTÍCULO 863. Incomparecencia o negativa injustificada.

Si alguna de las partes no comparece a la extracción de las muestras o se niega a someterse a la prueba, el juez la emplaza por cinco (5) días para que pruebe las razones que fundan su



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



conducta procesal, bajo apercibimiento de constituir un indicio grave contrario a la posición del reuente.

ARTÍCULO 864. Carencia de recursos económicos.

La carencia de recursos económicos suficientes para afrontar el costo de la prueba genética se acredita mediante información sumaria, con intervención del Ministerio Público.

La información sumaria es necesaria sólo si no existe otro sistema de cobertura de los costos de la prueba genética.

CAPÍTULO IV

ALIMENTOS PROVISORIOS

ARTÍCULO 865. Trámite.

Durante el trámite de reclamación de la filiación o incluso antes de su inicio, el juez puede fijar alimentos provisorios contra el presunto progenitor, de conformidad a lo establecido en el Libro Segundo, Título VII del Código Civil y Comercial de la Nación.

Si la demanda de alimentos se promueve antes del juicio de filiación, en la resolución que determina alimentos provisorios el juez debe establecer un plazo para promover dicha acción, bajo apercibimiento de cesar la cuota fijada mientras esa carga esté incumplida.

TITULO IX

SISTEMA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I

PROCESO ADMINISTRATIVO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

ARTÍCULO 866. Objetivo.

Si un niño, niña o adolescente sufre amenaza o violación de sus derechos, es víctima de una falta, contravención o infracción a las normas penales por parte de sus progenitores, guardador o cualquier otra persona que lo tenga a su cargo, el niño, niña o adolescente, cualquier familiar, responsable, allegado o tercero que tenga conocimiento de esta situación, debe



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



denunciarlo ante el organismo administrativo de protección más cercano al lugar del centro de vida de la víctima.

Si la denuncia es formulada ante otra autoridad, administrativa o judicial, ésta tiene la obligación de informar de inmediato al organismo administrativo de protección que corresponda, remitiendo las actuaciones labradas, sin perjuicio del cumplimiento de los deberes propios de su función.

La denuncia realizada por el niño, niña o adolescente no requiere la presencia de su representante legal. Puede contar con asistencia letrada.

ARTÍCULO 867. Denuncia.

Recibida la denuncia, si la problemática presentada admite una solución rápida y puede efectivizarse con los recursos existentes, se presta asistencia en forma directa e inmediata, mediante la o las medidas de protección que se consideren adecuadas, de conformidad con lo dispuesto en la legislación nacional o provincial especial.

ARTÍCULO 868. Expediente Administrativo.

Recibida la denuncia en forma directa o por remisión, el organismo administrativo de protección debe confeccionar un legajo con los datos personales.

Con este legajo se inicia el expediente, que se individualiza mediante un número, y el nombre de la niña, niño o adolescente.

Los datos se registran en soporte papel y digital; son reservados y confidenciales.

ARTÍCULO 869. Sujetos.

En el proceso administrativo de protección de derechos intervienen:

- a) En el carácter de parte, la niña, niño o adolescente cuyos derechos resulten amenazados o vulnerados. Si cuenta con edad y grado de madurez puede intervenir con asistencia letrada.
- b) En el carácter de parte, los progenitores, responsables, guardadores o quien tenga la niña, niño o adolescente bajo su cuidado.
- c) Cualquier otra persona que invoque un interés legítimo. Esta intervención es evaluada por el organismo administrativo, mediante dictamen debidamente fundado.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



ARTÍCULO 870. Funciones.

El organismo administrativo de protección es responsable del proceso administrativo hasta su finalización, debiendo asegurar que las medidas de protección de derechos dispuestas se cumplan a través de los efectores, organismos o instituciones correspondientes. Finalizadas las medidas de protección y restituido el derecho vulnerado, el expediente se archiva.

CAPÍTULO II

PROCESO DE PROTECCIÓN ESPECIAL DE DERECHOS.

MEDIDAS EXCEPCIONALES

ARTÍCULO 871. Subsidiariedad de las medidas excepcionales.

Si la aplicación de las medidas de protección no resulta eficaz para la restitución de los derechos vulnerados del niño, niña o adolescente, o si la urgencia y gravedad de las circunstancias lo imponen, el equipo técnico multidisciplinario del organismo administrativo de protección puede proponer el dictado de una medida de protección excepcional, de conformidad con la legislación especial.

ARTÍCULO 872. Plazo para adoptar la medida.

La medida de protección excepcional debe ser dictada dentro de las veinticuatro (24) horas de haber tomado conocimiento de la situación de vulneración de derechos grave por la cual el niño, niña o adolescente no puede permanecer en su familia de origen o ampliada. Su implementación debe ser inmediata, quedando facultado el organismo a requerir el auxilio necesario a los demás organismos dependientes del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 873. Dictado de una orden judicial.

Cuando una orden judicial sea necesaria para garantizar la aplicación o el cumplimiento de una medida de protección de derechos excepcional, el organismo administrativo de protección debe solicitarla al juez competente, acompañando un informe interdisciplinario fundado.

ARTÍCULO 874. Solicitud de control de legalidad.

Dentro de las veinticuatro (24) horas de adoptada la medida de protección excepcional, el organismo administrativo de protección de derechos debe remitir la solicitud de control de legalidad al Juez competente, acompañando copia certificada del expediente administrativo.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



La solicitud de control de legalidad debe ser escrita y jurídicamente fundada.

ARTÍCULO 875. Control de legalidad. Inicio.

Recibida la solicitud de control de legalidad, dentro de las 24 horas, el juez debe:

- a) Pronunciarse sobre su competencia y la reserva de las actuaciones.
- b) Notificar al Ministerio Público.
- c) Fijar una audiencia, que debe realizarse dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas de iniciadas las actuaciones. Según las circunstancias, y conforme decisión fundada, el juez cita al niño, niña o adolescente, sus progenitores, representantes legales o guardadores y al organismo administrativo de protección de derechos interviniente.

Si el niño, niña o adolescente cuenta con edad y grado de madurez suficiente debe intervenir con asistencia letrada.

ARTÍCULO 876. Audiencia de control de legalidad.

La audiencia se realiza el día y hora fijados, con las partes que concurren, debiendo ser registrada mediante medios electrónicos si es posible, o por cualquier otro tipo de soporte.

El juez debe informar a los presentes sobre las medidas adoptadas por el organismo administrativo de protección y las razones por las cuales se procedió a la intervención judicial. En el caso que sea necesario, el juez puede recibir a cada uno de los citados por separado.

El juez debe oír al niño, niña o adolescente, en audiencia privada, y evitar toda circunstancia que implique su posible revictimización.

Finalizada la audiencia, el juez debe resolver sobre la legalidad de la medida excepcional adoptada.

ARTÍCULO 877. Alcances del control de legalidad.

El juez debe verificar:

- a) El agotamiento de otras medidas de protección sin resultado positivo.
- b) La proporcionalidad de la medida adoptada, según las circunstancias del caso concreto.
- c) La idoneidad de la medida adoptada frente a la situación concreta.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

20



Si el juez considera que la medida excepcional sometida a control no cumple estos requisitos, remite las actuaciones al organismo administrativo de protección notificándolo de la resolución fundada que indica expresamente los motivos del rechazo y las medidas de protección que estima adecuadas.

El organismo administrativo de protección debe elaborar un plan para cumplir con las medidas de protección propuestas por el juez.

ARTÍCULO 878. Notificación.

En todos los casos, la resolución y sus fundamentos deben ser notificadas a las partes y demás intervinientes.

ARTÍCULO 879. Recursos.

Las resoluciones que deciden sobre la legalidad de las medidas de protección excepcional son susceptibles de planteo de aclaratoria dentro del plazo de tres (3) días.

También son apelables sin efecto suspensivo. El recurso se interpone fundado ante el juez que la dictó dentro del plazo de tres (3) días. El expediente debe ser remitido con urgencia a los Ministerios Públicos para que emitan dictamen en el plazo de 24 horas. Cumplida la intervención de los Ministerios Públicos, se eleva a la Cámara de Apelaciones dentro de las veinticuatro (24) horas y debe ser resuelto dentro de los cinco (5) días posteriores a su recepción en la Alzada. La resolución correspondiente debe ser notificada al recurrente.

ARTÍCULO 880. Prórroga.

El plazo de la medida de protección excepcional no puede ser superior a noventa (90) días. Si persisten las causas que le dieron origen, y el organismo administrativo de protección mediante decisión fundada, resuelve prorrogarla, fijará un nuevo plazo de hasta noventa (90) días de duración.

Esta prórroga debe ser sometida al control de legalidad judicial, y notificada a las partes y demás intervinientes.

ARTÍCULO 881. Intimación.

Cumplidos todos los plazos legales, el juez debe intimar al órgano administrativo de protección interviniente a fin de que presente un dictamen tendiente a resolver la situación transitoria en la que se encuentra el niño, niña o adolescente en el plazo máximo de treinta



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



(30) días, conforme las circunstancias del caso, teniéndose en cuenta las diferentes instituciones que regula el Código Civil y Comercial de la Nación.

Si se trata de adolescentes, de manera excepcional, puede proponer acciones y estrategias tendientes a que ellos alcancen autonomía y desarrollen la capacidad de autosostenerse.

ARTÍCULO 882. Archivo.

Cuando el juez verifique el cese de la situación que dio origen al proceso, dispondrá el archivo de las actuaciones. El expediente debe permanecer en el juzgado durante un plazo no menor a los doce (12) meses posteriores a su archivo. Manteniendo su competencia en caso de producirse un nuevo hecho, excepto que se haya modificado el centro de vida del niño, niña y adolescente.

ARTÍCULO 883. Nueva intervención por control judicial de legalidad.

Si después de producido el archivo de las actuaciones, otra situación de vulnerabilidad de derechos que obliga a un nuevo control judicial de legalidad se presenta, es competente el Juzgado que intervino en el proceso judicial anterior, excepto que se haya modificado el centro de vida del niño, niña y adolescente. En este último supuesto, el Juez que intervino debe remitir copia certificada de las actuaciones al juez competente.

TÍTULO X

PROCESO DE ADOPCIÓN

CAPÍTULO I. REGLA GENERAL

ARTÍCULO 884. DEROGADO.

CAPÍTULO II

PROCESO DE DECLARACIÓN DE LA SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD

ARTÍCULO 885. Supuestos.

La declaración de situación de adoptabilidad es presupuesto de procedencia para la guarda con fines de adopción, y se decreta cuando:

- a) Un niño, niña o adolescente no tiene filiación determinada o sus padres han fallecido y se ha agotado la búsqueda de familiares de origen por parte del organismo administrativo de



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



protección de derechos que corresponda, en un plazo máximo de treinta (30) días, prorrogables por un plazo igual sólo por razones fundadas.

b) Los padres tomaron la decisión libre e informada de que el niño, niña o adolescente sea adoptado. Esta manifestación es válida sólo si se produce después de los cuarenta y cinco (45) días de producido el nacimiento.

c) Las medidas excepcionales tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada, no han dado resultado en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días. Vencido el plazo máximo sin revertirse las causas que motivaron la medida, el organismo administrativo de protección de derechos del niño, niña o adolescente que tomó la decisión debe dictaminar inmediatamente sobre la situación de adoptabilidad. Dicho dictamen se debe comunicar al juez interviniente dentro del plazo de veinticuatro (24) horas.

ARTÍCULO 886. Niño, niña o adolescente sin filiación determinada. Medidas con resultado positivo.

Si se tuviese conocimiento de la existencia de un niño, niña o adolescente que no tiene filiación establecida, en el plazo establecido en el artículo anterior, el organismo administrativo de protección de derechos debe realizar todas las medidas necesarias para establecer la filiación y paradero de los padres. Si esa actividad arroja resultado positivo, debe llevar adelante todas las medidas de protección tendientes a que el niño pueda permanecer en su familia de origen o ampliada, de conformidad con el sistema de protección integral de derechos y el proceso regulado en el Título IX de este Libro.

ARTÍCULO 887. Niño, niña o adolescente sin filiación determinada. Medidas con resultado negativo en la búsqueda de paradero.

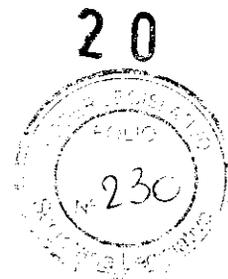
Cuando no se obtuvo resultado positivo para establecer la filiación y/o el paradero de los progenitores, el organismo administrativo de protección de derechos debe dar intervención al juez, remitiendo toda la información recabada.

ARTÍCULO 888. Niño, niña y adolescente con resultado positivo en la búsqueda de paradero sin referente afectivo de contención.

Si las medidas para establecer la filiación o buscar el paradero de los progenitores de los niños, niñas y adolescentes arrojan resultado positivo pero, *prima facie*, éstos no pueden permanecer en su familia de origen o ampliada, el organismo administrativo de protección de derechos debe dar intervención al juez.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



El juez fija una audiencia dentro de los tres (3) días siguientes de haber recibido la documentación.

Esa audiencia debe ser notificada a:

- a) Los progenitores o familiares, en forma personal. En la notificación se les hace saber que si carecen de recursos, les asiste el derecho de ser defendidos por el defensor oficial, y que si no comparecen, el juez puede declarar la situación de adoptabilidad.
- b) El niño, niña o adolescente con edad y grado de madurez suficiente.

En la notificación se le hace saber que puede comparecer con asistencia letrada.

- c) El Ministerio Público.

ARTÍCULO 889. Audiencia.

El juez escucha a las partes en la audiencia. Si cuenta con informes realizados por el organismo administrativo de protección de derechos que aconsejan medidas concretas, dispone sobre la realización de dichas medidas, a menos que por razón fundada considere necesario nuevos informes por parte del equipo técnico interdisciplinario del juzgado.

ARTÍCULO 890. Medidas de protección de resultado favorable.

Si los informes recogidos con posterioridad al cumplimiento de las medidas de protección dispuestas resultan favorables, el juez dispone la revinculación del niño, niña o adolescente con su familia de origen y toma las medidas de protección integral que estime corresponder en el interés superior del niño. A ese efecto, coordinará acciones con el organismo administrativo de protección de derechos correspondiente.

ARTÍCULO 891. Contralor y periodicidad de las medidas.

El juez debe realizar un seguimiento periódico respecto del cumplimiento de las medidas y de sus resultados. El seguimiento se materializa a través de los informes del equipo técnico interdisciplinario del juzgado, que deben ser presentados dentro de los diez (10) días de realizada cada visita.

Independientemente del seguimiento, el juez debe citar a:

- a) Los progenitores o familiares a cargo del niño, niña o adolescente, las veces que estime conveniente, a fin de evaluar los resultados.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



b) El niño, niña o adolescente a fin de oír sus opiniones. La entrevista con el niño, niña o adolescente debe realizarla el juez en forma personal e indelegable y también debe realizarse cada vez que el niño lo solicita.

Cuando en razón de su edad y grado de madurez no pueda manifestar su voluntad, tiene en cuenta los informes realizados por los equipos técnicos.

El organismo administrativo de protección de derechos debe informar al juez de todo hecho relacionado con el cumplimiento de las medidas.

ARTÍCULO 892. Proceso que concluye con la declaración judicial de adoptabilidad.

Si la filiación del niño no puede ser determinada o han fracasado las medidas mencionadas en los artículos anteriores, rige lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 893. Sujetos.

En el proceso que puede concluir con la declaración judicial de la situación de adoptabilidad intervienen:

- a) Con carácter de parte, el niño, niña o adolescente, si tiene edad y grado de madurez suficiente, quien comparece con asistencia letrada.
- b) Con carácter de parte, los padres u otros representantes legales del niño, niña o adolescentes, si estuviesen identificados y la notificación fuese materialmente posible.
- c) El organismo administrativo de protección integral que intervino.
- d) El Ministerio Público.

El juez puede escuchar a otros parientes y/o referentes afectivos que considere pertinentes para conocer la conflictiva familiar involucrada.

ARTÍCULO 894. Voluntad de los padres a favor de la adopción.

La decisión de los progenitores de que su hijo sea adoptado por otras personas debe ser manifestada judicialmente, con patrocinio letrado, ante el juez correspondiente a su domicilio. Esta manifestación es válida sólo si se produce después de los cuarenta y cinco (45) días de acaecido el nacimiento.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



Si lo expresan antes del plazo mencionado, se debe dar intervención al órgano administrativo de protección de derechos para que les brinde orientación y disponga las medidas de protección pertinentes.

Presentada la manifestación expresa, el juez fija una audiencia a la que deben concurrir los progenitores personalmente, dentro de los tres (3) días.

Si alguno o ambos progenitores son menores de edad, se debe citar, además, a sus padres o representantes legales.

En la audiencia, el juez informa a los progenitores sobre los efectos de la adopción e indaga sobre los motivos por los cuales ellos se manifiestan a favor de la adopción de su hijo.

A fin de conocer si el consentimiento es libre e informado, se da intervención al equipo técnico multidisciplinario para que realice las entrevistas e informes pertinentes en el plazo de quince (15) días; excepcionalmente, por razones fundadas, el plazo puede ser ampliado por igual lapso. Si de los informes surge que el consentimiento es libre e informado, se declara la situación de adoptabilidad. Si no lo es, el organismo administrativo de protección toma las medidas adecuadas para generar la posibilidad de que el niño permanezca con su familia.

ARTÍCULO 895. Medidas excepcionales con resultados negativos.

Si después de haberse tomado medidas para el fortalecimiento familiar durante un plazo máximo de ciento ochenta (180) días, el niño, niña o adolescente no puede permanecer con su familia de origen o ampliada, dentro de las veinticuatro (24) horas de vencido dicho plazo, el organismo administrativo de protección de derechos interviniente debe presentar al juez interviniente:

- a) Un informe con los antecedentes y documentación del caso.
- b) Un dictamen en el que peticione la declaración de la situación de adoptabilidad

El Juez debe fijar una audiencia dentro de los tres (3) días de la petición.

A esa audiencia deben ser citados los progenitores o representantes legales del niño, el Ministerio Público, y el niño, niña o adolescente que cuente con edad y grado de madurez.

ARTÍCULO 896. Sentencia.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Realizada la audiencia, y oídas las partes e intervinientes, el juez dicta la declaración de la situación de adoptabilidad si es la medida que mejor contempla el interés superior del niño, en el plazo máximo de noventa (90) días.

La declaración de situación de adoptabilidad no puede ser dictada si algún familiar o referente afectivo del niño, niña o adolescente ofrece asumir su guarda o tutela y el pedido es considerado adecuado a su interés superior.

ARTÍCULO 897. Equivalencia.

La sentencia de privación de la responsabilidad parental equivale a la sentencia de declaración judicial en situación de adoptabilidad.

ARTÍCULO 898. Situación de la persona adolescente.

En el supuesto de tratarse de una persona adolescente, el juez con la intervención del organismo administrativo de protección de derechos y el equipo técnico multidisciplinario del juzgado debe evaluar cuál es la figura jurídica más adecuada a su especial situación.

De manera excepcional, y por decisión fundada, el juez puede elaborar acciones y estrategias tendientes a que el adolescente alcance su autonomía y desarrolle la capacidad de autosostenerse.

ARTÍCULO 899. Excepción a los plazos reglados.

En casos excepcionales, y por decisión fundada, los plazos previstos en este Título pueden ser reducidos si las medidas de protección han fracasado por motivos imputables a los progenitores, tutores o familiares a cargo, y se advierte que el cumplimiento de los plazos agrava la situación de vulnerabilidad del niño, niña o adolescente y, consecuentemente, conculca su interés superior.

El juez, por pedido fundado del Ministerio Público o del organismo administrativo de protección de derechos, puede decretar la situación de adoptabilidad.

Dicha resolución se notifica a los progenitores o a la familia de origen, según el caso, haciéndoles saber que se procederá a otorgar la guarda con fines de adopción.

ARTÍCULO 900. Contenido.

La sentencia que declara la situación de adoptabilidad debe contener la orden al registro de adoptantes para que en un plazo no mayor a los diez (10) días, remita al juzgado diez (10)



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



legajos seleccionados por ese Registro, con la participación del organismo administrativo de protección de derechos interviniente.

ARTÍCULO 901. Legajos Registro de Adoptantes.

“Los diez (10) Legajos deben ser seleccionados teniendo en cuenta las situaciones y particularidades del niño, niña y adolescente. Esta selección debe respetar el orden de la Lista Única del Registro de Adoptantes. El apartamiento del orden de la lista debe ser fundado, y es admisible sólo en circunstancias excepcionales.”

ARTÍCULO 902. Selección de los guardadores para adopción.

Seleccionado el o los postulantes, inmediatamente, el juez debe fijar una audiencia para que se realice dentro del plazo máximo de cinco (5) días.

ARTÍCULO 903. Incomparecencia de los postulantes y carencia de postulantes.

Si los aspirantes no concurren a la audiencia fijada sin causa justificada, o declinan su voluntad de constituirse en guardadores con fines de adopción, se seleccionan nuevos aspirantes en un plazo máximo de diez (10) días.

Si no existiesen postulantes para el caso particular, el juez, luego de oír al niño, niña o adolescente, debe evaluar junto con el organismo administrativo y el equipo técnico multidisciplinario del juzgado, cuáles son las medidas de protección y/o la figura jurídica adecuada para resolver la situación de vulnerabilidad planteada, procurando evitar la institucionalización.

ARTÍCULO 904. Audiencia con los pretensos guardadores.

Los pretensos guardadores que concurren a la audiencia y no declinan su voluntad deben ratificarla expresamente. El juez debe elaborar una estrategia para favorecer la vinculación de los pretensos guardadores con el niño, niña o adolescente, que puede involucrar, según circunstancias del caso, encuentros graduales, audiencias interdisciplinarias e interinstitucionales, acompañamiento y apoyo psicológico, entre otras.

El equipo técnico multidisciplinario debe intervenir en esta etapa de vinculación, teniendo a su cargo el seguimiento de las estrategias y medidas adoptadas y el deber de elaborar un informe en un plazo máximo de treinta (30) días desde la celebración de la audiencia.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



El organismo administrativo de protección de derechos puede intervenir en esta etapa, de oficio o a petición de parte interesada.

El juez debe tener en cuenta la opinión del niño, niña o adolescente, y entrevistar a los descendientes de los guardadores, si existiesen. También puede escuchar a todo otro familiar de los guardadores que el juez o el equipo técnico interdisciplinario consideren conveniente.

ARTÍCULO 905. Otorgamiento de la guarda para adopción.

Presentado el informe del equipo técnico interdisciplinario, el juez, por resolución fundada, otorga la guarda con fines de adopción, por un plazo que no puede exceder los seis (6) meses.

En esa resolución, el juez convoca a una audiencia a realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes, en la que debe informar a los guardadores:

- a) La obligación de someterse a entrevistas y/o informes periódicos que realice el equipo técnico interdisciplinario en el domicilio que residan los guardadores con el niño, niña o adolescente, a fin de evaluar el desenvolvimiento de la guarda.
- b) Las fechas de las audiencias para que concurren al juzgado en compañía del niño, niña o adolescente y descendientes de los guardadores si los hubiese, a fin de que el juez tome conocimiento personal de la situación.
- c) Que en cualquier tiempo, puede citar a cualquier persona que considere pertinente para conocer el grado de desarrollo del vínculo afectivo con el pretense adoptado.

ARTÍCULO 906. Revocación de la guarda para adopción.

Si durante el período de guarda para adopción, injustificadamente, los guardadores fueren remisos en presentar los informes, no comparecieren a las audiencias convocadas por el juez, o los informes arrojaran resultados negativos sobre la vinculación afectiva o aptitud de los guardadores para adoptar, de oficio, a pedido de parte o por petición del organismo administrativo de protección de derechos interviniente, el juez puede revocar la guarda para adopción otorgada, disponer las medidas de protección pertinentes, y proceder en el plazo máximo de diez (10) días a seleccionar a otro postulante.

ARTÍCULO 907. Notificación de la guarda para adopción.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

20



La resolución que otorga la guarda para adopción como la que dispone su revocación debe ser notificada al registro de adoptantes local y a la Red de Registro Nacional, por el modo de notificación más ágil.

CAPÍTULO III

JUICIO DE ADOPCIÓN

ARTÍCULO 908. Inicio del proceso de adopción.

Una vez cumplido el período de guarda, el juez interviniente, de oficio, a pedido de parte o del organismo administrativo de protección de derechos, debe dar inicio al proceso de adopción.

ARTÍCULO 909. Prueba.

En la petición de adopción, los pretensos adoptantes deben acompañar toda la prueba documental y ofrecer las demás pruebas de la que intenten valerse.

Esta presentación se notifica al Ministerio Público y al organismo administrativo de protección de derechos interviniente.

ARTÍCULO 910. Sujetos.

En el proceso de adopción son partes:

- a) Los pretensos adoptantes.
- b) El pretenso adoptado; si tiene edad y grado de madurez suficiente puede comparecer con asistencia letrada. El juez debe oírlo personalmente y tener en cuenta su opinión según su edad y grado de madurez. Intervienen, además, el Ministerio Público y el organismo administrativo de protección de derechos.

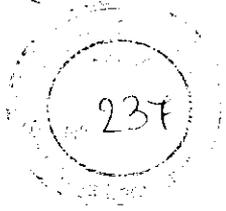
ARTÍCULO 911. Audiencia.

Presentada la petición de adopción, el juez fija audiencia para que comparezcan todos los sujetos mencionados en el artículo anterior. En esa audiencia, los pretensos adoptantes deben manifestar expresamente su compromiso de hacer conocer al adoptado sus orígenes, si es que no lo manifestaron con anterioridad.

ARTÍCULO 912. Consentimiento del pretenso adoptado.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



El pretense adoptado mayor de diez (10) años debe prestar consentimiento expreso en la audiencia mencionada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 913. Sentencia.

Producida la prueba y los informes correspondientes por el equipo técnico multidisciplinario, previa vista al Ministerio Público y al Fiscal, el juez dicta sentencia otorgando la adopción bajo la modalidad que corresponda, de conformidad con el interés superior del niño.

La sentencia debe inscribirse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

ARTÍCULO 914. Negativa del niño mayor de diez años.

En caso de negativa del pretense adoptado mayor de diez (10) años, el juez debe tomar todas las medidas pertinentes para conocer y trabajar sobre esa negativa del pretense adoptado. Puede pedir la colaboración del organismo administrativo de protección de derechos y de otros recursos institucionales a fin de lograr una real integración del niño en la pretensa familia adoptiva en un plazo máximo de treinta (30) días.

Vencido el plazo, si el pretense adoptado mantiene la negativa, dentro de las veinticuatro (24) horas, el juez debe ordenar la remisión de legajos del registro de adoptantes para proceder a seleccionar nuevos postulantes o, según las circunstancias del caso, evaluar conjuntamente con el organismo administrativo de protección de derechos y el equipo técnico multidisciplinario del juzgado, cuáles son las medidas de protección o figura jurídica adecuada para la situación concreta, procurando evitar la institucionalización.

ARTÍCULO 915. Recursos.

Sólo son apelables:

- a) La decisión que resuelve la situación de adoptabilidad.
- b) La revocación de la guarda para adopción.
- c) La sentencia de adopción.

TÍTULO XI

PROCESO DE VIOLENCIA FAMILIAR

CAPÍTULO I



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 916. Medidas urgentes.

Todo juez, aún si es incompetente, está facultado para disponer medidas de protección en caso de urgencia, sin perjuicio de la posterior remisión de las actuaciones al juez competente.

ARTÍCULO 917. Definición.

Se entiende por proceso de violencia familiar toda actuación judicial ante situaciones de violencia y abuso de poder derivada de cualquier acción, omisión o manipulación crónica, permanente o periódica, generadora de riesgo actual, que afecte la vida, integridad física, psicológica, emocional, sexual, económica o patrimonial, o la libertad de un integrante del grupo familiar, constituya o no un delito penal.

ARTÍCULO 918. Objetivo.

Este Título regula el proceso judicial especializado tendiente a establecer las medidas de protección integral pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar, y para prestar asistencia a las víctimas.

ARTÍCULO 919. Ámbito de aplicación personal.

Se entiende por grupo familiar el integrado por las siguientes personas:

- a) Los cónyuges, aunque estén separados de hecho, y ex cónyuges.
- b) Los convivientes o ex convivientes.
- c) Los parientes.
- d) Quienes tengan o hayan tenido una relación de noviazgo o pareja.
- e) Las personas bajo guarda, tutela o curatela.
- f) Los niños, niñas y adolescentes que se encuentran residiendo de manera temporaria o transitoria en razón de la toma de medidas de protección excepcional en ámbitos de cuidado alternativo, ya sea bajo la modalidad familiar o institucional.
- g) Todas las personas vinculadas por una relación afectiva o de convivencia o de cuidado o atención.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



La convivencia actual no es requisito para la aplicación del procedimiento reglado en este Título.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO ASPECTOS CIVILES

ARTÍCULO 920. Legitimación activa. Personas plenamente capaces.

Están legitimados para denunciar por violencia familiar los propios damnificados mayores de edad.

También pueden denunciar o comunicar a la autoridad competente, hechos de violencia:

- a) Cualquier integrante del grupo familiar.
- b) Profesionales u operadores de servicios de salud, asistenciales, sociales, educativos que, en razón de su función, hayan tenido contacto con la persona agraviada.
- c) Integrantes de la comunidad.

En estos supuestos, la persona damnificada plenamente capaz debe ser citada por el juez interviniente dentro de las veinticuatro (24) horas para ser informada de la denuncia deducida en su favor.

La notificación se efectúa sin identificar al denunciante, y tiene por finalidad que la persona damnificada concurra al juzgado a ratificar la denuncia.

ARTÍCULO 921. Legitimación activa. Persona menor de edad y persona con capacidad restringida.

Los niños, niñas y adolescentes pueden denunciar los hechos de violencia que los afectan, debiendo ser escuchados bajo pena de nulidad. Si cuentan con edad y grado de madurez suficiente, pueden seguir participando en el proceso con el correspondiente patrocinio letrado.

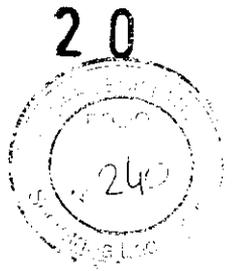
Las personas con capacidad restringida pueden denunciar los hechos de violencia que los afectan, debiendo ser escuchados bajo pena de nulidad.

Pueden seguir participando en el proceso con el correspondiente patrocinio letrado, si su situación lo hiciere posible.

ARTÍCULO 922. Legitimación activa. Persona declarada incapaz.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Están legitimados para denunciar o comunicar a la autoridad competente hechos de violencia:

- a) El curador.
- b) Cualquier integrante del grupo familiar.
- c) Profesionales u operadores de servicios de salud, asistenciales, sociales, educativos que, en razón de su función, hayan tenido contacto con la persona agraviada.
- d) Integrantes de la comunidad.

El juez debe designar un curador *ad litem* si observa intereses contrapuestos entre el damnificado de violencia y su curador.

ARTÍCULO 923. Obligación de denunciar.

Cuando los damnificados son personas menores de edad, personas con capacidad restringida o incapaz, o adultos mayores que no pueden actuar por sí solos, están obligados a denunciar o comunicar la situación de violencia:

- a) Los representantes legales o personas responsables de su cuidado.
- b) Los profesionales de la salud y educación que tomen conocimiento de tales situaciones de violencia.

La obligación de denunciar rige aunque los hechos de violencia configuren un delito penal dependiente de instancia privada.

La denuncia debe realizarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber tomado conocimiento sobre la situación de violencia, excepto que se pueda acreditar de manera fehaciente que se está abordando la situación de violencia de manera responsable por profesionales y/u organismos capacitados. Sólo en este supuesto la denuncia puede ser suspendida. No rige la obligación de guardar el secreto profesional por parte de los profesionales de la salud y educación de establecimientos públicos y privados que tomen conocimiento de una situación de violencia.

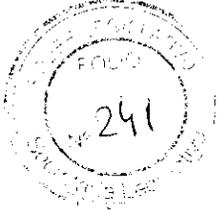
ARTÍCULO 924. Denuncia. Trámite común. Reglas.

La denuncia o comunicación puede ser en forma verbal, escrita o por vía de correo electrónico o en lenguajes alternativos que permitan la comunicación de personas con discapacidad.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

20



El patrocinio letrado no es necesario para la denuncia.

El denunciante puede requerir que su identidad sea reservada.

Si la denuncia no es presentada ante el organismo judicial competente, debe ser remitida al juez dentro de las veinticuatro (24) horas, excepto que se trate de una situación de violencia que amerite ser abordada en el ámbito extrajudicial por el organismo administrativo.

Si se poseen informes de evaluación de riesgo, interacción familiar o cualquier otro referido a la situación de violencia, deben ser acompañados en la denuncia.

ARTÍCULO 925. Denuncia. Trámite común. Persona menor de edad.

Cuando el damnificado es un niño, niña y adolescente, los órganos administrativos de protección que tomen conocimiento de la situación de violencia deben adoptar las medidas que estimen pertinentes a los fines de salvaguardar y preservar la integridad psicofísica del niño, niña o adolescente.

Si la situación de violencia ha sido denunciada o comunicada directamente a los organismos judiciales, el juez puede, según las circunstancias:

- a) Tomar las medidas urgentes mencionadas en el art. 175 y notificar al organismo de protección de derechos que corresponda.
- b) Comunicar al organismo de protección de derechos que corresponda para que tome intervención.

En cualquiera de los dos casos, debe notificar al Ministerio Público.

ARTÍCULO 926. Denuncia. Trámite común. Persona con capacidad restringida o incapaz.

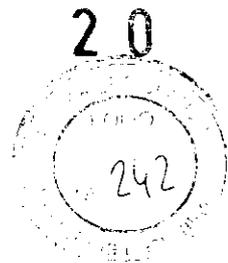
Cuando el damnificado es una persona con capacidad restringida o incapaz, se debe dar intervención al Ministerio Público y, según el caso, al curador, al o los apoyos designados si los hubiere, o la persona responsable de su cuidado.

ARTÍCULO 927. Denuncia. Trámite excepcional.

En las situaciones de violencia de alto riesgo, la denuncia se puede presentar ante los organismos habilitados o seccional policial las veinticuatro (24) horas.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Las seccionales policiales deben recibir las denuncias por violencia familiar mediante personal especializado, y prestar auxilio a los damnificados, aun cuando no se encuentren dentro de su domicilio, con la única finalidad de proteger a la víctima y evitar el agravamiento de la situación de violencia, dando inmediata intervención al juez con competencia en violencia familiar. El Juez podrá tomar las medidas cautelares urgentes que considere necesarias para la protección de la víctima por el plazo que fije y citará a la víctima para que comparezca al Juzgado el día siguiente hábil a fin de ratificar la denuncia. En dicha audiencia la víctima se entrevistará con el juez y el equipo técnico interdisciplinario donde podrá también solicitar la ampliación de las medidas dispuestas.

Las constancias de las actuaciones policiales deben remitirse al juez el siguiente día hábil dentro de las dos primeras horas, pudiendo adelantarse inmediatamente vía correo electrónico a la dirección de correo oficial informada por el funcionario interviniente.

ARTÍCULO 928. Patrocinio letrado.

Las demás actuaciones en el proceso de violencia familiar deben realizarse con patrocinio letrado. El Estado debe asegurar el efectivo acceso a la justicia de las personas víctimas de violencia familiar mediante servicios de patrocinio jurídico gratuito especializados.

ARTÍCULO 929. Informe técnico por el equipo técnico interdisciplinario especializado.

El equipo técnico interdisciplinario especializado del Juzgado realizará una evaluación de riesgo psicofísico a efectos de determinar los daños sufridos por la víctima; conocer la situación de violencia familiar planteada a fin de adoptar las medidas protectorias adecuadas.

A los fines de tener un mayor conocimiento sobre la situación de violencia planteada, el juez está facultado, en caso de considerarlo necesario, a:

- a) Requerir informes al organismo o empresa para la cual el denunciado trabaja o cumple alguna actividad.
- b) Solicitar los antecedentes judiciales y/o policiales si los hubiere. Si la situación de violencia es de alto riesgo se pueden adoptar medidas protectorias sin informe previo.

ARTÍCULO 930. Medidas protectorias. Reglas.

Las medidas protectorias enumeradas en el artículo siguiente, como las tomadas en los casos de alto riesgo, se rigen por las siguientes reglas:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



- a) Tienen un plazo determinado, pudiendo ser prorrogadas de manera fundada. En ningún caso la prórroga puede alcanzar plazos indeterminados.
- b) Las personas menores de edad o con capacidad restringida directamente involucradas en medidas protectorias deben ser escuchadas por el juez y el Equipo Técnico Interdisciplinario especializado.
- c) El juez debe conocer la situación de violencia planteada a través de informes y demás elementos probatorios. En caso de urgencia, puede ordenar medidas prescindiendo de esa prueba, pero dentro de las veinticuatro (24) horas de cumplidas las medidas debe ordenar la producción de la prueba que estime relevante y notificar la medida al denunciado, por medio fehaciente, con habilitación de días y horas inhábiles.
- d) En caso de ser necesario, el juez puede ordenar hacer uso de la fuerza pública para la ejecución de la medida de protección.

ARTÍCULO 931. Medidas protectorias. Enumeración.

De oficio o a pedido de parte, siempre que las razones de urgencia lo justifiquen, el juez debe adoptar las medidas protectorias pertinentes para preservar la integridad física y psíquica de la persona damnificada.

Estas medidas pueden consistir en:

- a) Excluir al denunciado de la vivienda familiar, aunque el inmueble sea de su propiedad.
- b) Prohibir el acceso del denunciado al domicilio, lugar de trabajo, lugar de estudio u otros ámbitos de concurrencia del damnificado.
- c) Prohibir al denunciado acercarse a una distancia determinada de cualquier lugar en el que se encuentre la persona damnificada u otro miembro del grupo familiar que pudiera verse afectado.
- d) Prohibir al denunciado realizar actos que perturben o intimiden a la víctima o a algún integrante del grupo familiar.
- e) Ordenar todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la persona damnificada en su domicilio.
- f) Disponer el reintegro de la persona damnificada al hogar, cuando haya sido expulsada o salido de la misma por la situación de violencia, previa exclusión del denunciado.



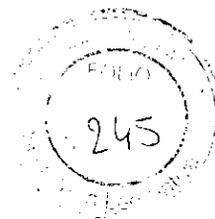
*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



- g) Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la persona damnificada, si ha quedado privada de ellos como consecuencia de la situación de violencia familiar.
- h) Ordenar el inventario de los bienes. Si fuere necesario, el juez puede otorgar el uso exclusivo de la vivienda y del mobiliario a la persona damnificada, independientemente de quién sea el propietario.
- i) Prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales o en condominio.
- j) Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas y ordenar el secuestro de las que estuvieran en su posesión.
- k) Fijar alimentos provisorios. Si el denunciado trabaja en relación de dependencia, el juez puede disponer de oficio la retención del salario correspondiente para el pago de la obligación alimentaria.
- l) Otorgar el cuidado personal provisorio de los hijos menores de edad.
- m) Otorgar la guarda provisorio a un miembro de la familia ampliada o referente afectivo, cuando de manera excepcional, la persona damnificada no pueda hacerse cargo del cuidado de los hijos menores de edad.
- n) Disponer la suspensión provisorio del régimen de comunicación.
- ñ) Designar una persona responsable, si se trata de una persona mayor de edad con capacidad restringida.
- o) Proveer a la víctima del sistema de alerta y localización inmediata geo-referenciada, con el fin de que autoridades y fuerzas de seguridad otorguen una herramienta eficaz en situaciones de emergencia que puedan suscitarse.
- p) Comunicar los hechos de violencia familiar al organismo, institución, sindicato, asociación profesional o lugar de trabajo del denunciado.
- q) Disponer medidas conducentes para brindar a la víctima y su grupo familiar, como así también al autor, asistencia legal, médica y/o psicológica por organismos públicos y no gubernamentales especializados en la prevención y atención de la violencia familiar y asistencia a la víctima.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



r) Ordenar que el agresor realice tratamientos terapéuticos a través de programas de prevención de la violencia familiar.

Las medidas protectorias enumeradas son meramente enunciativas. El juez puede disponer toda otra medida que entienda corresponder para asegurar el cuidado y protección de la víctima según la situación o hechos de violencia acaccidos.

ARTÍCULO 932. Medidas protectorias. Recurso.

La resolución que admite o deniega medidas protectorias puede impugnarse por recurso de reposición, el que debe interponerse dentro de los tres (3) días de notificada la resolución y no suspende la ejecución de las medidas adoptadas.

ARTÍCULO 933. Medidas protectorias. Incumplimiento.

En caso de incumplimiento de las medidas protectorias dispuestas, el juez debe:

- a) Citar inmediatamente al autor para que explique su proceder.
- b) Evaluar la conveniencia de modificar o ampliar las medidas protectorias.
- c) En el caso que lo estime necesario, imponer sanciones de conformidad al presente régimen
- d) Requerir el auxilio de la fuerza pública para asegurar la concurrencia del autor y el acatamiento de las medidas protectorias.

ARTÍCULO 934. Audiencia.

Elaborados los informes técnicos previstos en el art. 236, el juez fija una audiencia para que comparezcan las partes en forma personal, con el correspondiente patrocinio letrado.

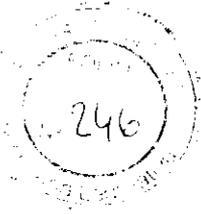
La audiencia se sustancia compareciendo las partes en diferentes días. El Juez, según el caso, puede fijar una nueva audiencia con la presencia de ambas partes.

En la audiencia, las partes pueden:

- a) El denunciado, asumir el compromiso de cesar de inmediato la conducta que dio origen a la denuncia.
- b) La persona damnificada, algún integrante de su grupo familiar y el denunciado, comprometerse a realizar un tratamiento terapéutico y/o apoyo educativo.
- c) Acordar una cuota alimentaria a favor de la persona damnificada.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



- d) Acordar una indemnización por el daño causado a favor de la persona damnificada.
- e) Establecer pautas relativas al cuidado personal de los hijos y el derecho de comunicación con el denunciado teniendo siempre en miras el interés superior del niño.
- f) Ratificar, modificar u ordenar otras medidas protectorias.
- g) Arribar a cualquier acuerdo que beneficie a la persona damnificada y a su grupo familiar, tendiente a mitigar el perjuicio sufrido por los hechos de violencia.

ARTÍCULO 935. Homologación.

El acuerdo homologado produce la suspensión del trámite iniciado con la denuncia.

De no arribarse a un acuerdo y si de las constancias del proceso no surge manifiesta la responsabilidad del denunciado en los hechos de violencia alegados, el proceso continúa con la etapa probatoria.

ARTÍCULO 936. Prueba. Trámite.

Rige el principio de amplitud y libertad probatoria

Las partes tienen la carga de ofrecer prueba dentro del plazo de cinco (5) días de celebrada la audiencia prevista en el artículo anterior.

ARTÍCULO 937. Incumplimiento del acuerdo.

En caso de incumplimiento del acuerdo homologado, el juez debe reanudar el proceso notificando a las partes la carga impuesta en el artículo anterior.

ARTÍCULO 938. Sentencia.

Producidas las pruebas, el juez debe dictar sentencia dentro de los diez (10) días, determinando la existencia o inexistencia de violencia familiar, la responsabilidad civil del denunciado, procedencia de indemnización resarcitoria de daños y perjuicios y las sanciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 939. Sanciones.

Ante el incumplimiento de las medidas protectorias ordenadas, el juez puede imponer al autor de violencia familiar una o varias de las siguientes sanciones:



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



- a) La obligación de asumir públicamente la responsabilidad en la violencia familiar y la de reiterarla en el futuro.
- b) Condenar al denunciado a hacerse cargo de los gastos generados por sus actos de violencia.
- c) Cumplir con trabajos comunitarios, cuya duración razonable debe determinar el juez de conformidad con las constancias de la causa y la gravedad de la situación planteada.
- d) Asistir el autor de manera obligatoria a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de conductas violentas.
- e) Imponer multas pecuniarias, cuyo monto establece el juez según la gravedad del caso y la situación patrimonial del damnificado.
- f) Comunicar la sentencia al lugar de trabajo, estudio, asociación profesional, organización sindical y otras organizaciones sociales a las que pertenezca el autor.
- g) Disponer cualquier otro tipo de medida o sanción acorde con la conflictiva planteada, teniéndose en cuenta si ha existido reincidencia, resistencia o conductas disuasivas por parte del autor.
- h) Cumplir arresto de conformidad con la legislación especial cuando los hechos de violencia configuren un delito penal grave, pudiendo el juez, por razones fundadas, disponer el arresto domiciliario.

El incumplimiento de las medidas protectorias, el acuerdo homologado, la sentencia o las sanciones previstas en este artículo, puede dar lugar al delito de desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal.

ARTÍCULO 940. Sentencia. Recursos.

La sentencia es apelable. La que determina la existencia de violencia familiar se concede sin efecto suspensivo con respecto a las medidas protectorias y con efecto suspensivo respecto a las sanciones.

ARTÍCULO 941. Delito penal.

Cuando uno o varios hechos de violencia constituyen un delito penal, el juez interviniente debe dar intervención al fiscal.

CAPÍTULO III



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 952. Seguimiento y supervisión de oficio.

El juez debe controlar el cumplimiento de las medidas protectorias y de la sentencia a través del equipo técnico interdisciplinario especializado del Organismo administrativo de protección.

En los casos de violencia de alto riesgo, se debe hacer un seguimiento por un período no menor a tres (3) meses y continuarlo si la situación lo aconseja.

Esta obligación cesa cuando se constate que ha cesado el riesgo, teniendo en cuenta la particularidad del caso.

TITULO XII

PROCESO DECLARATIVO DE RESTRICCIÓN A LA CAPACIDAD E INCAPACIDAD

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

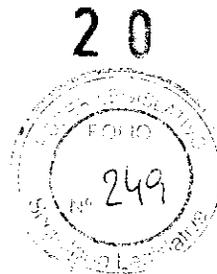
ARTÍCULO 953. Reglas generales.

Los procesos de declaración de restricción al ejercicio de la capacidad y de incapacidad se rigen por las siguientes reglas generales:

- a) La capacidad de ejercicio de la persona humana se presume, aun cuando se encuentre internada en un establecimiento asistencial.
- b) Las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona.
- c) La intervención estatal tiene siempre carácter interdisciplinario, tanto en el tratamiento como en el proceso judicial.
- d) La persona tiene derecho a recibir información a través de medios y tecnologías adecuadas para su comprensión.
- e) La persona tiene derecho a participar en el proceso judicial con asistencia letrada; si la persona carece de medios, la asistencia debe ser proporcionada por el Estado.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



f) Deben priorizarse las alternativas terapéuticas menos restrictivas de los derechos y libertades.

ARTÍCULO 854. Legitimación.

Están legitimados para solicitar la declaración de capacidad restringida y la declaración excepcional de incapacidad:

- a) La persona en cuyo beneficio se realiza el proceso.
- b) El cónyuge no separado de hecho y el conviviente mientras la convivencia no haya cesado.
- c) Los parientes dentro del cuarto grado; si fueran por afinidad, dentro del segundo grado.
- d) El Ministerio Público.

ARTÍCULO 955. Inmediación. Facultades judiciales.

El juez debe mantener relación directa con la persona en cuyo beneficio se realiza el proceso y con los elementos de prueba; a tal efecto, está facultado para realizar todos los ajustes razonables del procedimiento, según las circunstancias del caso lo requieran.

ARTÍCULO 956. Asistencia letrada. Participación del Ministerio público.

El Ministerio Público y un abogado que preste asistencia a la persona en cuyo beneficio se realiza el proceso deben estar presentes en todas las audiencias.

ARTÍCULO 957. Forma de las notificaciones.

La persona en cuyo beneficio se realiza el proceso debe ser notificada en forma personal de las siguientes resoluciones:

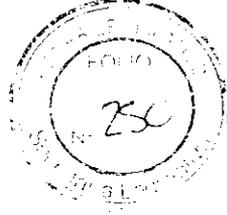
- a) La que da curso a la petición inicial del legitimado.
- b) La que abre a prueba.
- c) La sentencia que decide sobre la declaración de capacidad restringida o de incapacidad.
- d) La sentencia que decide el pedido de cese de la incapacidad o de la capacidad restringida.
- e) Toda otra que el juez disponga expresamente.

CAPÍTULO II



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

20



PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 958. Requisitos de la presentación y vista al Ministerio Público.

La presentación de cualquiera de los legitimados debe:

- a) Exponer los hechos.
- b) Acompañar dos (2) certificados de profesionales que den cuenta del estado de salud mental alegado. Cuando no fuere posible acompañarlos, el juez, a pedido de parte o de oficio, debe requerir al servicio de salud que haya prestado asistencia a la persona en razón del padecimiento alegado, que en el plazo de cinco (5) días, remita las constancias que tenga en su poder, priorizando las más próximas en el tiempo.

De no existir servicio de salud que pueda proporcionar esta información, el estado de salud alegado debe ser probado sumariamente por el peticionante.

De lo actuado se corre vista al Ministerio Público.

ARTÍCULO 959. Audiencia.

Contestada la vista o vencido el plazo para hacerlo, el juez convoca a una audiencia, a la que debe concurrir el Ministerio Público y la persona en cuyo beneficio se realiza el proceso, con asistencia letrada. Si carece de patrocinio letrado, se le designa un defensor oficial. Si no puede trasladarse a la sede del juzgado, el juez, el abogado y el Ministerio Público deben trasladarse al lugar donde la persona se encuentra.

ARTÍCULO 960. Admisibilidad. Desestimación.

Concluida la audiencia, el juez debe resolver si:

- a) Declara admisible la petición excepcional de incapacidad o restrictiva de la capacidad.
- b) La desestima sin más trámite.

ARTÍCULO 961. Resolución de admisibilidad.

La resolución de admisibilidad debe:

- a) Ordenar la apertura a prueba y designar un equipo interdisciplinario el que debe contar con al menos un (1) médico psiquiatra para que examine a la persona en cuyo interés se promueve el trámite.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



b) Emplazar a la persona en cuyo interés se promueve el trámite y al que solicitó la declaración para que en el plazo de cinco (5) días ofrezcan las medidas probatorias de las que intenten valerse.

ARTÍCULO 962. Período de producción de pruebas.

La prueba debe rendirse dentro de los treinta (30) días computados a partir de la resolución que la admitió, si fue peticionada por las partes, o a partir de que fue ordenada oficiosamente por el juez.

ARTÍCULO 963. Informe interdisciplinario.

El informe del equipo interdisciplinario debe contener datos con la mayor precisión posible sobre:

- a) Diagnóstico.
- b) Fecha aproximada en que el padecimiento se manifestó.
- c) Pronóstico.
- d) Abordaje aconsejable para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible.
- e) Recursos personales, familiares y sociales existentes.
- f) Si la dolencia mental de la persona ha incidido habitualmente en su vida de relación y de qué forma.
- g) El contexto social en que se desenvuelve habitualmente la vida de la persona.
- h) Las medidas para lograr una adecuada inserción de la persona y el plazo estimativo para alcanzar cada una de las metas fijadas.
- i) El sistema de apoyo y los responsables de su instrumentación.
- j) la existencia de bienes, derechos patrimoniales, beneficios sociales, etc
- j) si fuese pertinente, la frecuencia aconsejable de las rendiciones de cuentas.

ARTÍCULO 964. Medidas protectorias.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



Durante el proceso, el juez debe ordenar medidas necesarias para garantizar los derechos personales y patrimoniales de la persona en cuyo beneficio se realiza el proceso.

La decisión debe determinar qué actos requieren la asistencia de uno o varios apoyos y cuáles la representación de un curador, representante o persona autorizada.

También se puede designar redes de apoyo institucionales y personas que actúen con funciones específicas durante un determinado tiempo.

ARTÍCULO 965. Traslado.

Producido el informe interdisciplinario y las demás pruebas, se da traslado por el plazo de cinco (5) días a la persona en cuyo beneficio se realiza el proceso, a su abogado defensor, a la persona que solicitó la declaración. Vencido los plazos se corre vista al Ministerio Público.

ARTÍCULO 966. Entrevista personal. Plazo para dictar sentencia.

Antes de la sentencia, el juez debe entrevistar a la persona en cuyo beneficio se realiza el proceso, con presencia de su abogado.

Dentro de los quince (15) días de realizada la entrevista, el juez dicta sentencia admitiendo o rechazando el pedido.

ARTÍCULO 967. Contenido de la sentencia. Aspectos comunes.

La sentencia debe pronunciarse sobre los siguientes aspectos vinculados a la persona en cuyo interés se sigue el proceso:

- a) Diagnóstico.
- b) Fecha aproximada en que el padecimiento se manifestó.
- c) Pronóstico.
- d) Abordaje aconsejable para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible; a ese efecto, se debe tener en cuenta el mejor interés de la persona con discapacidad, disponiéndose las medidas que no resulten discriminatorias a la dignidad de su persona.
- e) Recursos personales, familiares y sociales existentes.

ARTÍCULO 968. Sentencia que restringe la capacidad. Otros contenidos.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



La sentencia de restricción a la capacidad debe precisar la extensión y alcance de la limitación, cuales son los actos que la persona no puede realizar por sí misma y designar el o los apoyos que fueran necesarios para que dichos actos puedan ser otorgados. Los apoyos pueden ser propuestos por la parte interesada.

El sistema de apoyos designado para la toma de decisiones de la persona está sujeto al debido contralor judicial, con intervención del Ministerio Público.

ARTÍCULO 969. Sentencia que declara la incapacidad.

Si de la prueba resulta inequívocamente que la persona se encuentra absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y de expresar su voluntad por cualquier modo o medio, y que el sistema de apoyos resulta ineficaz para que tome decisiones autónomas, el juez, con carácter excepcional, puede declarar la incapacidad de la persona para ejercer por sí sus derechos.

Se debe designar uno o más curadores como representantes por el plazo máximo de tres (3) años, estableciéndose el alcance y extensión de sus funciones.

Se puede designar uno o varios apoyos y establecer las funciones representativas que mejor contemplen los intereses de la persona protegida.

Los actos realizados en representación de la persona cuya incapacidad ha sido declarada están sujetos a control judicial, con la intervención del Ministerio Público.

La sentencia debe ser notificada por secretaría.

ARTÍCULO 970. Apelación. Consulta.

La sentencia que declara excepcionalmente la incapacidad o la restricción a la capacidad es apelable dentro del quinto (5to) día, por el solicitante de la declaración, la persona en cuyo beneficio se tramita el proceso, el curador, y el Ministerio Público.

Cuando la sentencia es consentida, se eleva en consulta a la cámara que debe resolver, previa vista al Ministerio Público y sin otra sustanciación.

ARTÍCULO 971. Revisión de la sentencia.

La revisión de la sentencia declarativa puede tener lugar en cualquier momento a instancias de la persona en cuyo beneficio tramitó el proceso.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



El juez debe revisar la sentencia en un plazo no superior a tres (3) años sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y previa entrevista personal con la persona.

ARTÍCULO 972. Revisión de las designaciones.

Las designaciones de los apoyos, curadores, redes de sostenes y otras personas con funciones específicas pueden ser revisadas en cualquier momento a instancias de la persona en cuyo beneficio tramitó el proceso o del Ministerio Público.

ARTÍCULO 973. Costas.

Las costas son a cargo de la persona en cuyo favor se declara la restricción a la capacidad o la declaración de incapacidad y no pueden exceder, en conjunto, del diez (10) por ciento del monto de sus bienes.

Los gastos causídicos son a cargo del solicitante de la declaración si el juez considera que la petición fue formulada con malicia o con error inexcusable.

CAPÍTULO III

CESE DE LA INCAPACIDAD Y DE LAS RESTRICCIONES

A LA CAPACIDAD

ARTÍCULO 974. Legitimación.

El cese de la declaración de capacidad restringida o de incapacidad puede ser solicitada por:

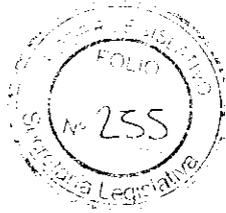
- a) La persona declarada con capacidad restringida o con incapacidad.
- b) Las personas legitimadas para solicitar la declaración.
- c) Los curadores, sostenes o apoyos.
- d) El Ministerio Público.
- e) Los allegados.

ARTÍCULO 975. Audiencia.

El juez convoca a una audiencia a la que debe concurrir el Ministerio Público y la persona declarada incapaz o con capacidad restringida, con la correspondiente asistencia letrada.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Si carece de patrocinio letrado, se le designa un defensor oficial. Si no puede trasladarse a la sede del juzgado, el juez, el defensor y el Ministerio Público deben trasladarse al lugar donde la persona se encuentra.

ARTÍCULO 976. Informe de equipo interdisciplinario.

Inmediatamente de realizada la audiencia, el juez ordena a un equipo interdisciplinario, que debe incluir al menos un médico psiquiatra, que en el término de diez (10) días presente un informe sobre las posibilidades reales de restablecimiento de la persona.

ARTÍCULO 977. Sentencia.

Agregado el informe, y conforme sus conclusiones, dentro del plazo de diez (10) días, el juez dicta una sentencia con alguna de las siguientes alternativas:

- a) Cese de las restricciones a la capacidad o de la incapacidad.
- b) Reducción de la nómina de actos que la persona no puede realizar por sí.

ARTÍCULO 978. Recursos. Registración. Archivo.

La sentencia que declara el cese de las restricciones a la capacidad o el cese de la declaración de la incapacidad es irrecurrible. El juez debe disponer la cancelación registral mediante oficio a los registros pertinentes y, operada la cancelación, archivar las actuaciones.

La sentencia que dispone el cese parcial de las restricciones y de la incapacidad es apelable dentro del plazo de cinco (5) días.

CAPÍTULO IV

PROCESO DE INHABILITACIÓN POR PRODIGALIDAD

SECCIÓN 1RA. PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 979. Objeto.

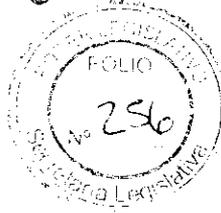
El proceso de inhabilitación por prodigalidad se promueve en beneficio de aquella persona que en la gestión de sus bienes expone a su cónyuge, conviviente o a sus hijos menores de edad o con discapacidad a la pérdida del patrimonio.

ARTÍCULO 980. Legitimación.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

20



Están legitimados para promover la declaración de inhabilitación por prodigalidad:

- a) El cónyuge no separado de hecho.
- b) El conviviente mientras la convivencia no haya cesado.
- c) Los ascendientes.
- d) Los descendientes.

ARTÍCULO 981. Procedimiento.

La inhabilitación por prodigalidad tramita de acuerdo a las reglas del proceso para la declaración de restricción a la capacidad.

ARTÍCULO 982. Sentencia.

Fundado en la prueba incorporada, el juez:

- a) Declara la inhabilitación por prodigalidad, si está acreditado que en la gestión de sus bienes la persona expone a su cónyuge, conviviente, hijos menores de edad o con discapacidad a la pérdida del patrimonio.
- b) Designa el o los apoyos para que asistan a la persona en los actos de disposición entre vivos y los demás actos que el juez determine.
- c) Ordena la incorporación de la Sentencia en los registros pertinentes y su anotación al margen de la partida de nacimiento.

Artículo 217. Recursos.

La sentencia es apelable dentro del plazo de cinco (5) días.

SECCIÓN 2DA

CESE DE LA INHABILITACIÓN POR PRODICALIDAD

ARTÍCULO 983. Legitimación.

Están legitimadas para promover el cese de la inhabilitación ante el juez que la decretó las personas mencionadas en el art. 277.

ARTÍCULO 984. Procedimiento.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



El cese de la inhabilitación por prodigalidad tramita de acuerdo a las reglas del proceso de cese a la restricción de la capacidad.

ARTÍCULO 985. Sentencia.

Incorporado el informe interdisciplinario, y conforme sus conclusiones, dentro del plazo de diez (10) días el juez dicta sentencia con alguna de las siguientes alternativas:

- a) Cese de la inhabilitación.
- b) Reducción de la nómina de actos que requieren la asistencia de apoyos.

ARTÍCULO 986. Recursos. Registración. Archivo.

La sentencia que declara el cese de la inhabilitación es irrecurrible. Debe ordenarse la cancelación registral y, operada la cancelación, archivarse las actuaciones.

La sentencia que dispone el cese parcial de las restricciones es apelable dentro del plazo de cinco (5) días.

TITULO XIII

INFORMACIÓN SUMARIA

ARTÍCULO 987. Objeto.

La información sumaria tiene por objeto probar un hecho o situación fáctica que genera determinados efectos jurídicos.

ARTÍCULO 988. Petición.

La petición debe contener:

- a) El hecho o situación fáctica que se pretende acreditar.
- b) La finalidad de la petición.
- c) Nombre, domicilio, documento nacional de identidad de dos (2) testigos y el interrogatorio.

Presentado el pedido de información sumaria, el juez fija una audiencia en el plazo de 5 (cinco) a 10 (diez) días, que se notifica de manera automática.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



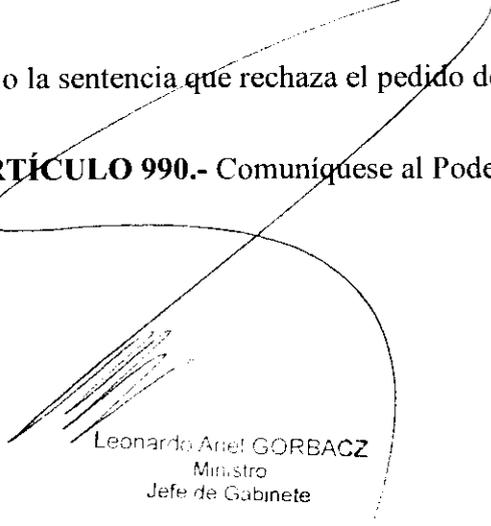
Podrán acompañarse las declaraciones de los testigos, ajustadas a las formalidades del art. 225 del CPCCLRYM, para su posterior ratificación en las dos primeras horas de atención.

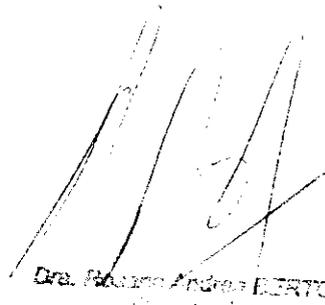
ARTÍCULO 989. Sentencia y Apelación.

Celebrada la audiencia, en el mismo acto, el juez procede a dictar sentencia que informa sobre la existencia de un hecho o situación fáctica, o rechaza la petición.

Sólo la sentencia que rechaza el pedido de información sumaria es apelable.

ARTÍCULO 990.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.


Leonardo Ariel GORBACZ
Ministro
Jefe de Gabinete


Dr. Mariano Andrés BERTONE
Jefe de Gabinete
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur